

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION PRIMERA  
SUBSECCION B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2020-00372-00  
**Demandante:** HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA  
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** DECRETO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial procede el despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por la parte actora:

**A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda.

**B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda.

**C. PRUEBAS SOLICITADAS POR DEPARTAMENTO DEL CESAR**

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda

**Reconócese** personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor Camilo Andrés Rangel Rodríguez como apoderado judicial del

Departamento del Cesar en los términos del poder a él conferido, documento electrónico conferido mediante mensaje de datos.

Ejecutoriado este proveído **devuélvase** el expediente al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>FREDY IBARRA MARTÍNEZ</b>
<b>Expediente:</b>	<b>No. 11001-33-42-052-2016-00177-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO BUENA VISTA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP Y OTROS</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>Asunto</b>	<b>NIEGA SOLICITUD PARA CONVOCAR AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO</b>

Procede el Despacho resolver la solicitud de la apoderada judicial del Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático (IDIGER) para que se convoque a la audiencia de pacto de cumplimiento en el proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

A través de memorial radicado en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación (fls. 50 a 53 cdno. ppal. no. 3) la apoderada judicial del Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático - IDIGER solicitó que se convoque a audiencia de pacto de cumplimiento en el presente proceso con base en los siguientes argumentos:

- a) En la sentencia proferida por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá se ordenó al Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático – IDIGER “realizar los estudios técnicos necesarios con el fin de ejecutar las obras de mitigación como son entre otros la estabilización de taludes y muros

Expediente No. 11001-33-42-052-2016-00177-01  
Actor: Junta de Acción Comunal Barrio Buena Vista  
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

*de contención de las viviendas que presenten riesgo en el Barrio Buena Vista Primer Sector de la Localidad de Usaquén, comprendido entre la carrera 5C y carrera Av. 7<sup>a</sup> entre calle 189B y 192D que permitan adelantar las obras de construcción de redes de alcantarillado y acueducto por parte de EAAV ESP.”*

- b) En atención a los antecedentes técnicos y lo ordenado por el juez de primera instancia IDIGER adelantó el contrato de consultoría no. 481 de 2019 cuyo objeto es “elaborar estudio detallado de amenaza y riesgo por movimiento en masa y planteamiento de alternativas de mitigación para el polígono de interés del Barrio Buena Vista de la localidad de Usaquén”, el cual inició su ejecución el pasado 30 de enero de 2020.
- c) El estudio que se realizará con base en el citado contrato de consultoría permitirá establecer las condiciones morfológicas y topográficas actuales por medio de tecnologías convencionales de uso frecuente y modelos digitales de terreno, además se efectuarán los estudios de geología, geomorfología, hidrogeología, hidrología y evaluación de drenaje superficial para obtener la información necesaria para realizar los análisis de amenaza, evaluación de riesgo y planteamiento de alternativas.
- d) Los resultados del mencionado contrato son fundamentales para el proceso judicial dado que en la actualidad no se cuenta con estudios de detalle que permitan tomar una decisión ajustada a la realidad territorial y conforme a las competencias institucionales y comunitarias.
- e) Adicionalmente, el principal producto del estudio contratado por el IDIGER para mejorar las condiciones actuales del barrio Buena Vista de la localidad de Usaquén implicarán un trabajo armónico no solo entre las entidades distritales de conformidad con sus competencias misionales y sectoriales en cumplimiento de sus propios mandatos y normas que los rigen sino que, se requieren de unas acciones complementarias en los predios privados que serán de resorte de la comunidad del sector.
- f) Por lo anterior solicita que se espere el resultado de los estudios de detalle contratados por el IDIGER y se convoque a las partes a la audiencia especial

de pacto de cumplimiento para presentar las recomendaciones y medidas planteadas en el estudio y cominar a las partes a suscribir pacto de cumplimiento de acuerdo a sus competencias.

## **II. CONSIDERACIONES**

En la forma y términos que ha sido sustentada la solicitud de convocar audiencia de pacto de cumplimiento en el proceso de la referencia el Despacho la denegará por las siguientes razones:

- 1) El artículo 27 de la Ley 472 de 1998 respecto a la audiencia de pacto de cumplimiento en las acciones populares preceptúa lo siguiente:

**“ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO.** *El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.*

*La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.*

*Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.*

*En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.*

*El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.*

*La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:*

- a) *Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;*
- b) *Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;*
- c) *Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.*

*En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).*

*La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutiva será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.*

*El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.”* (negrillas adicionales).

De lo anterior se desprende de manera clara que la oportunidad para realizar el pacto de cumplimiento es en la audiencia especial convocada para tal efecto dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda.

2) El Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá DC vencido el término de traslado de la demanda por auto de 27 de mayo de 2016 citó a las partes y al agente del Ministerio Público para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento para el día 20 de junio de 2016 a las 9: 00 am (fls. 165 a 166 cdno. ppal. no. 1).

3) En la fecha y hora indicadas se dio inicio a la audiencia especial la cual fue suspendida con el fin de que la Caja de Vivienda Popular sometiera al comité de conciliación de la entidad el asunto de la referencia, se estudiara el caso en una mesa de trabajo integrada por todas las partes accionadas y para que la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá tomara las medidas de mitigación necesarias para evitar que se siguiera rebosando las aguas negras en la carrera 6<sup>a</sup> bis no. 191B, sin embargo, una vez que se reanudó la audiencia el día 29 de julio de 2016 se declaró fallida por no existir fórmula de pacto de cumplimiento (fls. 255 a 259 cdno. ppal. no. 1).

4) De acuerdo con lo anterior la etapa procesal para realizar el pacto de cumplimiento en el presente asunto ya tuvo lugar en el trámite de primera instancia sin lograrse un acuerdo por lo que se declaró fallida, de modo que no es posible acceder a lo solicitado por la apoderada judicial del IDIGER en aplicación del principio de preclusión de las etapas procesales en tanto que el acto procesal cumplido quedó en firme y no puede nuevamente realizarse.

Sobre este principio el Consejo de Estado ha explicado que “*En efecto, ha de recordarse que el principio de preclusión, se traduce en la extinción del derecho o de la facultad para realizar un acto procesal, el cual con el actual CPACA se ha tornado mayor en su efecto y alcance, por cuanto con la tendencia mixta del proceso oral-escrito, la clausura de una etapa implica su fenecimiento y la imposibilidad de alegar o discutir la situación que debió ventilarse en la etapa respectiva (...)*”<sup>1</sup>.

5) De otra parte, en relación con la solicitud del señor Abel Barrera Hurtado, auxiliar de la justicia, para que se le haga entrega de títulos judiciales por concepto de honorarios periciales (fls. 127 y 139 cdno. ppal. no. 3), se negará toda vez que el competente para ordenar la entrega de los mismos es el juez de primera instancia por cuanto los dineros se encuentran depositados en la cuenta de ahorros a órdenes del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá DC.

6) Asimismo, se acepta la renuncia de la doctora María Gabriela Posada Forero apoderada judicial de la Caja de Vivienda Popular (fl. 132 cdno. ppal. no. 3), se tiene en cuenta la designación de la Doctora Lucy Mireya Bravo Obando como defensora pública adscrita a la unidad de la Defensoría Pública del programa de derecho administrativo de la Regional Bogotá (fl. 141 *ibidem*) y, se reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor Diego Germán Manjarrez Sánchez como apoderado de la Caja de Vivienda Popular de conformidad con el poder que obra en los folio 144 del cuaderno principal no. 3 del expediente.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, MP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, número de radicado 1100103280002016004400, 20 de octubre de 2016.

Expediente No. 11001-33-42-052-2016-00177-01  
Actor: Junta de Acción Comunal Barrio Buena Vista  
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,**  
**SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

**R E S U E L V E:**

**1º) Deniégase** la solicitud de convocar a audiencia de pacto de cumplimiento en el proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Deniégase** la solicitud de entrega de títulos judiciales realizada por el señor Abel Barrera Hurtado.

**3º) Acéptase** la renuncia del poder a la doctora María Gabriela Posada Forero manifestada mediante memorial visible en el folio 132 cuaderno principal no. 3, quien actuaba como apoderado judicial de la Caja de Vivienda Popular.

**4º) Tiénesse** a la Doctora Lucy Mireya Bravo Obando como defensora pública adscrita a la unidad de la Defensoría Pública del programa de derecho administrativo de la Regional Bogotá.

**5º) Reconócese** personería jurídica para actuar dentro de la acción de la referencia al doctor Diego Germán Manjarrez Sánchez como apoderado de la Caja de Vivienda Popular en los términos del poder a él conferido, documento visible en el folio 144 del cuaderno principal no. 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE:** No. 250002341000201700065-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

**Magistrado ponente:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

En auto proferido el 20 de enero de 2020 el Despacho adoptó la siguiente decisión:

“De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el día once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m) en la Sala de Audiencias No. 13 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53-28; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica. Las notificaciones a las partes, las realizará Secretaría mediante el respectivo correo electrónico de las mismas”.

Dicha diligencia no pudo llevarse a cabo dada la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en razón de la declaración de la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19.

En consideración a que a partir del 1º de julio de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales en todo el país, mediante Acuerdo PCSJA20-11567, el Despacho fijará nueva fecha para la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar Audiencia Inicial el día once (11) de agosto de

EXPEDIENTE: No. 250002341000201700065-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m) a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365<sup>1</sup>, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador: [fsolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fsolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>2</sup> a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a las partes las realizará la Secretaría, mediante el respectivo correo electrónico de las mismas, de conformidad con los artículos 2<sup>3</sup>, 3<sup>4</sup> y 8<sup>5</sup> del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

<sup>1</sup>**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. **Parágrafo.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

<sup>2</sup>**Correo electrónico del Magistrado Sustanciador:** Deberá ser utilizado por las partes, los testigos y peritos únicamente para los propósitos indicados en el presente auto y en el documento anexo denominado "protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción".

<sup>3</sup> **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir o cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

**Parágrafo 1.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

**Parágrafo 2.** Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

<sup>4</sup> **Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

<sup>5</sup> **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

EXPEDIENTE: No. 250002341000201700065-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Así mismo, se tendrá como anexo de la presente providencia, el documento denominado "Protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción"<sup>6</sup>, en el cual se indican las previsiones que se tomarán en cuenta para la práctica de la audiencia.

**SEGUNDO:** RECONÓZCASE personería al abogado **RENÉ ALEJANDRO BUSTOS MEDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.181.428 y tarjeta profesional de abogado número 210.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, para los fines señalados en el poder que obra a folio 268 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

---

**Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

**Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

<sup>6</sup> Documento que será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE:** No. 250002341000201800706-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE ARTURO MORENO OJEDA  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

**Magistrado ponente:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

En auto proferido el 10 de febrero de 2020 el Despacho adoptó la siguiente decisión:

“De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el día primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m) en la Sala de Audiencias No. 13 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53-28; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica. Las notificaciones a las partes, las realizará Secretaría mediante el respectivo correo electrónico de las mismas”.

Dicha diligencia no pudo llevarse a cabo dada la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en razón de la declaración de la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19.

En consideración a que a partir del 1º de julio de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales en todo el país, mediante Acuerdo PCSJA20-11567, el Despacho fijará nueva fecha para la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar Audiencia Inicial el día catorce (14) de agosto

EXPEDIENTE: No. 250002341000201800706-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ARTURO MORENO OJEDA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m) a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365<sup>1</sup>, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador: [fsolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fsolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>2</sup> a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a las partes las realizará la Secretaría, mediante el respectivo correo electrónico de las mismas, de conformidad con los artículos 2<sup>3</sup>, 3<sup>4</sup> y 8<sup>5</sup> del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

---

**<sup>1</sup>Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. **Parágrafo.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

**<sup>2</sup>Correo electrónico del Magistrado Sustanciador:** Deberá ser utilizado por las partes, los testigos y peritos únicamente para los propósitos indicados en el presente auto y en el documento anexo denominado "protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción".

**<sup>3</sup> Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

**Parágrafo 1.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

**Parágrafo 2.** Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

**<sup>4</sup> Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**<sup>5</sup> Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

EXPEDIENTE: No. 250002341000201800706-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ARTURO MORENO OJEDA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Así mismo, se tendrá como anexo de la presente providencia, el documento denominado “Protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción”<sup>6</sup>, en el cual se indican las previsiones que se tomarán en cuenta para la práctica de la audiencia.

**SEGUNDO:** RECONÓZCASE personería a la abogada **ERIKA MARCELA MARÍN YEPES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.065.143 y tarjeta profesional de abogada número 171.198 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, para los fines señalados en el poder que obra a folio 273 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA  
Magistrado

---

**Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

<sup>6</sup> Documento que será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE:** No. 250002341000201801175-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MEDIMAS EPS S.A.S.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**ASUNTO:** REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

**Magistrado ponente:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

En auto proferido el 10 de febrero de 2020 el Despacho adoptó la siguiente decisión:

“De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el día ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m) en la Sala de Audiencias No. 13 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53-28; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica. Las notificaciones a las partes, las realizará Secretaría mediante el respectivo correo electrónico de las mismas”.

Dicha diligencia no pudo llevarse a cabo dada la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 en razón de la declaración de la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19.

En consideración a que a partir del 1º de julio de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales en todo el país, mediante Acuerdo PCSJA20-11567, el Despacho fijará nueva fecha para la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar Audiencia Inicial el día once (11) de agosto de

EXPEDIENTE: No. 250002341000201801175-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m) a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365<sup>1</sup>, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador: [fsolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fsolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>2</sup> a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a las partes, las realizará la Secretaría, mediante el respectivo correo electrónico de las mismas, de conformidad con los artículos 2<sup>3</sup>, 3<sup>4</sup> y 8<sup>5</sup> del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

---

**'Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. **Parágrafo.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

**2 Correo electrónico del Magistrado Sustanciador:** Deberá ser utilizado por las partes, los testigos y peritos únicamente para los propósitos indicados en el presente auto y en el documento anexo denominado "protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción".

**3 Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

**Parágrafo 1.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

**Parágrafo 2.** Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

**4 Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**5 Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

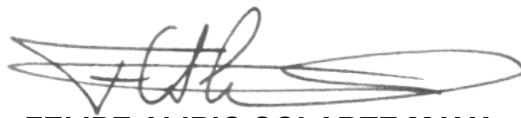
**Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

EXPEDIENTE: No. 250002341000201801175-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Así mismo, se tendrá como anexo de la presente providencia, el documento denominado “Protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción”<sup>6</sup>, en el cual se indican las previsiones que se tomarán en cuenta para la práctica de la audiencia.

**SEGUNDO:** RECONÓZCASE personería a la abogada **MARÍA MERCEDES GRIMALDO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.709.154 y tarjeta profesional de abogada número 147.128 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, para los fines señalados en el poder que obra a folio 404 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

---

**Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

<sup>6</sup> Documento que será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE:** No. 250002341000201900120-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HUGO ALBEIRO CELY CASTRO  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
**ASUNTO:** REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

**Magistrado ponente:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

En auto proferido el 10 de febrero de 2020 el Despacho adoptó la siguiente decisión:

“De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el día ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m) en la Sala de Audiencias No. 13 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53-28; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica. Las notificaciones a las partes, las realizará Secretaría mediante el respectivo correo electrónico de las mismas”.

Dicha diligencia no pudo llevarse a cabo dada la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 en razón de la declaración de la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19.

En consideración a que a partir del 1º de julio de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales en todo el país, mediante Acuerdo PCSJA20-11567, el Despacho fijará nueva fecha para la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar Audiencia Inicial el día catorce (14) de agosto

EXPEDIENTE: No. 250002341000201900120-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HUGO ALBEIRO CELY CASTRO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m) a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365<sup>1</sup>, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador: [fsolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fsolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>2</sup> a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a las partes, las realizará la Secretaría, mediante el respectivo correo electrónico de las mismas, de conformidad con los artículos 2<sup>3</sup>, 3<sup>4</sup> y 8<sup>5</sup> del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

<sup>1</sup>**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. **Parágrafo.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

<sup>2</sup>**Correo electrónico del Magistrado Sustanciador:** Deberá ser utilizado por las partes, los testigos y peritos únicamente para los propósitos indicados en el presente auto y en el documento anexo denominado "protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción".

<sup>3</sup> **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir o cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

**Parágrafo 1.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

**Parágrafo 2.** Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

<sup>4</sup> **Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

<sup>5</sup> **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

EXPEDIENTE: No. 250002341000201900120-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HUGO ALBEIRO CELY CASTRO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Así mismo, se tendrá como anexo de la presente providencia, el documento denominado “Protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción”<sup>6</sup>, en el cual se indican las previsiones que se tomarán en cuenta para la práctica de la audiencia.

**SEGUNDO:** RECONÓZCASE personería al abogado **FÉLIX ANTONO LOZÁNO MANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.831.698 y tarjeta profesional de abogada número 74.341 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, para los fines señalados en el poder que obra a folio 352 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

---

**Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

**Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

<sup>6</sup> Documento que será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA  
fsolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El correo electrónico institucional es el autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para el acceso de la plataforma tecnológica y corresponde al magistrado ponente.

**PROCOLO TEMPORAL  
PRÁCTICA DE AUDIENCIAS PUBLICAS  
POR MEDIOS ELECTRÓNICOS CON OCASIÓN DEL  
ESTADO DE EXCEPCION**

El artículo 7º del Decreto 806 de 2020 dispone:

Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

**USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS**

La audiencia pública será realizada a través de la Plataforma Teamssuministrada por el Consejo Superior de la Judicatura

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

**PROCOLO TEMPORAL PARA LA PRÁCTICA DE AUDIENCIAS PUBLICAS POR  
MEDIOS ELECTRÓNICOS CON OCASIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCION**

La reunión será organizada en la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365 la cual creará el enlace web: (...) que será puesto en conocimiento de las partes, a través de correo electrónico, a la fecha de creación de la misma.

Para la práctica de audiencia se tomarán las siguientes previsiones:

1º. Reconocimiento de apoderados. La audiencia será efectuada con los apoderados reconocidos en el trámite del proceso. Las sustituciones de los poderes se deberán mediante la presentación de poder en formato pdf el cual deberá ser suministrado en forma previa a la práctica de la audiencia al correo institucional del despacho del magistrado sustanciador.

2º. Los documentos correspondientes a actas de Comité de Conciliación deberán ser suministrados en forma previa al inicio de la audiencia, en formato pdf el cual deberá ser remitido al correo institucional del despacho del magistrado sustanciador.

3º. Las partes y los interesados deberán suministrar correo electrónico, el cual deberá ser suministrado en forma previa al inicio de la audiencia, con base en el cual se hará la conformación de la reunión en la cual serán integrados como invitados.

4º. La audiencia será grabada por el personal del despacho que obre como secretario ad hoc para la práctica de la diligencia.

5º. El expediente original estará en el despacho del magistrado sustanciador. En el evento de que las partes requieran la revisión de documentos, así deberá ser anunciado en forma previa, para ser puestos a disposición de las partes en el archivo que será creado para ese propósito en la plataforma Teams. En dicho archivo igualmente estará a disposición de las partes el acta de la reunión, la misma que deberá ser suscrita por los interesados, en la misma diligencia, para lo cual podrán hacer uso de firma electrónica a través de las distintas plataformas que se usan para ese propósito.

6º Los testigos y peritos deberán identificarse en debida forma. Para ese propósito además de la exhibición del documento correspondiente, será necesario remitir en formato pdf, copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional correspondiente, la misma que será remitida al correo electrónico del despacho.

7º. La reunión será identificada con siguiente nombre:

2099-9999 Audiencia Pública XXXXXXXXXXXX

Fecha de la Reunión

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

**PROCOLO TEMPORAL PARA LA PRÁCTICA DE AUDIENCIAS PUBLICAS POR  
MEDIOS ELECTRÓNICOS CON OCASIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCION**

**Hora de la Reunión**

La reunión será abierta por el Secretario Ad Hoc con 15 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia para que las partes tengan a disposición los documentos que consideren necesarios para la práctica de la misma. Igualmente, se procederá a la identificación de los sujetos procesales.

En caso de que no se tenga acceso al medio tecnológico, podrá ser usado cualquier otro que se considere suficiente y necesario para la práctica de la diligencia.

8º. La Carpeta Archivos tendrá la siguiente ruta de acceso:

Equipos:

2099-9999 Audiencia Pública XXXXXXXXXXXX

Archivos

Carpeta: 2099-9999 Audiencia Pública Documentos

Para la dinámica de la audiencia, las partes podrán solicitar la identificación de los documentos que consideren necesarios para la práctica de la audiencia.

El presente documento será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 250002341000201901155-00**

**Demandante: WILLIAM MALDONADO PARIS Y OTROS**

**Demandado: D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Requiere previo a proveer sobre la admisión**

**SISTEMA ORAL**

Mediante escrito radicado 19 de diciembre de 2019, los señores William Maldonado Paris; Edilma Maldonado Paris; Beatriz Maldonado Paris; y Rodrigo Azriel Maldonado Paris, este último actuando en nombre propio y en representación de los demás demandantes, presentaron demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. 387 del 25 de abril de 2018, “*Por la cual se ordena la prorrogar el término de la resolución 512 del 6 de mayo de 2014 contentiva de liquidación forzosa administrativa de los negocios, bienes y haberes de la sociedad SIMAH LTDA*”; y 1191 del 27 de julio de 2017, “*Por la cual se asigna los honorarios del agente liquidador de Simah Ltda.*”, designado mediante Resolución No. 512 del 6 de mayo de 2014”, expedidas por la Secretaría del Hábitat (Fls. 1 a 14).

Revisada la demanda, se observa que quienes interponen el medio de control y pretenden la nulidad de los actos proferidos dentro del proceso de liquidación de la sociedad SIMAH LTDA, son acreedores de la misma.

En consecuencia, con el fin de contabilizar el término de caducidad de que trata el artículo 164 del C.P.A.C.A., el Despacho antes de proveer sobre la admisión de la demanda, dispone.

**PRIMERO.** - Requerir a la Secretaría Distrital del Hábitat, para que informe, con destino al expediente, la manera como notificó o comunicó el contenido de la Resolución No. 1191 del 27 de julio de 2017, a los acreedores de la sociedad SIMAH Ltda., en liquidación.

**SEGUNDO.** - Requerir al señor Edgar Augusto Ríos Chacón, en calidad de Agente Liquidador de la sociedad SIMAH Ltda., en liquidación, para que allegue a este proceso, el aviso publicado a los acreedores de la misma, con respecto a la Resolución No. 387 del 25 de abril de 2018, de conformidad con la orden impartida en el artículo tercero de tal acto.

**TERCERO.**- Por la Secretaría de la Sección, elabórense los correspondientes oficios y envíense a las siguientes direcciones electrónicas: [notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co) (Secretaría del Hábitat) y [edgariosch@hotmail.com](mailto:edgariosch@hotmail.com) (Agente liquidador) respectivamente, advirtiendo que para dar respuesta a los mismos, los requeridos cuentan con un término de cinco (5) días, a partir del momento en el que reciban la comunicación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASO LOZANO**

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Ref: EXP. No. 110013334002201600094-02**  
**Demandante: RODRIGO DE JESÚS JARAMILLO CORREA**  
**Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**  
**DERECHO**  
**SENTENCIA DE APELACIÓN**  
**SISTEMA ORAL**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 3 de octubre de 2018, proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá. D.C., por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**La demanda**

El señor RODRIGO DE JESÚS JARAMILLO CORREA, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante el C.P.A.C.A.), pidió la nulidad de los siguientes actos (Fls. 1 a 13 c.1).

Resolución No. 0745 del 16 de mayo de 2014 “*por la cual se impone una sanción*”, proferida por el Superintendente Delegado para Supervisión de Riesgos de Mercados e Integridad (E) de la Superintendencia Financiera de Colombia (Fls.15 a 75 c.1)

Resolución No. 2126 del 26 de noviembre de 2014 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor RODRIGO JARAMILLO

CORREA, contra la Resolución No. 0745 del 16 de mayo de 2014", expedida por

Superintendente Financiero de Colombia (Fls.77 a 121 c.1)

Como consecuencia de lo anterior, pidió que se restablezcan los derechos afectados al demandante y se condene en costas y al pago de agencias en derecho a la entidad demandada.

### **Hechos**

La parte demandante fundamentó su demanda en los siguientes.

El 6 y 13 de diciembre de 2012, el Ministerio Público asumió en única instancia el conocimiento de la actuación disciplinaria en contra del señor Gerardo Alfredo Hernández Correa, Superintendente Financiero de Colombia.

El 27 de noviembre de 2013, la Procuraduría General de la Nación sancionó disciplinariamente al señor Gerardo Alfredo Hernández Correa, Superintendente Financiero de Colombia, con destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el término de doce (12) años. Contra la decisión anterior, se interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, en diciembre de 2013.

La decisión disciplinaria, fue confirmada en marzo de 2015, en el sentido de suspender al señor Gerardo Alfredo Hernández Correa por el término de diez (10) meses.

En el lapso durante el cual se llevó a cabo la investigación disciplinaria en contra del señor Gerardo Alfredo Hernández Correa, se profirieron las resoluciones Nos. 0745 del 16 de mayo de 2014 y 2126 del 26 de noviembre de 2014, hoy demandadas.

Contra la Resolución No. 0745 del 16 de mayo de 2014, se interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto por el señor Gerardo Alfredo Hernández Correa, Superintendente Financiero de Colombia, es decir, por el mismo

sujeto disciplinable ante la Procuraduría General de la Nación, por no tomar oportunamente las medidas necesarias para suspender las operaciones realizadas por Interbolsa S.A. SCB, en las que habría intervenido el señor Jaramillo Correa, representante legal de dicha sociedad comisionista de bolsa.

Teniendo en cuenta lo anterior, el señor Gerardo Alfredo Hernández Correa, se encontraba inhabilitado para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 0745 de 2014.

El demandante señaló como normas vulneradas las siguientes.

Constitución Política, artículos 4, 13, 29 y 40.

Ley 1437 de 2011, artículos 3, 5, 7, 11 y 82.

Ley 734 de 2002, artículo 40.

En apoyo de sus pretensiones, la actora adujo, en síntesis, el siguiente cargo de violación

#### **Vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa**

Los actos demandados que se expedieron afectaron las condiciones económicas del señor Rodrigo de Jesús Jaramillo Correa y vulneraron sus derechos de defensa y debido proceso, por cuanto el funcionario que expidió la Resolución No. 2126 de 2014 se encuentra inmerso en una situación de conflicto de intereses, al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 734 de 2002.

El señor Gerardo Alfredo Hernández Correa debió declararse impedido, pues tenía un interés particular y directo sobre el resultado de la apelación que resolvió. El artículo 40 de la Ley 734 de 2002 se complementa con lo dispuesto en el artículo 11 del C.P.A.C.A., que establece el régimen de la figura y la imposibilidad de los funcionarios públicos de actuar por encontrarse en causal de impedimento y recusación, en lo que tiene que ver con los numerales 1, 5 y, especialmente, 13, que se presenta cuando un servidor

tiene una decisión administrativa pendiente en que se controveja la misma cuestión jurídica que él debe resolver.

Las resoluciones Nos. 0745 del 16 de mayo de 2014 y 2126 del 26 de noviembre de 2014, emitidas supuestamente “en cumplimiento de los deberes y facultades de la Superintendencia Financiera”, verdaderamente se produjeron desobedeciendo y desatendiendo lo dispuesto en el régimen de inhabilidades aplicables al Superintendente Financiero de Colombia y en el Código de Gobierno Corporativo y Código de Ética de la misma entidad, lo cual afecta, desde todo punto de vista, la legalidad de dicho acto sancionatorio.

En otras palabras, las resoluciones demandadas son consecuencia de la imputación del cargo disciplinario al señor Gerardo Alfredo Hernández Correa.

Lo anterior, explica la desproporción y elevada multa impuesta por el señor Gerardo Alfredo Hernández Correa, Superintendente Financiero de Colombia, con el fin de mejorar su situación ante el Ministerio Público.

### La sentencia de primera instancia

El Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia de 3 de octubre de 2018, proferida en Audiencia Inicial, negó las pretensiones de la demanda en los siguientes términos (Fls. 42 a 49 c.2.).

**“PRIMERO.- Denegar las pretensiones de la demanda.**

**SEGUNDO.- Condenar en constas a la parte demandante en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

(...).”.

Las consideraciones que se tuvieron en cuenta para negar las súplicas de la demanda, fueron las siguientes.

El artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, consagra que cuando el interés general, propio de la función pública, entra en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido.

Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por las siguientes razones.

"1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

(...)

5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.

(...)

13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controveja la misma cuestión jurídica que él debe resolver.”.

En lo relativo al conflicto de intereses, el Consejo de Estado se ha pronunciado en el sentido de indicar que este debe ser directo, especial, particular y concreto.

En atención al pliego de cargos del 4 de junio de 2013, proferido por el Procurador General de la Nación, al señor Gerardo Alfredo Hernández Correa se le formularon cargos por cuanto, en su condición de Superintendente Financiero de Colombia, no habría adoptado las medidas preventivas correspondientes, en cumplimiento de lo ordenado en el literal c) del artículo 6 de la Ley 964 de 2005 y de las demás que le son propias a la Superintendencia Financiera de Colombia, en su función de prevención, tendientes a evitar el perjuicio a los inversionistas en el mercado de valores y la pérdida de confianza del público, al conocer, desde finales de 2011, la

possible manipulación del precio de la especie Fabricato y la probable manipulación de liquidez de la especie Bolsa Mercantil de Colombia.

Como segundo cargo, se le endilgó que desde el 18 de julio de 2012 conoció de la posible manipulación del precio de la especie Fabricato y de la probable manipulación de liquidez de la especie Bolsa Mercantil de Colombia, conductas tipificadas como delito en el artículo 317 del Código Penal, y que habría retardado la denuncia de la primera y omitió denunciar la segunda ante la Fiscalía General de la Nación, como era su deber, por lo cual infringió lo establecido en el numeral 4 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

La Superintendencia Financiera de Colombia, inició su investigación y sancionó al demandante por cuanto en su calidad de miembro del Consejo Directivo de la Bolsa de Valores de Colombia, habría tenido acceso a información sobre medidas que este adoptaría como administrador del sistema de negociación de renta variable, consistente en el cierre de operaciones repo sobre la especie Bolsa Mercantil de Colombia y el aumento al porcentaje de garantías exigido para las mismas, antes de su publicación en el Boletín Informativo No. 137 del 9 de julio de 2012, que habría dado a conocer el 28 de junio de 2012 a un cliente de la sociedad comisionista y accionista mayoritario de Interbolsa S.A., tal y como se desprende de la Resolución No. 0745 del 16 de mayo de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se probó la existencia de un interés particular y directo en la decisión administrativa adoptada por el señor Gerardo Alfredo Hernández Correa, Superintendente Financiero de Colombia, pues, a todas luces, aquella se adoptó en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que le otorga la ley.

Tampoco se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, ya que, entre el demandante y el Superintendente Financiero de Colombia, no existía un litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales.

En el mismo sentido, no se configura la causal de impedimento del numeral 13 de la norma en cita, pues no se encontraba pendiente decisión administrativa alguna en contra del Superintendente Financiero de Colombia, durante la época en la que se controvirtió la misma cuestión jurídica que él debía resolver, pues el proceso disciplinario que seguía la Procuraduría General de la Nación versaba sobre cuestiones distintas a las que llevaron a la entidad demandada a imponer una sanción de multa al demandante.

En conclusión, la expedición de la resolución que desató el recurso de apelación, interpuesto en contra del acto sancionatorio, no fue proferida en presencia de un conflicto de intereses; esto es, el Superintendente Financiero de Colombia no debía declararse impedido para proferir la decisión contenida en la Resolución No. 2126 del 26 de noviembre de 2014.

Tampoco obra prueba dentro del proceso en el sentido de que el señor Gerardo Alfredo Hernández Correa se hubiere beneficiado por las decisiones que adoptó, máxime si se considera que las resoluciones cuestionadas, ni siquiera fueron aportadas como prueba al proceso disciplinario.

### El recurso de apelación

El señor Rodrigo de Jesús Jaramillo Correa, mediante escrito radicado el 18 de octubre de 2018, sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en Audiencia Inicial (Fls. 55 a 62 c.1.).

Los argumentos respectivos serán expuestos, más adelante, al momento de analizar las razones esgrimidas contra la sentencia de primera instancia.

### Actuación procesal surtida en esta instancia

Mediante auto de 9 de julio de 2019, se admitió el recurso de apelación (Fl. 5 c. apelación.).

Mediante proveído de 24 de julio de 2019, se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para que alegaran de conclusión y, vencido este, al Ministerio Público para que emitiera su concepto. (Fl. 9 c. apelación.).

### **Alegatos de conclusión**

El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante memorial radicado el 8 de agosto de 2019, presentó sus alegatos de conclusión, en el sentido de reiterar los argumentos expuestos a lo largo del proceso (Fls. 11 a 21 c. apelación).

Por su parte, el apoderado del demandante presentó escrito de alegatos de conclusión el 12 de agosto de 2019, en el sentido de reiterar los argumentos del recurso de apelación (Fls. 22 a 29 c. apelación).

### **Concepto del Ministerio Público**

El Agente de Ministerio Público no rindió concepto.

### **Consideraciones de la Sala**

#### **Problema jurídico planteado**

Consiste en determinar si hay lugar a revocar la decisión adoptada en la Audiencia Inicial realizada el 3 de octubre de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., conforme a los términos planteados por el apelante.

#### **Fijación del litigio**

La Sala procederá a estudiar si el señor Gerardo Alfredo Hernández Correa, Superintendente Financiero de Colombia, por la circunstancia de que contra él se adelantaba una investigación disciplinaria por parte de la Procuraduría General de la Nación, incurrió en conflicto de intereses y debió, por ese motivo, declararse impedido para conocer y resolver sobre el recurso de

apelación interpuesto por el señor Rodrigo de Jesús Jaramillo Correa en contra de la Resolución No. 745 del 16 de mayo de 2014.

**Análisis de los argumentos formulados contra la sentencia de primera instancia.**

**Argumentos del apelante**

El señor Gerardo Alfredo Hernández Correa, Superintendente Financiero de Colombia para la fecha en la que se expidió la Resolución No. 2126 de 2014, omitió los deberes que como servidor público le impone la ley a fin de declararse inhabilitado y/o impedido para proferir la resolución en cita, por encontrarse en una situación clara de conflicto de interés y, por ende, inhabilitado para emitir cualquier acto administrativo en contra del demandante, declaración que sí hizo el doctor Francisco Reyes Villamizar cuando ocupó el cargo de Superintendente de Sociedades. No obstante, dicha prueba fue desestimada por la *a quo*, por lo que se solicita que sea tenida en cuenta durante el trámite de segunda instancia.

Al ser investigado el Superintendente Financiero de Colombia, por asuntos relacionados con la sociedad Interbolsa S.A., al punto de haber sido destituido, este se encontraba inhabilitado para ejercer funciones sancionatorias en asuntos relacionados con este caso, especialmente para confirmar la sanción en contra del demandante.

Considera el apelante que la *a quo* desconoció que las resoluciones por medio de las cuales se sancionó al señor Rodrigo de Jesús Jaramillo Correa, fueron expedidas en los meses de mayo y noviembre de 2014 y, de manera simultánea, estaba en curso el proceso disciplinario en contra del señor Gerardo Alfredo Hernández Correa, por parte de la Procuraduría General de la Nación, con lo cual se desconoció que dicha situación encajaba en el supuesto de hecho descrito en el numeral 13 del artículo 11 del C.P.A.C.A. En tal sentido, el fallo de primera instancia ignoró la relación entre los dos procesos.

Otro aspecto que no tuvo en cuenta el fallador de primera instancia, es que el señor Gerardo Alfredo Hernández Correa no atendió el deber consistente en informar sobre su conflicto de intereses y consecuente impedimento, desobedeciendo con ello el Código de Gobierno Corporativo de la misma entidad, que dispone que el funcionario que advierte estar incursa en una posible situación de conflicto de intereses con respecto a un asunto de su cargo, deberá declarar por escrito el impedimento ante su inmediato superior, en este caso el Presidente de la Republica o el Ministro de Hacienda. Solicitó que se tenga en cuenta como medio de prueba el Código de Gobierno Corporativo, el cual ya obra dentro del expediente.

### **Análisis de la Sala**

La Ley 734 de 2002 “Por medio del cual se expide el Código Único Disciplinario”, dispone lo siguiente en su artículo 40.

**“ARTÍCULO 40. CONFLICTO DE INTERESES.** Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”.

El numeral 13 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, establece como causal de impedimento, la siguiente.

**“ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.** Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

(...)

13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión

administrativa pendiente en que se controveja la misma cuestión jurídica que él debe resolver.”.

Por su parte, el artículo 3.3 del Código de Gobierno Corporativo de la Superintendencia Financiera de Colombia, dispone.

### “3.3 Manejo de conflicto de intereses

Todo servidor público de la SFC deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. Igualmente, el funcionario deberá declararse impedido cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con su interés particular y directo.

(...)

El funcionario que advierta estar incursa en una posible situación de conflicto de interés respecto de un asunto a su cargo, deberá declarar por escrito el impedimento ante su inmediato superior, para que defina si continúa conociendo de la misma, de acuerdo con las causales y procedimientos establecidos en los artículos 11 y 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”.

De otro lado, es preciso examinar los cargos imputados y las conductas reprochadas por la Procuraduría General de la Nación al señor Gerardo Alfredo Hernández Correa, de una parte; y por la Superintendencia Financiera de Colombia al señor Rodrigo de Jesús Jaramillo Correa.

(Espacio en blanco)

Investigación IUS 2012-430 271 Procuraduría General de la Nación	Investigación abierta mediante Oficio No. 2013038429 de la Superintendencia Financiera de Colombia
<p><b>"PRIMER CARGO</b></p> <p>El señor Gerardo Alfredo Hernández Correa, puede ver posiblemente comprometida su responsabilidad disciplinaria porque en su condición de Superintendente Financiero de Colombia, no adoptó al parecer, las medidas preventivas correspondientes en cumplimiento a lo ordenado en el literal c), del artículo 6 de la Ley 964 de 2005 y las demás que le sean propias a la Superintendencia Financiera en su función de prevención, tendientes a evitar el perjuicio a los inversionistas en el mercado de valores y la pérdida de confianza del público, al conocer desde finales de 2011, la posible manipulación del precio de la especie Fabricato y la probable manipulación de la liquidez de la especie BMC.</p> <p><b>SEGUNDO CARGO</b></p> <p>El señor Gerardo Alfredo Hernández Correa, conociendo oficialmente en razón del cargo o función como Superintendente Financiero de Colombia, desde el 18 de julio de 2012, la posible manipulación del precio de la especie Fabricato S.A. y la probable manipulación de la liquidez de la especie BMC, conductas tipificadas como delito en el artículo 317 del Código Penal Colombiano, retardó la denuncia de la primera y omitió denunciar la</p>	<p><b>"(...) IV. CARGO IMPUTADO</b></p> <p>4.1. Normas presuntamente infringidas Literal a) del artículo 75 de la Ley 45 de 1990</p> <p>"Artículo 75. Información privilegiada. Ninguna persona podrá, directamente o a través de interpuesta persona, realizar una o varias operaciones en el mercado de valores utilizando información privilegiada, so pena de las sanciones de que trata la letra a) del artículo 6 de la Ley 27 de 1990. Incurrirán en la misma sanción las personas que hayan recibido información privilegiada en ejercicio de sus funciones o los intermediarios de valores, cuando aquellas o estos realicen alguna de las siguientes conductas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Suministren dicha información a un tercero que no tiene derecho a recibirla, o</li> <li>b) En razón de dicha información aconsejen la adquisición o venta de un valor en el mercado. Para estos efectos se entenderá que es privilegiada aquella información de carácter concreto que no ha sido dada a conocer del público y que de haberlo sido la habría tenido en cuenta un inversionista medianamente diligente y prudente al negociar los respectivos valores</li> </ul>

segunda ante la Fiscalía General de la Nación, como era su deber (...) (Fls.143 a 144 C.1)	<p>(...)</p> <p><b>CONCLUSIÓN</b></p> <p>(...), permiten al Despacho concluir que el investigado en razón a su calidad de miembro del Consejo Directivo de la BVC habría tenido acceso a información sobre las medidas que adoptaría como administrador del sistema de negociación de renta variable,</p>
<p>Al revisar la providencia por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del fallo de única instancia, de resolvió</p> <p>(...)</p> <p>"SEGUNDO: IMPONER al doctor Gerardo Alfredo Hernández Correa, en su condición de superintendente financiero de Colombia, una sanción consistente en 10 meses de suspensión por encontrarlo responsable d la falta grave a título de culpa grave, endilgado en el primer cargo (Fl.507 C.1)</p>	<p>(...), permiten al Despacho concluir que el investigado en razón a su calidad de miembro del Consejo Directivo de la BVC habría tenido acceso a información sobre las medidas que adoptaría como administrador del sistema de negociación de renta variable, consistentes en el cierre de operaciones repo sobre la especie BMC y el aumento al porcentaje de garantías exigido para las mismas, antes de su publicación en el Boletín Informativo No. 137 del 9 de julio de 2012.</p> <p>En conclusión, se encuentra acreditado que el señor Rodrigo Jaramillo Correa incurrió en la infracción consistente en incumplir las normas sobre información privilegiada contenida en el literal f) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005, al haber suministrado información privilegiada a terceros que no tenían derecho a conocerla (...)"</p> <p>Apartes de la Resolución No. 745 de 2014 (Fls.15 a 75 C.1)</p>

Los apartes transcritos permiten advertir que el cargo imputado al señor Gerardo Alfredo Hernández Correa, Superintendente Financiero de Colombia, por el cual fue sancionado, consiste en que, a pesar de tener información y conocimiento sobre conductas claramente irregulares, no tomó

las medidas preventivas para evitar o mitigar los efectos de la manipulación del precio y la liquidez de las acciones de Fabricato y BMC respectivamente.

Por su parte, en lo que respecta a la conducta por la que fue sancionado el señor Rodrigo de Jesús Jaramillo Correa, se observa que la misma consiste en el incumplimiento de normas de información privilegiada al haber suministrado la misma a terceros que no tenían derecho a conocerla.

Explicado lo anterior, advierte la Sala que, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, no se configura la causal descrita en el numeral 13 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que si bien se encontraban cursando al tiempo la investigación administrativa de la Superintendencia Financiera de Colombia contra el señor Rodrigo de Jesús Jaramillo Correa; y la disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación contra el señor Gerardo Alfredo Hernández Correa; lo cierto, es que ambas investigaciones versaban sobre cuestiones distintas, como se lee en el cuadro comparativo que se realizó en relación con las conductas imputadas a los mencionados ciudadanos.

Así las cosas, es condición para que se configure la causal del numeral 13 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, que en la decisión administrativa pendiente se controveja la misma cuestión jurídica que el servidor, en este caso, deba resolver; no obstante, de acuerdo a lo señalado previamente, dicha condición no se presenta en este asunto y, por lo tanto, el señor Gerardo Alfredo Hernández Correa no se encontraba incurso en ningún conflicto de interés con respecto a la investigación desarrollada en contra del demandante, que diera lugar a una declaración de impedimento.

No está demás señalar que la causal del numeral 13, del artículo 11, de la Ley 1437 de 2011 se configura cuando el servidor público tenga pendiente una decisión administrativa en la que se controveja "la misma cuestión jurídica que él debe resolver.", a fin de prevenir que este tome alguna determinación que pueda aducir como precedente de la administración en su favor.

Circunstancia que tampoco que se presenta en el presente caso, por la naturaleza distinta del proceso disciplinario adelantado ante la Procuraduría General de la Nación y el llevado a cabo, de naturaleza sancionatoria, ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

De aceptarse la tesis del apelante, bastaría con presentar un denuncio disciplinario contra el funcionario que adelanta una investigación administrativa para provocar su impedimento y, de esa forma, separarlo del conocimiento del asunto, sentido de interpretación que no es el perseguido por la ley.

Del mismo modo, la Sala observa que la parte demandante, al considerar que el señor Gerardo Alfredo Hernández Correa no se declaró impedido para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 745 de 2014, pudo, de acuerdo con lo previsto en el mismo artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, recusarlo en sede administrativa; no obstante, revisado el expediente tal manifestación no fue hecha por el señor Rodrigo de Jesús Jaramillo Correa.

En conclusión, la Superintendencia Financiera de Colombia, en cabeza del señor Gerardo Alfredo Hernández Correa, al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 745 del 16 de mayo de 2014, no desconoció el artículo 40 de la Ley 734 de 2002 ni el numeral 13 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, como tampoco el Código de Gobierno Corporativo de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Conforme a las consideraciones hechas previamente, no prosperan los argumentos del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, no hay lugar a revocar la misma.

### **Condena en costas**

Según el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, salvo en los procesos en que se ventile un interés

público y su liquidación y ejecución se regirán por los artículos 365 y 366 del C.G.P.:

**"Artículo 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

El artículo 365 del Código de General del Proceso, dispone en su numeral 3, que: “3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.”.

Por lo anterior, en esta segunda instancia, se ordenará condenar en costas a la parte vencida.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.- CONFÍRMASE** la sentencia de 3 de octubre de 2018, proferida en Audiencia Inicial, por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá. D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- CONDÉNASE** en costas al señor Rodrigo de Jesús Jaramillo Correa, las cuales serán liquidadas por el juzgado de primera instancia, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

**LUIS MANUEL LASO LOZANO**

Magistrado

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Magistrado

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 258993333003201900297-01**  
**Demandante: MARÍA ISABEL ZAPATA TUNJANO Y OTROS**  
**Demandado: MUNICIPIO DE CAJICÁ**  
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E**  
**INTERESES COLECTIVOS**  
**Asunto: Rechaza recurso de apelación por improcedente**  
**SISTEMA ORAL**

**Antecedentes**

Mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 2019, la señora María Isabel Zapata Tunjano y otros, interpusieron demanda dentro del medio de control de protección de derechos colectivos en contra del Municipio de Cajicá, con el fin de que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa; la defensa del patrimonio público; y el acceso a los servicios públicos de los habitantes del municipio por la suscripción del Contrato de Concesión No. 001 de 2019 el cual tiene por objeto "CONCESIONAR LA MODERNIZACIÓN, EXPANSIÓN Y REPOSICIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL ALUMBRADO PÚBLICO, ASI COMO SU ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS ACTIVOS QUE CONFORMAN EL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ".

La demanda fue asignada por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que mediante auto del 19 de diciembre de 2019, inadmitió la demanda por encontrar falencias relacionadas con la identificación de la parte demandada, las pretensiones y el agotamiento del requisito de procedibilidad (Fls. 296 a 297 archivo PDF en medio magnético).

Contra el auto referido, la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación el 16 de enero de 2020; el a quo, en auto del 5 de febrero de 2020, resolvió desfavorablemente el recurso de reposición y rechazó por improcedente el de apelación (Fls. 312 a 315 archivo PDF en medio magnético).

Posteriormente, mediante auto del 18 de febrero de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá rechazó la demanda por cuanto la

Exp. No. 258993333003201900297-01

Demandante: MARÍA ISABEL ZAPATA TUNJANO Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE CAJICÁ

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.”.**

(Destacado por el Despacho).

En el presente caso, la decisión apelada por la parte actora, corresponde al auto mediante el cual se rechaza la demanda, por no haberse subsanado, providencia que de acuerdo con lo señalado por la Sala Plena de Consejo de Estado, no es susceptible de tal recurso.

En este orden de ideas, acogiendo el criterio definido por el Consejo de Estado en Sala Plena, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 18 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 18 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Sección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

L.C.C.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 110013331025200700567-01

**Demandante:** HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA

**Demandado:** BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y  
ALCALDÍA LOCAL DE USME

**ACCIÓN POPULAR**

**Asunto:** reitera orden y requiere

Mediante auto del 25 de octubre de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordenamiento cuarto del auto del 3 de julio de 2018, proferido por el Consejo de Estado, cuyo tenor es el siguiente, *“CONFÓRMESE un comité para vigilar el cumplimiento de la sentencia, presidido por el magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a quien le corresponda este asunto; integrado por el actor popular, un delegado de la Secretaría Distrital de Ambiente, de la Procuraduría General de la Nación como representante del Ministerio Público y de la Contraloría de Bogotá.”*, este Despacho dispuso.

**“PONER** en conocimiento del actor popular, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría de Bogotá D.C., la respuesta allegada por la Directora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de diez (10) días, contado a partir del recibo del correspondiente oficio, se manifiesten sobre el particular. Por la Secretaría de la Sección, elabórense los correspondientes oficios, anexando copia de la respuesta aludida, que obra de folios 138 a 185 del Cuaderno No. 2”.

Notificado el auto anterior y efectuado el requerimiento a las partes por parte de la Secretaría de la Sección, como se observa a folios 188 y 189 del Cuaderno No. 2, solamente la Contraloría de Bogotá D.C. se manifestó con respecto al escrito del cual se corrió traslado.

Al respecto, el ente de control señaló que no comparte la postura planteada por la Directora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico, en la que solicita el archivo de las diligencias. De otro lado, afirmó que en atención al factor competencia y conforme al Acuerdo 658 de 2016, se le solicitó a la doctora Rosalba González León, Directora Técnica del Sector Hábitat y Ambiente, que realizara el apoyo de carácter técnico, con respecto a lo siguiente.

"Informar si desde esa Dirección se realizó alguna auditoría, y si existen hallazgos fiscales, respecto del presunto detrimento patrimonial causado con los gastos en que presuntamente incurrió la Secretaría de Ambiente Distrital, para remover la publicidad política, motivo de la acción popular.

Informar qué acciones desplegó esa Dirección, para verificar el recobro de los recursos que presuntamente invirtió en la remoción de los elementos de publicidad exterior visual de carácter político, dado que la misma debe ejecutarse a expensas de los infractores, máxime cuando se debe dar cumplimiento al fallo del Consejo de Estado, de fecha 3 de julio de 2018, en el numeral segundo (...).".

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría de Bogotá D.C., indicó que una vez obtenida la respuesta correspondiente esta sería allegada al plenario (Fls. 190 a 191 C.2)

### **Consideraciones del Despacho**

Revisado el expediente, a la fecha en que se profiere este auto, no se advierte escrito alguno de la Contraloría de Bogotá, en el que se allegue la respuesta que hubiese obtenido de la Directora Técnica del Sector Hábitat y Ambiente.

Tampoco obra manifestación de la parte actora ni de la Procuraduría General de la Nación, sobre el escrito allegado por la Directora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Al respecto, el Despacho advierte a las partes que la orden del Consejo de Estado, proferida en la sentencia del 3 de julio de 2015, consistente en conformar un comité de verificación, está a cargo no solo del Magistrado sustanciador de la acción, quien lo debe presidir, sino además del actor popular, un delegado de la Secretaría Distrital de Ambiente, de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría de Bogotá D.C.

En este sentido, el Despacho deberá llamar la atención de las partes pues han transcurrido nueve (9) meses desde el requerimiento que se efectuó en el auto del 25 de octubre de 2019, con el fin de que se pronunciaran frente al mencionado escrito y no se ha obtenido respuesta.

Exp. 110013331025200700567-01

Demandante: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA

Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y ALCALDÍA LOCAL DE USME

Acción Popular

Por lo anterior, el Despacho reiterará la orden impartida en el auto del 25 de octubre de 2019 a la Procuraduría General de la Nación y a la parte actora, para que en el término de diez (10) días cumplan con la misma.

De otro lado, se requerirá a la Oficina Jurídica de la Contraloría de Bogotá DC, para que allegue, con destino al expediente, la respuesta emitida por la Directora Técnica del Sector Hábitat y Ambiente.

De conformidad con lo anterior, se dispone.

**PRIMERO.** - Por la Secretaría de la Sección reitérese la orden impartida en el auto del 25 de octubre de 2019, consistente en **PONER** en conocimiento **del actor popular y de la Procuraduría General de la Nación**, la respuesta allegada por la Directora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de diez (10) días, contado a partir del recibo del correspondiente oficio, se manifiesten sobre el particular.

**SEGUNDO.** – **REQUIÉRASE**, por la Secretaría de la Sección, a la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría de Bogotá DC, para que dentro del término de diez (10) días, contado a partir del recibo del correspondiente oficio, allegue con destino al expediente la respuesta de la Directora Técnica del Sector Hábitat y Ambiente.

**TERCERO.** - Cumplidos los ordenamientos anteriores, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASO LOZANO**  
**Ref: EXP. No. 110013334005201700005-01**  
**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES SAN MATEO**  
**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**SENTENCIA DE APELACIÓN**  
**SISTEMA ORAL**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en Audiencia Inicial el 1 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá. D.C., por medio de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

**La demanda**

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MATEO “COOPTRANSANMATEO”, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante el C.P.A.C.A.), pidió la nulidad de los siguientes actos (Fls. 56 a 73 c.1).

Resolución No. 15506 de 12 de agosto de 2015 “Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20265 del 5 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MATEO “COOPTRANSANMATEO” identificada con el NIT. 800.168.263-4”, expedida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Fls. 11 a 31 c.1).

Resolución No. 23055 del 22 de junio de 2016 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES SAN MATEO

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MATEO “COOPTRANSANMATEO” identificada con el NIT. 800.168.263-4 contra la Resolución No. 15506 del 12 de agosto de 2015”, expedida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Fls. 39 a 42 c.1).

Resolución No. 45555 del 7 de septiembre de 2016 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”, expedida por el Superintendente de Puertos y Transportes (Fls. 44 a 50 c.1).

Como consecuencia de lo anterior, pidió que a título de restablecimiento del derecho se exonere del pago de la multa impuesta por medio de los actos administrativos anulados o, en su defecto, se ordene la devolución de los dineros consignados a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE, junto con los respectivos intereses de ley.

Finalmente, solicitó que: (i) se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.; y (ii) se condene en costas y al pago de agencias en derecho a la entidad demandada.

### **Hechos**

La parte demandante fundamentó su demanda en los siguientes.

La SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, por medio de la Resolución Nº 020265 del 05 de diciembre de 2014, abrió investigación administrativa en contra de la cooperativa demandante, por la presunta infracción a las normas de transporte terrestre.

El acto administrativo que dio apertura a la Investigación Administrativa, tuvo como fundamento un informe de Infracciones al Transporte, identificado así: Orden de Comparendo Nacional de Infracciones de Transporte No. 15324451; fecha: junio 14 del 2013; placas de vehículo: SGE-983; Código de Infracción: 587; observaciones: “Transporta a ... sin el extracto de contrato.”.

En el Acto Administrativo de apertura de la investigación, se formuló el siguiente cargo: “*Transgresión a la Resolución 10800 de 2003, artículo 1, Código Infracción*

No. 587" "Cuando se compruebe la *inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.*".

Luego de presentados los descargos, la Superintendencia de Puertos y Transportes profirió la Resolución No. 15506 del 12 de agosto de 2015, mediante la cual declaró responsable a la cooperativa y la sancionó con una multa de 5 SMLDV, equivalentes a \$ 2.947.500.

Por considerar que el acto administrativo sancionatorio no se ajusta a derecho, mediante memorial radicado el 9 de septiembre de 2015, interpuso y sustentó, contra tal acto, los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación.

Aparentemente la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante la Resolución No. 23055 del 22 de junio de 2016, resolvió el recurso de reposición; no obstante, tal acto nunca fue notificado a la cooperativa, incumpliendo con ello el mandato dispuesto en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Luego, la Superintendencia de Puertos y Transportes, por medio de la Resolución No. 45555 del 7 de septiembre de 2016, resolvió el recurso de apelación, confirmado la sanción impuesta; sin embargo, tal acto se notificó por aviso el 21 de septiembre de 2016.

De acuerdo con lo anterior, el acto que resolvió el recurso de apelación, se expidió y notificó transcurridos mas de tres (3) años de ocurridos los hechos por los cuales se expidió la orden de comparendo nacional; así mismo, se expidió y notificó después de haber transcurrido un año desde que se radicó el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación.

La demandante señaló como normas vulneradas las siguientes.

Constitución Política, artículos 29 y 85.

Ley 153 de 1887, artículo 40

Ley 1437 de 2011, artículos 2, 3, 9, 38, 40, 42, 4, 52, 66, 67, 68, 72 y 87.

Ley 1383 de 2010, artículo 135

Decreto 3366 de 2003, artículos 5, 6, 7 y 9.

En apoyo de sus pretensiones, la actora adujo, en síntesis, los siguientes cargos de violación.

**(i) Pérdida de la facultad sancionatoria o caducidad de la facultad sancionatoria**

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, se advierte que el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación fue debidamente radicado el día 09 de septiembre de 2015 bajo el N° 2015-560066042-2; por lo tanto, el Acto Administrativo Particular (Resolución N° 45555 de fecha 07 de septiembre de 2016) mediante el cual se resolvió el recurso de apelación, quedó legalmente notificado a la Cooperativa aludida, mediante aviso, el día 21 de septiembre del 2016, en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y quedó en firme el 22 de septiembre de 2016 (artículo 87 Ley 1437 de 2011); así las cosas, el término que tenía la Autoridad para resolverlo superó el plazo perentorio de un (1) año, perdiendo con ello la facultad sancionadora.

**(ii) Violación del derecho al debido proceso por indebida imputación de cargos, vulneración al principio de tipicidad y por la omisión de notificar oportunamente el acto por medio del cual se resolvió el recurso de reposición.**

El Superintendente Delegado, al momento de realizar la formulación de cargos, en el Acto Administrativo que dio apertura a la investigación administrativa, si bien dijo apoyarse en el Código de Infracción N° 587 del artículo 1 de la Resolución 10800/03, como conducta infringida; y en lo dispuesto en el artículo 46, literal e), de la Ley 336 de 1996, como sanción por imponer, no es menos cierto que en ninguna parte de dicho acto se dispuso, mencionó, señaló o relacionó como disposición presuntamente vulnerada la dispuesta en el Código de Infracción N° 518 de la Resolución 10800/03, por lo tanto siendo esta última ajena a la mencionada imputación, con gran desatino, decidió apoyarse en ella para definir la investigación y sancionar a la Cooperativa mencionada.

Así las cosas, en el acto administrativo que definió la investigación se imputó soterradamente una supuesta infracción con respecto a la cual NUNCA se dio la oportunidad a la Cooperativa aludida de defenderse, pues esta brilla por su ausencia en el acto que abre la investigación.

De otro lado, el Acto Administrativo de Apertura de investigación tuvo como fundamentos legales la Ley 336 de 1996, artículo 46, literal e); el Decreto 174 de 2001 y el Decreto 3366 de 2003; mientras que el Acto Administrativo mediante el cual se resolvió la investigación tuvo como fundamentos legales la Ley 336 de 1996 y el Decreto 348 de 2015, y este último no estaba vigente para la fecha del comparendo y del acto por el cual se inició la investigación.

De otro lado, señaló que la entidad demandada negó, injustificadamente, las pruebas solicitadas en el escrito de descargos, pese a que las mismas eran procedentes, conducentes y pertinentes, a tal punto que era posible determinar la existencia real o no de las personas (terceros) que se relacionan en el comparendo o si las mismas estuvieron presentes al momento de los hechos.

Finalmente, afirmó que la Resolución Nº 23055 de 22 de junio de 2016, por medio de la cual, al parecer, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, no cumplió con el rito expresamente dispuesto en los artículos 66 a 68 de la Ley 1437 de 2011, es decir, no fue legalmente notificada. No se citó para la correspondiente notificación personal del acto administrativo de carácter particular, por lo tanto se deberán reconocer los efectos, que por dicho defecto, expresamente se contemplan en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.

### **(iii) Infracción de las normas en las que debía fundarse**

El Acto Administrativo de Apertura de investigación tuvo como fundamentos legales del mismo la Ley 336 de 1996, artículo 46, literal e), el Decreto 174 de 2001 y el Decreto 3366 de 2003.

El Acto Administrativo con el que se resolvió la investigación tuvo como fundamentos legales del mismo la Ley 336 de 1996 y el Decreto 348 de 2015, este último, para la fecha del comparendo y del acto que inició la investigación, **no estaba vigente**.

### **La sentencia de primera instancia**

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia de 1 de marzo de 2018, proferida en Audiencia Inicial, accedió a las súplicas de la demanda en los siguientes términos (Fls. 109 a 118 c.1.).

**"PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD** de la Resolución No. 015506 del 12 de agosto de 2015, que impuso sanción; la Resolución No. 73055 del 22 de junio de 2016, que resolvió el recurso de reposición; y la Resolución No. 45555 del 7 de septiembre de 2016, que desató el recurso de alzada, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se declara que la Cooperativa Multiactiva de Transportes San Mateo no se encuentra obligada a realizar el pago, por lo tanto, y teniendo en cuenta que se realizó el mismo, se ordena a la Superintendencia de Puertos y Transporte devolver a favor de la Cooperativa Multiactiva de Transportes San Mateo la suma de \$3.230.653, la cual deberá ser indexada desde el momento del pago, esto es, 18 de julio de 2017 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, y a partir de allí asumirá los correspondientes intereses moratorios en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.”.

Las consideraciones que se tuvieron para acceder a las súplicas de la demanda, fueron las siguientes.

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 se puede desglosar en dos partes. La primera, que hace relación al término con el que cuenta la administración para imponer las sanciones respectivas, y que corresponde al de tres (3) años, contado a partir de la fecha en la que tuvo lugar el hecho, la conducta o la omisión que le dio origen. La segunda, que difiere del acto administrativo sancionatorio, corresponde al término con el que cuenta la entidad para resolver los recursos en sede administrativa, que en todo caso no puede ser superior a un (1) año, contado a partir de la fecha de interposición de los recursos.

De la misma manera, la norma establece los efectos derivados del incumplimiento cuando la administración no resuelve las peticiones. En este caso, en cuanto hace a la falta de resolución oportuna de los recursos presentados por los administrados, a saber, i) la ocurrencia del silencio administrativo positivo y ii) la responsabilidad patrimonial y disciplinaria en la que incurre el funcionario encargado de resolver el respectivo recurso.

En relación con el tema en discusión, es preciso referir los comentarios de la doctrina (Benavides José Luis, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Comentado y Concordado, ediciones Uni-

versidad Externado de Colombia, Segunda Edición 2016, página 192), sobre la modificación introducida al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (antiguo artículo 38 del Decreto 01 de 1984), según la cual el hecho de que se notifique o no la decisión mediante la cual se pone fin a la actuación administrativa, se relaciona directamente con el requisito de eficacia y, de manera consecuente, de falta de competencia temporal para la expedición de los actos administrativos.

El requisito de eficacia de los actos administrativos, no puede verse cumplido, en el evento en el que se deja de publicitar la decisión, pues es a través de la publicidad que se da la oportunidad al interesado de conocerla y de impugnarla.

De todo lo anterior, se concluye que se tornan en obligatorias las decisiones que se tomen en sede administrativa, siempre que estas se pongan en conocimiento del interesado, so pena de que el acto pierda su eficacia y que, por ende, no pueda ser ejecutado para su cumplimiento.

La obligación de publicitar las decisiones tomadas en sede administrativa se entiende para todo el trámite administrativo, esto es, que cobija la etapa procesal de los recursos, máxime si se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, su interposición y decisión constituye uno de los presupuestos que da firmeza a los actos para, con ello, dar por concluido el procedimiento administrativo.

En este orden de ideas, el término de un (1) año, con el que cuenta la Administración para resolver los recursos de ley, implica la obligación de que el acto por medio del cual se decidan, sea publicado, esto es, notificado al interesado, so pena de que la Administración pierda la competencia para ello y que se entienda como favorable la decisión para el recurrente.

De este modo, siguiendo la misma lógica de la primera parte del artículo 52, ante la exigencia de la notificación del acto administrativo, el sentido del legislador ante este precepto es, entre otros, que las actuaciones administrativas no sean indefinidas en el tiempo y, además, que con el principio de publicidad se haga efectivo el derecho al debido proceso.

En el presente caso, los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación, presentados por la demandante contra la Resolución No. 15506 del 12 de agosto de

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES SAN MATEO

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

2015, se radicaron el 9 de septiembre de 2015, y la Resolución No. 45555 del 7 de septiembre de 2016, por la cual se resolvió el recurso de apelación, se notificó por aviso que se entregó a la sancionada el día 19 de septiembre de 2016.

Se colige que si bien el acto administrativo se expidió dentro del año siguiente a la interposición del recurso, su notificación se surtió por fuera del tiempo que contempla la norma, por lo que se configura la consecuencia a la que se refiere el artículo 52 del C.P.A.C.A., esto es, la pérdida de competencia temporal y, por ende, el recurso se entiende resuelto en favor de la sancionada.

#### **El recurso de apelación**

La Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante escrito radicado el 6 de marzo de 2018, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en Audiencia Inicial (Fls.121 a 123 c.1.).

Los argumentos respectivos serán expuestos, más adelante, al momento de analizar las razones esgrimidas contra la sentencia de primera instancia.

#### **Actuación procesal surtida en esta instancia**

Mediante auto del 6 de noviembre de 2018, se requirió al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, para que informara la manera cómo contabilizó el término para conceder el recurso de apelación (Fl. 4 c. apelación)

Verificada la respuesta del Juzgado, a través de auto de 9 de julio de 2019, se admitió el recurso mencionado (Fl.13 c. apelación).

Mediante proveído de 24 de julio de 2019, se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para que alegaran de conclusión y, vencido este, al Ministerio Público para que emitiera su concepto. (Fl.17 c. apelación.).

#### **Alegatos de conclusión**

En escrito radicado el 31 de julio de 2019, el apoderado de la demandante presentó los correspondientes alegatos de conclusión (Fl.9 c. apelación.).

Por su parte, el apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante memorial radicado el 9 de agosto de 2019, presentó sus alegatos de conclusión, reiterando los argumentos del recurso de alzada.

### **Concepto del Ministerio Público**

El Agente de Ministerio Público no rindió concepto.

### **Consideraciones de la Sala**

#### **Problema jurídico planteado**

Consiste en determinar si hay lugar a revocar la decisión adoptada en la Audiencia Inicial realizada el 1 de marzo de 2018 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., conforme a los términos planteados por la apelante.

#### **Fijación del litigio**

La Sala procederá a estudiar si la Superintendencia Puertos y Transportes carecía de competencia por haber operado la figura del silencio administrativo positivo, previsto en el artículo 52 del CPACA, al no haber resuelto y notificado los recursos dentro del año siguiente a su interposición.

#### **Análisis de los argumentos formulados contra la sentencia de primera instancia.**

#### **Argumentos de la apelante**

El artículo 38 del C.C.A., determinaba el término para no perder la facultad sancionatoria. La jurisprudencia, por su parte, señaló que el acto sancionatorio debía ser notificado dentro del término de tres (3) años. Sin embargo, nada se dijo con respecto a la resolución de los recursos interpuestos en contra del acto administrativo sancionatorio.

La expedición del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, vino a llenar los vacíos de la normativa anterior, determinando claramente que "*el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado dentro del término de los tres años,*

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES SAN MATEO

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

ocurrido el *hecho generante de la sanción*". Además, el legislador introdujo una segunda parte que tiene que ver con los recursos y, en tal sentido, dispuso que deben ser resueltos dentro del año siguiente a su interposición, pero la norma **no incluyó la notificación dentro del término para la resolución de los recursos.**

Para el caso particular, los hechos ocurrieron el día 14 de junio de 2013; mediante Resolución No. 15506 del 12 de agosto de 2015, notificada mediante aviso el 18 de agosto de 2015, se falló la investigación administrativa, es decir dentro de los tres (3) años siguientes conforme lo dispone el artículo 52 del C.P.A.C.A.

De otra parte, los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación, fueron interpuestos el día 9 de septiembre de 2015. El recurso de reposición fue resuelto el 22 de junio de 2016, mediante la Resolución No. 23055. El recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución No. 45555 del 7 de septiembre de 2016; es decir, los recursos fueron resueltos dentro del año siguiente a la interposición de los mismos, conforme lo dispone el artículo 52 del C.P.A.C.A.

### **Análisis de la Sala**

Consistirá en resolver si dentro del término previsto en el segundo aparte del inciso primero del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (el año siguiente a la interposición de los recursos) la autoridad administrativa debe expedir el acto administrativo que resuelve los recursos contra la decisión sancionatoria o si, además, dentro de ese mismo término debe notificar el acto administrativo por medio del cual se deciden los recursos.

La Sala considera pertinente señalar, en primer orden, que la facultad administrativa sancionatoria que tiene la Superintendencia de Puertos y Transporte, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 6 del Decreto 2741 de 2001 "Por el cual se modifican los Decretos 101 y 1016 de 2000".<sup>1</sup>, se encuentra delimitada por

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 6º. Modifica el Artículo del 4 del Decreto 1016 de 2000. Derogado por el art. 28 del Decreto Nacional 2409 de 2018. Modifícanse el artículo 4º del decreto 1016 de 2000, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 4º. *Funciones.* La Superintendencia de Puertos y Transporte, en consonancia con la Ley 01 de 1991 y de conformidad con los artículos 41 y 44 del Decreto 101 de 2000 ejercerá las siguientes funciones:  
(...)

los términos de caducidad previstos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, para cuyos efectos se hace necesario considerar el contenido y alcance de los artículos 85 y 87 de la Ley 1437 de 2011.

**"Ley 1437 de 2011**

(...).

**Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de **los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos**, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".

(...).

**Artículo 85 "Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo.** La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto. La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico".

(...):

**Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:**

(...)

**2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".**

---

**3. Sancionar y aplicar las sanciones correspondientes por violación a las normas nacionales, internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, en lo referente a la adecuada prestación del servicio y preservación de la infraestructura de transporte de conformidad con las normas sobre la materia."**

(Destacado de la Sala).

Sobre el contenido y alcance del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, esta Sala de decisión comparte el criterio expuesto por la Subsección “B” de la Sección Primera de esta Corporación<sup>2</sup>.

En tal sentido, estima que el alcance de los verbos utilizados por el legislador al redactar el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 es el siguiente. (i) Durante el término de tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho, la autoridad administrativa debe “expedir y notificar” el acto administrativo que impone la sanción. (ii) Frente a los recursos interpuestos en relación con el acto que impone la sanción, la administración tiene la obligación de “decidirlos” dentro del término de un (1) año contado a partir de su oportuna y debida interposición.

En esta fase del análisis, corresponde mencionar que uno de los avances que se logró con la redacción del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) con respecto al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (CCA), en materia de caducidad de la facultad sancionatoria, consiste en que el CPACA puso término a una álgida controversia jurisprudencial sobre la materia.

El CPACA definió que el plazo de tres (3) años de la facultad sancionatoria implica que dentro del mismo, debe ser expedido y notificado el acto sancionatorio y que, además, este es distinto de los actos por medio de los cuales se resuelven los recursos.

Por lo tanto, si este espíritu de protección del debido proceso fue el que animó al legislador para exigir que dentro del término de tres (3) años debía expedirse y notificarse el acto sancionatorio; no hay motivo para pensar que no debiera hacerse lo propio cuando se trata de resolver los recursos, esto es, que dentro del término previsto para ello (un año), debe expedirse y notificarse el acto por medio

<sup>2</sup> Sentencia de 23 de junio de 2016, expediente no. 110013334004201500087-00, actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP, MP Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón; Sentencia de 28 de septiembre de 2016, expediente no. 11001-33-34-003-2015-00098-01, actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP, MP Dr. Fredy Ibarra Martínez; Sentencia de 22 de septiembre de 2016, expediente no. 11001-33-34-002-2015-00190-01, actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP, MP Dr. Fredy Ibarra Martínez y Sentencia de 17 de Noviembre de 2016, expediente no. 11001-33-34-001-2015-00333-01, actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP, MP Dr. Fredy Ibarra Martínez.

del cual se resuelven los recursos.

También deben considerarse los artículos 85 y 87 de la Ley 1437 de 2011, según los cuales: *i) La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto* y, *ii) Los actos administrativos quedarán en firme desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos*” (Destacado por la Sala).

Desde la perspectiva normativa anterior, resulta claro que la obligación de decidir los recursos en el término de un (1) año implica que la decisión de estos sea puesta en conocimiento del investigado dentro de ese término, toda vez que conforme al artículo 87 ibídem solo con la notificación, comunicación o publicación de los actos que resuelven los recursos se imprime firmeza a la decisión sancionatoria que resuelve una situación jurídica particular<sup>3</sup>.

Así mismo, en virtud del artículo 85 del CPACA, para protocolizar el silencio administrativo positivo en los casos de falta de decisión oportuna de un recurso, el interesado debe efectuar una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término de un (1) año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, la falta de notificación del acto que resuelve los recursos no es, en las condiciones del silencio administrativo positivo, un elemento posterior y ajeno al acto

<sup>3</sup> Al respecto, debe traerse a colación que en el *XVI Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa* que tuvo ocasión los días 8, 9 y 10 de septiembre de 2010 en la ciudad de Cartagena, específicamente en la mesa de trabajo liderada por el Consejero de Estado Álvaro Námen Vargas, el entonces Magistrado y hoy Consejero de Estado, Carlos Enrique Moreno Rubio planteó la postura de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, relacionada con la necesidad de abordar en el proyecto del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo la temática de caducidad de la facultad administrativa sancionatoria en la resolución de los recursos contra los actos administrativos sancionadores y resolver la tricotomía interpretativa que se había planteado con las tres tesis del Consejo de Estado; oportunidad en la que al referirse al contenido y alcance de la palabra “decidir” se asimiló la misma al término de ejecutoria del acto administrativo, toda vez que antes de su notificación y ejecutoria no puede entenderse que la administración ha adoptado la decisión, como en efecto se incorporó al proyecto que fue llevado al Congreso de la República y aprobado en la Ley 1437 de 2011.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES SAN MATEO

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

administrativo. En esta hipótesis, que es la que se analiza en el presente caso, esa falta de notificación es, en realidad, un elemento constitutivo del acto, porque de no cumplirse con dicho acto surgen a la vida jurídica el silencio administrativo positivo y sus efectos.

En consecuencia, una interpretación en sentido contrario, como lo propone la Superintendencia de Puertos y Transporte, implicaría restarle efecto útil a la norma del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, desatendiendo las consecuencias de la caducidad de la facultad sancionatoria y la pérdida de competencia de la autoridad administrativa.

Igualmente, se atentaría contra la seguridad jurídica del administrado, pues pese a que este podría protocolizar el silencio administrativo positivo, por no haberse resuelto los recursos dentro del año siguiente a su interposición, la autoridad administrativa podría sorprenderlo con la notificación extemporánea de un acto que es desfavorable a sus pretensiones y desconoce los efectos del silencio administrativo positivo.

Así aconteció en este caso, pues se encuentra demostrado que aun cuando a partir del 9 de septiembre de 2016 (Fl. 50 a 56 c. antecedentes) había nacido para la parte actora el derecho a protocolizar el silencio administrativo positivo y a entender resuelta la situación en su favor, la Superintendencia de Puertos y Transporte, el 19 de septiembre de 2019 (Fl. 69 c. antecedentes), la sorprendió con la notificación de una resolución contraria a sus pretensiones.

En efecto, el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, interpuestos por la parte actora en contra de la Resolución No. 15506 de 12 de agosto de 2015 fueron radicados el **9 de septiembre de 2015**. En virtud de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 85 y 87 ibidem, la Superintendencia de Puertos y Transporte tuvo hasta el **9 de septiembre de 2016** para decidir la impugnación presentada, es decir, para resolver los recursos interpuestos y ponerlos en conocimiento del interesado.

Sin embargo, pese a que la entidad demandada profirió el 7 de septiembre de 2016 la Resolución No. 45555, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación (Fls.44 a 50 c.1.), esta se notificó por aviso entregado el 19 de septiembre de 2016

(Fl.69 c. antecedentes), esto es, por fuera del término de un (1) año que dispone el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, puede advertirse que la Corte Constitucional, en la sentencia C-875 del 22 de noviembre de 2011, mediante la cual declaró exequible la frase “*Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente*” (inciso 1º., artículo 52, de la Ley 1437 de 2011), consideró lo siguiente.

**“5.1.1. El legislador en el nuevo Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, introdujo en el texto acusado una nueva hipótesis en la que la ausencia de respuesta de la administración frente a un requerimiento específico del administrado, en este caso, la interposición de un recurso, se entiende resuelto a su favor.**

(...)

**En términos constitucionales se puede definir la figura del silencio administrativo como una herramienta que el legislador ha dispuesto para que el ciudadano pueda:** i) hacer valer sus derechos ante la administración de justicia, en el caso del silencio administrativo negativo, por cuanto no puede quedar indefinidamente a la espera de una respuesta por parte del ente estatal encargado de resolverla, hecho que hace necesario crear un mecanismo para que pueda acudir ante la misma administración recurriendo el acto ficto o ante la jurisdicción o, ii) ver satisfechos sus derechos ante la omisión de la administración, en el caso del silencio administrativo positivo, en la medida en que el mutismo de aquella concreta en su cabeza un derecho.

(...)

**La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados.** Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente. **Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados.** Por tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, se ajusta al artículo 29 constitucional.

Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que se consagra en el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales, como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES SAN MATEO

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones.

(...)."⁴. (Destacado por la Sala).

Como se deriva de la sentencia transcrita; el propósito de la actuación administrativa es el de definir una situación jurídica para el administrado, y esto no es posible si no se lo notifica del acto por medio del cual se resuelven los recursos, pues mientras no se haya producido la notificación el ciudadano permanece en la incertidumbre. Por ello, es que el silencio administrativo positivo persigue que se defina la situación jurídica del administrado, mediante una ficción consistente en que si no se resuelven los recursos dentro del año siguiente a su interposición, se entienden fallados favorablemente.

En este contexto, tiene sentido la exigencia de que los recursos deban resolverse y notificarse dentro de dicho término (un año), porque mientras no lo conozca el administrado, no puede considerarse cumplido el propósito de la actuación administrativa consistente en definir la situación jurídica del administrado.

Por los motivos señalados, la Sala concluye que en el presente caso operó la caducidad de la facultad administrativa sancionatoria de la Superintendencia de Puertos y Transporte con respecto al proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES SAN MATEO “COOP-TRANSMATEO”, por cuanto dicha autoridad perdió competencia para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria, por no haber expedido y notificado los recursos dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Las consideraciones anteriores permiten confirmar la sentencia apelada. Sin embargo, la Sala modificará el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia recurrida de la siguiente manera.

(i) Declarar la nulidad, solamente, de la Resolución No. 45555 del 7 de septiembre de 2016 “POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 15506 DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-875 del 22 de noviembre de 2011, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES SAN MATEO

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

**EMPRESA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MATEO- COOPTRANSMATEO IDENTIFICADA CON NIT. No. 800168263-4”, expedida por el Superintendente de Puertos y Transporte.**

(i) Entender revocadas en sus efectos las resoluciones Nos. 15506 de 12 de agosto de 2015 “Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20265 del 5 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MATEO “COOPTRANSMATEO” identificada con el NIT. 800.168.263-4”,y 23055 del 22 de junio de 2016 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MATEO “COOPTRANSMATEO” identificada con el NIT. 800.168.263-4 contra la Resolución No. 15506 del 12 de agosto de 2015”, expedidas por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor. El pronunciamiento sobre las últimas resoluciones es sólo de revocación de sus efectos, porque no hubo un examen acerca de la validez de las mismas, como sí ocurrió con la primera de ellas, pues se estableció la falta de competencia de la autoridad demandada.

Finalmente, se advierte que en el presente caso no se hace necesaria la protocolización del silencio administrativo positivo, por cuanto el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no prevé tal condición como presupuesto para la configuración del silencio. La protocolización, tiene el cometido de servir como medio de prueba para adelantar los trámites que el interesado requiera ante la administración, ante la ausencia de un acto administrativo expreso, pero no es un elemento constitutivo del acto presunto.

#### **Condena en costas**

Según el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, salvo en los procesos en que se ventile un interés público y su liquidación y ejecución se regirán por los artículos 365 y 366 del C.G.P.:

**“Artículo 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

El artículo 365 del Código de General del Proceso, dispone en su numeral 3, que: "3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.".

**Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO. - MODIFÍCASE** el numeral primero de la sentencia de 1 de marzo de 2018, proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda interpuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES SAN MATEO "COOPTRANSANMATEO, contra la Superintendencia de Puertos y Transporte, el cual quedará así.

Declarése la nulidad, solamente, de la Resolución No. 45555 del 7 de septiembre de 2016 "POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 15506 DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MATEO- COOPTRANSMATEO IDENTIFICADA CON NIT. No. 800168263-4", expedida por el Superintendente de Puertos y Transporte. Entiéndanse revocadas en sus efectos las resoluciones Nos. 15506 de 12 de agosto de 2015 "Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20265 del 5 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MATEO "COOPTRANSANMATEO" identificada con el NIT. 800.168.263-4",y 23055 del 22 de junio de 2016 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MATEO "COOPTRANSANMATEO" identificada con el NIT. 800.168.263-4 contra la Resolución No. 15506 del 12 de agosto de 2015", expedidas por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.".

**SEGUNDO.- CONFÍRMASE** en lo demás la sentencia de 1 de marzo de 2018.

EXP. No. 110013334005201700005-01

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES SAN MATEO

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

**TERCERO.-** Condénase en costas a la Superintendencia de Puertos y Transporte, las cuales serán liquidadas por el juzgado de primera instancia, en los términos del artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

**LUIS MANUEL LASO LOZANO****Magistrado**  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA****Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No.110013334002201900081-01**

**Demandante: MEDIMAS EPS S.A.S.**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Resuelve apelación contra el auto de 7 de mayo de 2019**

**SISTEMA ORAL**

**Antecedentes**

La sociedad MEDIMAS EPS S.A.S., a través de apoderado, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las resoluciones Nos. 8166 de 4 de julio de 2018, “*por la cual se imparten unas órdenes de ejecución inmediata a MEDIMAS EPS y se crea una Instancia de Seguimiento a los indicadores de la operación de la EPS*”; y 9739 de 18 de septiembre de 2018, “*por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por MEDIMAS EPS S.A.S. en contra de la Resolución 008166 de 4 de julio de 2018*”; expedidas por el Superintendente Nacional de Salud (Fls. 1 a 9 cuaderno 1).

Mediante auto de 7 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de caducidad de la acción (Fl. 260 y 261 cuaderno 1).

Contra dicha decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación, dentro de la oportunidad prevista en la ley (Fls. 265 a 273 cuaderno 1).

**Providencia apelada**

La demanda fue rechazada por la a quo por considerar que había operado la caducidad del medio de control.

Adujo la *a quo* que la Resolución No. 9739 de 18 de septiembre de 2018, por medio de la cual se agotó la vía gubernativa, fue notificada personalmente el 24 de septiembre de 2018 y se estableció como término de caducidad el 25 de enero de 2019.

De otro lado, si bien la actora presentó el 24 de enero de 2019 una solicitud de conciliación ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, como consta a folio 255 del expediente, esta suspendió el término de caducidad (en atención al artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde la presentación de la solicitud de conciliación hasta la fecha en que se expidió la constancia de que trata dicho artículo (6 de marzo de 2019), razón por la cual a la demandante, al momento de radicar su solicitud ante el Ministerio Público, le restaba un (1) día para que operara el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Por consiguiente, disponía después del 6 de marzo de 2019 de un (1) día calendario para presentar la demanda, esto es, hasta el 7 de marzo siguiente.

De lo que se colige que para la fecha en la que se instauró la misma, 8 de marzo de 2019, la acción ya había caducado.

#### Argumentos del recurrente

La parte actora manifiesta que el 22 de enero de 2019 radicó la solicitud de conciliación extrajudicial respectiva ante la Procuraduría General de la Nación, situación que resulta evidente de acuerdo con el trámite de recepción de documentos que reposan en la Procuraduría General de la Nación, y cuya copia de recibo se adjunta.

Teniendo en cuenta que junto con la demanda solo se anexó el acta de conciliación realizada el 6 de marzo de 2019 por parte de la Procuraduría 6a. Judicial II para Asuntos Administrativos, y en esta se encuentra un error pues se digitó por parte de esa Procuraduría una fecha incorrecta (24 de enero de 2019), con respecto de la fecha real de radicación de la solicitud del trámite de conciliación presentado por la demandante (22 de enero de 2019), se hace necesario que se verifiquen los documentos aportados con el presente recurso.

Ahora bien, con el fin de evitar que el error ocasionado por parte de la Procuraduría 6a. Judicial II para Asuntos Administrativos cause perjuicio a la entidad demandante, dicha procuraduría corrigió el error que presenta la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad en lo referente a la fecha de radicación, por lo que se adjunta el documento respectivo.

### **CONSIDERACIONES**

El Despacho anticipa que revocará el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, de 7 mayo de 2019, por las razones que se pasan a exponer.

El Despacho observa que el apoderado de la demandante, con el escrito por medio del cual interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, allegó un documento según el cual el 22 de enero de 2019 solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la realización de la audiencia de conciliación extrajudicial respectiva.

Así puede apreciarse en el sello de radicación impuesto por parte de la Unidad Coordinadora de las Procuradurías Judiciales Administrativas de Bogotá, D.C., en la carátula que corresponde al expediente de la diligencia de conciliación extrajudicial de que se trata (Fls. 267 a 273 cuaderno 1).

Igualmente, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante aportó el Auto No. 0259 de 13 de mayo de 2019, expedido por la Procuraduría 6a. Judicial II para Asuntos Administrativos, que aclara en el sentido de que la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial por medio de la cual MEDIMAS EPS S.A.S. convocó a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD fue el 22 de enero de 2019 (Fl. 275 cuaderno 1).

De acuerdo con lo expuesto, puede apreciarse que la fecha en la cual se suspendió el término de cuatro (4) meses de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue el 22 de enero de 2019, a raíz de la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría

General de la Nación.

En este mismo sentido, el Despacho observa que la Resolución No. 9739 de 18 de septiembre de 2018, por medio de la cual se agotaron los recursos en la vía administrativa, se notificó al demandante de manera personal el 24 de septiembre de 2018, tal y como se observa a folio 254 del expediente; por lo tanto, el término de caducidad comenzó a contabilizarse a partir del 25 de septiembre de 2018 y fenece el 25 de enero de 2019; ahora bien, como la parte actora presentó la solicitud de conciliación extrajudicial de que se trata ante la Procuraduría General de la Nación el 22 de enero de 2019, quedó suspendido el término para presentar la demanda por tres (3) días.

En consecuencia, como el 6 de marzo de 2019 se expidió la constancia de la conciliación fallida, se reanudó el término de caducidad para la presentación de la demanda, que culminó el 11 de marzo de 2019; y como la demanda se radicó el 8 de marzo de 2019, el Despacho concluye que esta se presentó oportunamente.

Conforme a lo expuesto, se revocará la decisión tomada por la jueza de primera instancia, de fecha 7 de mayo de 2019, y, en su lugar, se ordenará proveer sobre la admisión de la demanda.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto proferido el 7 de mayo de 2019, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda.

**SEGUNDO.-** En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para que provea sobre la admisión de la demanda

presentada por la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S., conforme a lo expuesto en este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASO LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 250002341000201701818-00**

**Demandante: WILLIAM ORTÍZ RODRÍGUEZ**

**Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)**

**Asunto: No repone auto del 23 de julio de 2018**

**SISTEMA ORAL**

**Antecedentes**

Mediante auto de 23 de julio de 2018, se abrió a pruebas el proceso y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas; de otro lado, se negó el testimonio del señor Ricardo Mauricio Rodrigo Valencia, solicitado por la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano (en adelante IDU).

Contra la decisión consistente en negar el testimonio tomada en el auto de 23 de julio de 2018, la apoderada del IDU interpuso recurso de reposición.

Mediante auto de 24 de agosto de 2018, se rechazó el recurso de reposición interpuesto y este se adecuó al de apelación.

En providencia de 24 de enero de 2020, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, rechazó el recurso de apelación y ordenó devolver el expediente a esta Corporación, para que se resolviera el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra el auto de 23 de julio de 2018, en lo referente a la decisión de negar la prueba testimonial.

**Consideraciones**

Exp. No. 250002341000201701818-00  
Demandante: WILLIAM ORTÍZ RODRÍGUEZ  
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho  
(Ley 388 de 1997)

Obedeciendo y cumpliendo lo resuelto en la providencia de 24 de enero de 2020 se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 23 de julio de 2018.

### **Argumentos del recurrente.**

La apoderada de la parte demandada sustenta el recurso de reposición contra la decisión que negó la prueba testimonial del señor Ricardo Mauricio Rodrigo Valencia, manifestando que el objeto de esta prueba testimonial es permitirle al testigo explicar conceptos técnicos en la declaración, aduce que se viola el derecho de contradicción que pueda ejercer la demandada, pues se está negando la procedencia del testigo técnico el cual fue solicitado con la finalidad de controvertir el o los dictámenes presentados por la parte demandante con la demanda.

De otro lado, señala que el auto impugnado de 23 de julio de 2018 decretó un dictamen pericial, pero negó la intervención del testigo técnico, que era la manera de objetar dicho dictamen, de acuerdo con lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, artículo 220.

Con fundamento en lo anterior, solicitó reponer el auto de 23 de julio de 2018 y, en su lugar, con el fin de hacer efectivo el Derecho de Defensa y Contradicción del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, pide que se ordene el decreto de la prueba testimonial del señor Ricardo Mauricio Rodrigo Valencia.

### **Análisis del Despacho**

Una vez analizadas las razones expuestas por la apoderada de la entidad demandada, se ratificará la determinación adoptada mediante auto de 23 de julio de 2018.

El Despacho considera que la prueba testimonial solicitada, esto es, el testimonio del señor Ricardo Mauricio Rodrigo Valencia es innecesario. Con

Exp. No. 250002341000201701818-00  
Demandante: WILLIAM ORTÍZ RODRÍGUEZ  
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho  
(Ley 388 de 1997)

ella se pretenden esclarecer los datos técnicos expuestos en el avalúo entregado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD, que sirvió de base a la decisión del IDU, que se cuestiona en el marco del presente proceso y, de otro lado, controvertir el dictamen elaborado el 28 de junio de 2016, el cual fue aportado con el escrito de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho observa que el avalúo en mención se encuentra visible de folios 52 a 86 del expediente; y con respecto a este el Despacho concluye que dicho avalúo será estudiado con el resto de las pruebas decretadas que obran en el expediente.

En consecuencia, lo que manifieste el señor Ricardo Mauricio Rodrigo Valencia, no podrá, ni por exceso ni por defecto, cambiar lo dicho en el referido avalúo. La sustentación que pretenda formular deberá mantenerse en los mismos términos del documento que sirvió de base para la decisión tomada por el IDU. Escucharlo, en consecuencia, resultaría innecesario y, por ende, repetitivo.

De otro lado, señala la demandada que se vulneró su derecho de contradicción; sin embargo, para el Despacho no es de recibo dicho argumento, pues la parte demandante tuvo la oportunidad de formular las preguntas que consideró pertinentes en la audiencia de contradicción de dictamen pericial, llevada a cabo el 28 de agosto de 2018.

Igualmente, debe desestimarse el argumento expuesto por el IDU según el cual el referido testigo es el medio del que se sirve la entidad para cuestionar el dictamen decretado por el Despacho. Si en gracia de discusión, se aceptara la posibilidad de aplicar la Ley 1437 de 2011 al trámite de contradicción del dictamen<sup>1</sup>, es totalmente improcedente el argumento

---

<sup>1</sup> Que debe regirse por el Código General del Proceso, pues no hay ninguna norma que remita de la Ley 388 de 1997 a la Ley 1437 de 2011 (o antaño al Decreto 01 de 1986) para llenar los vacíos normativos que se presenten en la primera de las mencionadas. En consecuencia, el marco normativo adecuado para llenar los vacíos es el propio del Código General del Proceso, en los términos del artículo 1 de dicha normativa, que establece: "Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de

Exp. No. 250002341000201701818-00  
Demandante: WILLIAM ORTÍZ RODRÍGUEZ  
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho  
(Ley 388 de 1997)

expuesto por el IDU, pues tal posibilidad de poder desvirtuar el dictamen con un testigo técnico (artículo 220, numeral 1, Ley 1437 de 2011), está prevista para la contradicción del dictamen aportado por la parte, no para desvirtuar el dictamen decretado de oficio por el Tribunal (artículo 220, numeral 3, Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, se dispone.

**ÚNICO.**- No reponer el auto de 23 de julio de 2018, por las razones expuestas en esta Providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

---

familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier Jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.". Esta aplicación, en todo caso, no implica desconocer la naturaleza de leyes especiales que tienen ciertas disposiciones, como la Ley 388 de 1997, para aplicar con ello todas las figuras del Código General del Proceso que no aparecen en las leyes especiales (v.gr. la reforma de la demanda, etc.) porque esto supondría desvirtuar la naturaleza particular de esas disposiciones y, con ello, la voluntad del legislador de establecer procedimientos especiales.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000201900692-00

**Demandante:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLETA

**Demandado:** MUNICIPIO DE VILLETA

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Admite demanda.

**SISTEMA ORAL**

Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILETA**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. 451 de 19 de diciembre de 2018, “*por medio de la cual se habilita y asignan nuevas matrículas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi*”; y 101 de 28 de marzo de 2019, “*por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COOTRANSYE, COOTRANSVI, Juan Alberto Morales Alfonso y Álvaro Enrique Cárdenas Leyva, contra la decisión tomada en la Resolución No. 000451 del 19 de diciembre de 2018*”, expedidas por el Alcalde Municipal de Villete, Cundinamarca (Fls.1 a 20)

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento

Exp. No. 250002341000201900692-00

Demandante: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLETA  
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en consonancia con lo preceptuado en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y los Acuerdos Nos. PCSJA20-1567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** personalmente vía electrónica el contenido de esta providencia al Alcalde Municipal de Villeta, Cundinamarca, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe esta última norma.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el

Exp. No. 250002341000201900692-00

Demandante: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLETA

M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,oo), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado José Patrocinio Vargas Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.900.025 y T.P. No. 195.373 del C.S.J., quien actúa en nombre propio, en calidad de representante legal de la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLETA, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal visible de folios 21 a 23 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASO LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 250002341000201900092-00**  
**Demandante: CONSORCIO EDIFICAR**  
**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**  
**DERECHO**  
**Asunto:** Admite parcialmente la reforma de la demanda.

Examinado el expediente, se observa que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda; y dentro de los diez (10) días que dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A., la parte actora reformó la demanda con respecto al acápite de pruebas y modificó el concepto de fundamentos de derecho, en el sentido de incluir un cargo denominado "*falta de motivación para la imposición de la sanción administrativa.*"

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**"Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.  
(Subraya fuera del Texto).

Luego de una revisión integral a la reforma de la demanda presentada, se advierte que la misma se presentó oportunamente y se allegaron los trasladados respectivos. De otro lado, es importante señalar que dicha reforma será aceptada de manera parcial con respecto a la adición de pruebas, no así con

Exp. No. 250002341000201900092-00

Demandante: CONSORCIO EDIFICAR

M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

respecto a la adición del cargo relacionado con los fundamentos de derecho, dado que la norma en cita no prevé que dicho aspecto pueda ser reformado.

Por lo anterior, se dispone.

**PRIMERO.- RECHAZAR** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en lo relacionado con la adición de un cargo en los fundamentos de derecho de la demanda.

**SEGUNDO.- ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en cuanto hace a la adición de las pruebas.

**TERCERO.- NOTIFICAR POR ESTADO** el presente auto admisorio de la reforma de la demanda al Superintendente de Industria y Comercio, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público Delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.CA.

**CUARTO.- CORRER** traslado de la reforma de la demanda a la Superintendencia de Industria y Comercio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días, de conformidad con el numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.- NOTIFICAR** por estado la presente providencia al demandante.

**SEXTO.-** En firme esta providencia, por Secretaría, suba el expediente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUIS MANUEL LASSO LOZANO  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 250002341000201800422-00**

**Demandante: CONSTRUCTORES E INVERSIONES DE LOS ANDES S.A., COINVERANDES S.A.**

**Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)**

**Asunto: No repone auto del 23 de enero de 2019**

**SISTEMA ORAL**

**Antecedentes**

Mediante auto de 23 de enero de 2019, se abrió a pruebas el proceso; de otro lado, se negó el testimonio del señor Néstor Andrés Villalobos Caro, solicitado por el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano (en adelante IDU).

Contra la decisión de negar el testimonio tomada en el auto de 23 de enero de 2019, el apoderado del IDU interpuso recurso de reposición.

Mediante auto de 22 de febrero de 2019, se rechazó el recurso de reposición interpuesto y este se adecuó al de apelación.

En providencia de 19 de diciembre de 2019, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, rechazó el recurso de apelación y ordenó devolver el expediente a esta Corporación, para que se resolviera el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra el auto de 23 de enero de 2019, en lo referente a la decisión de negar la prueba testimonial.

**Consideraciones**

Obedeciendo y cumpliendo lo resuelto en la providencia de 19 de diciembre de 2019 se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 23 de enero de 2019.

### **Argumentos del recurrente.**

El apoderado de la parte demandada sustenta el recurso de reposición contra la decisión que negó la prueba testimonial del señor Néstor Andrés Villalobos Caro, manifestando que se vulnera el derecho de contradicción que puede ejercer la demandada, por cuanto niega la procedencia del testigo técnico que fue solicitado para controvertir el o los dictámenes que se presenten en el proceso, en este caso el aportado por la demandante, lo que lleva a que la entidad no pueda defenderse debidamente.

De otro lado, señala que el auto impugnado de 23 de enero de 2019 decretó un dictamen pericial, pero negó la intervención del testigo técnico, que era la manera de objetar dicho dictamen, de acuerdo con lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, artículo 220.

Con fundamento en lo anterior, solicitó reponer el auto de 23 de enero de 2019 y, en su lugar, con el fin de hacer efectivo el Derecho de Defensa y Contradicción del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, pide que se ordene el decreto de la prueba testimonial del señor Néstor Andrés Villalobos Caro.

### **Análisis del Despacho**

Una vez analizadas las razones expuestas por la apoderada de la entidad demandada, se ratificará la determinación adoptada mediante auto de 23 de enero de 2019.

El Despacho considera que la prueba testimonial solicitada, esto es, el testimonio del señor Néstor Andrés Villalobos Caro es innecesaria. Con ella se pretenden esclarecer los datos técnicos expuestos en el avalúo entregado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD, que sirvió

de base a la decisión del IDU, que se cuestiona en el marco del presente proceso.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho observa que el avalúo en mención se encuentra visible de folios 161 a 191 del cuaderno de contestación de la demanda; y con respecto a este el Despacho concluye que dicho avalúo será estudiado con el resto de las pruebas decretadas que obran en el expediente.

En consecuencia, lo que manifieste el señor Néstor Andrés Villalobos Caro, no podrá, ni por exceso ni por defecto, cambiar lo dicho en el referido avalúo. La sustentación que pretenda formular deberá mantenerse en los mismos términos del documento que sirvió de base a la decisión tomada por el IDU. Escucharlo, en consecuencia, resultaría innecesario y, por ende, repetitivo.

Igualmente, debe desestimarse el argumento expuesto por el IDU según el cual el referido testigo es el medio del que se sirve la entidad para cuestionar el dictamen decretado por el Despacho. Si en gracia de discusión, se aceptara la posibilidad de aplicar la Ley 1437 de 2011, al trámite de contradicción del dictamen<sup>1</sup>, es totalmente improcedente el argumento expuesto por el IDU, pues tal posibilidad de poder desvirtuar el dictamen con un testigo técnico (artículo 220, numeral 1, Ley 1437 de 2011), está prevista para la contradicción del dictamen aportado por la parte, no para desvirtuar el dictamen decretado de oficio por el Tribunal (artículo 220, numeral 3, Ley 1437 de 2011).

---

<sup>1</sup> Que debe regirse por el Código General del Proceso, pues no hay ninguna norma que remita de la Ley 388 de 1997 a la Ley 1437 de 2011 (o antaño al Decreto 01 de 1986) para llenar los vacíos normativos que se presenten en la primera de las mencionadas. En consecuencia, el marco normativo adecuado para llenar los vacíos es el propio del Código General del Proceso, en los términos del artículo 1 de dicha normativa, que establece: "*Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier Jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.*". Esta aplicación, en todo caso, no implica desconocer la naturaleza de leyes especiales que tienen ciertas disposiciones, como la Ley 388 de 1997, para aplicar con ello todas las figuras del Código General del Proceso que no aparecen en las leyes especiales (v.gr. la reforma de la demanda, etc.) porque esto supondría desvirtuar la naturaleza particular de esas disposiciones y, con ello, la voluntad del legislador de establecer procedimientos especiales.

Exp. No. 250002341000201800422-00

Demandante: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES DE LOS ANDES, COINVERANDES S.A.

M.C. nulidad y restablecimiento del derecho

(Ley 388 de 1997)

Por lo expuesto, se dispone.

**ÚNICO.-** No reponer el auto de 23 de enero de 2019, por las razones expuestas en esta Providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

Magistrado

R.E.O.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 250002341000201502534-00**

**Demandante: ROSINA RODRÍGUEZ DE BERNAL**

**Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)**

**Asunto: No repone auto del 1 de junio de 2018**

**SISTEMA ORAL**

**Antecedentes**

Mediante auto de 1 de junio de 2018, no se admitió la reforma de la demanda y se abrió a pruebas el proceso; de otro lado, se negó el testimonio del señor Néstor Andrés Villalobos Caro, solicitado por la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano (en adelante IDU).

Contra la decisión de negar el testimonio tomada en el auto de 1 de junio de 2018, la apoderada del IDU interpuso recurso de reposición.

Mediante auto de 24 de julio de 2018, se rechazó el recurso de reposición interpuesto y este se adecuó al de apelación.

En providencia de 18 de diciembre de 2019, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, rechazó el recurso de apelación y ordenó devolver el expediente a esta Corporación, para que se resolviera el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra el auto de 1 de junio de 2018, en lo referente a la decisión de negar la prueba testimonial.

**Consideraciones**

Exp. No. 250002341000201502534-00  
Demandante: ROSINA RODRÍGUEZ DE BERNAL  
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho  
(Ley 388 de 1997)

Obedeciendo y cumpliendo lo resuelto en la providencia de 18 de diciembre de 2019, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 1 de junio de 2018.

### **Argumentos del recurrente.**

La apoderada de la parte demandada sustenta el recurso de reposición contra la decisión que negó la prueba testimonial del señor Néstor Andrés Villalobos Caro, manifestando que el objeto de esta prueba testimonial es permitirle al testigo explicar conceptos técnicos en la declaración, pues reúne las siguientes condiciones.

- a) Tiene conocimientos técnicos sobre los hechos materia de la controversia.
- b) Por ser conceptos técnicos y al tener la experticia técnica puede explicar los hechos que percibió adecuadamente.

Lo anterior, no quiere decir que el testigo solicitado emita opiniones sobre el proceso, como lo haría un perito, lo que quiere decir es que se le debe permitir explicar las palabras y conceptos técnicos que utiliza en la declaración que rinde sobre los hechos que a él le constan.

De otro lado, señala que el auto impugnado de 1 junio de 2018 decretó un dictamen pericial, pero negó la intervención del testigo técnico, que era la manera de objetar dicho dictamen, de acuerdo con lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, artículo 220.

Con fundamento en lo anterior, solicitó reponer el auto de 1 de junio de 2018 y, en su lugar, con el fin de hacer efectivo el Derecho de Defensa y Contradicción del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, pide que se ordene el decreto de la prueba testimonial del señor Néstor Andrés Villalobos Caro.

Exp. No. 250002341000201502534-00  
Demandante: ROSINA RODRÍGUEZ DE BERNAL  
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho  
(Ley 388 de 1997)

### Análisis del Despacho

Una vez analizadas las razones expuestas por la apoderada de la entidad demandada, se ratificará la determinación adoptada mediante auto de 1 de junio de 2018.

El Despacho considera que la prueba testimonial solicitada, esto es, el testimonio del señor Néstor Andrés Villalobos Caro es innecesaria. Con ella se pretende esclarecer los datos técnicos expuestos en el avalúo entregado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD, que sirvió de base a la decisión del IDU, que se cuestiona en el marco del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho observa que el avalúo en mención se encuentra visible de folios 153 a 171 del cuaderno de contestación de la demanda; y con respecto a este el Despacho concluye que dicho avalúo será estudiado con el resto de las pruebas decretadas que obran en el expediente.

En consecuencia, lo que manifieste el señor Néstor Andrés Villalobos Caro, no podrá, ni por exceso ni por defecto, cambiar lo dicho en el referido avalúo. La sustentación que pretenda formular deberá mantenerse en los mismos términos del documento que sirvió de base para la decisión tomada por el IDU. Escucharlo, en consecuencia, resultaría innecesario y, por ende, repetitivo.

Tampoco sería admisible que agregue razones o modifique o module las ya expresadas en el documento técnico que produjo, porque dicha situación implicaría variar los fundamentos del IDU, al expedir el acto administrativo demandado, circunstancia que conduciría, en la práctica, a una modificación en la motivación que tuvo la administración para expropiar.

Igualmente, debe desestimarse el argumento expuesto por el IDU según el cual el referido testigo es el medio del que se sirve la entidad para cuestionar el dictamen decretado por el Despacho. Si en gracia de discusión, se

Exp. No. 250002341000201502534-00  
Demandante: ROSINA RODRÍGUEZ DE BERNAL  
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho  
(Ley 388 de 1997)

aceptara la posibilidad de aplicar la Ley 1437 de 2011, al trámite de contradicción del dictamen<sup>1</sup>, es totalmente improcedente el argumento expuesto por el IDU, pues tal posibilidad de poder desvirtuar el dictamen con un testigo técnico (artículo 220, numeral 1, Ley 1437 de 2011), está prevista para la contradicción del dictamen aportado por la parte, no para desvirtuar el dictamen decretado de oficio por el Tribunal (artículo 220, numeral 3, Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, se dispone.

**ÚNICO.-** No reponer el auto de 1 de junio de 2018, por las razones expuestas en esta Providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

---

<sup>1</sup> Que debe regirse por el Código General del Proceso, pues no hay ninguna norma que remita de la Ley 388 de 1997 a la Ley 1437 de 2011 (o antaño al Decreto 01 de 1986) para llenar los vacíos normativos que se presenten en la primera de las mencionadas. En consecuencia, el marco normativo adecuado para llenar los vacíos es el propio del Código General del Proceso, en los términos del artículo 1 de dicha normativa, que establece: "Objeto. *Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier Jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.*". Esta aplicación, en todo caso, no implica desconocer la naturaleza de leyes especiales que tienen ciertas disposiciones, como la Ley 388 de 1997, para aplicar con ello todas las figuras del Código General del Proceso que no aparecen en las leyes especiales (v.gr. la reforma de la demanda, etc.) porque esto supondría desvirtuar la naturaleza particular de esas disposiciones y, con ello, la voluntad del legislador de establecer procedimientos especiales.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 250002341000201502121-00**

**Demandante: ALFREDO MENDIETA OVALLE**

**Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO (Ley 388 de 1997)**

**Asunto: No repone auto del 5 de junio de 2018**

**SISTEMA ORAL**

**Antecedentes**

Mediante auto de 5 de junio de 2018, se abrió a pruebas el proceso; de otro lado, se negó el testimonio del señor Ricardo Mauricio Rodrigo Valencia, solicitado por el Instituto de Desarrollo Urbano (en adelante IDU).

Contra la decisión de negar el testimonio tomada en el auto de 5 de junio de 2018, la apoderada del IDU interpuso recurso de reposición.

Mediante auto de 26 de julio de 2018, se rechazó el recurso de reposición interpuesto y este se adecuó al de apelación.

En providencia de 16 de octubre de 2019, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, declaró improcedente el recurso de apelación y ordenó devolver el expediente a esta Corporación, para que se resolviera el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra el auto de 5 de junio de 2018, en lo referente a la decisión de negar la prueba testimonial.

**Consideraciones**

Exp. No. 250002341000201502121-00  
Demandante: ALFREDO MENDIETA OVALLE  
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho  
(Ley 388 de 1997)

Obedeciendo y cumpliendo lo resuelto en la providencia de 16 de octubre de 2019, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 5 de junio de 2018.

### **Argumentos del recurrente.**

La apoderada de la parte demandada sustenta el recurso de reposición contra la decisión que negó la prueba testimonial del señor Ricardo Mauricio Rodrigo Valencia, manifestando que el objeto de esta prueba testimonial es el de permitir al testigo explicar conceptos técnicos en la declaración, pues la finalidad de su intervención es la de controvertir el o los dictámenes que se presenten en el proceso, en este caso el aportado por la parte demandante, lo que lleva a que la entidad demandada no pueda defenderse debidamente.

De otro lado, señala que el auto impugnado de 5 de junio 2018 decretó un dictamen pericial, pero negó la intervención del testigo técnico, que era la manera de objetar dicho dictamen, de acuerdo con lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, artículo 220.

Con fundamento en lo anterior, solicitó reponer el auto de 5 de junio de 2018 y, en su lugar, con el fin de hacer efectivo el Derecho de Defensa y Contradicción del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, pide que se ordene el decreto de la prueba testimonial del señor Ricardo Mauricio Rodrigo Valencia.

### **Análisis del Despacho**

Una vez analizadas las razones expuestas por la apoderada de la entidad demandada, se ratificará la determinación adoptada mediante auto de 5 de junio de 2018.

El Despacho considera que la prueba testimonial solicitada, esto es, el testimonio del señor Ricardo Mauricio Rodrigo Valencia es innecesaria. Con

Exp. No. 250002341000201502121-00  
Demandante: ALFREDO MENDIETA OVALLE  
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho  
(Ley 388 de 1997)

ella se pretende esclarecer los datos técnicos expuestos en el avalúo entregado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD, que sirvió de base a la decisión del IDU, que se cuestiona en el marco del presente proceso, como se observa en el auto recurrido.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho observa que el avalúo en mención se incorporó al expediente con la contestación de la demanda; y con respecto a este el Despacho concluye que dicho avalúo será estudiado con el resto de las pruebas decretadas que obran en el expediente.

En consecuencia, lo que manifieste el señor Ricardo Mauricio Rodrigo Valencia, no podrá, ni por exceso ni por defecto, cambiar lo dicho en el referido avalúo. La sustentación que pretenda formular deberá mantenerse en los mismos términos del documento que sirvió de base para la decisión tomada por el IDU. Escucharlo, en consecuencia, resultará innecesario y, por ende, repetitivo.

Tampoco resulta admisible que agregue razones o modifique o module las ya expresadas en el documento técnico, porque dicha situación implicaría variar los fundamentos del IDU, al expedir el acto administrativo demandado, circunstancia que conduciría, en la práctica, a una modificación en la motivación que tuvo la administración para expropiar.

Igualmente, debe desestimarse el argumento expuesto por el IDU según el cual el referido testigo es el medio del que se sirve la entidad para cuestionar el dictamen decretado por el Despacho. Si en gracia de discusión, se aceptara la posibilidad de aplicar la Ley 1437 de 2011, al trámite de contradicción del dictamen<sup>1</sup>, es totalmente improcedente el argumento

---

<sup>1</sup> Que debe regirse por el Código General del Proceso, pues no hay ninguna norma que remita de la Ley 388 de 1997 a la Ley 1437 de 2011 (o antaño al Decreto 01 de 1986) para llenar los vacíos normativos que se presenten en la primera de las mencionadas. En consecuencia, el marco normativo adecuado para llenar los vacíos es el propio del Código General del Proceso, en los términos del artículo 1 de dicha normativa, que establece: "Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier Jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando

Exp. No. 250002341000201502121-00  
Demandante: ALFREDO MENDIETA OVALLE  
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho  
(Ley 388 de 1997)

expuesto por el IDU, pues tal posibilidad de poder desvirtuar el dictamen con un testigo técnico (artículo 220, numeral 1, Ley 1437 de 2011), está prevista para la contradicción del dictamen aportado por la parte, no para desvirtuar el dictamen decretado de oficio por el Tribunal (artículo 220, numeral 3, Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, se dispone.

**ÚNICO.-** No reponer el auto del 5 de junio de 2018, por las razones expuestas en esta Providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

---

ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.". Esta aplicación, en todo caso, no implica desconocer la naturaleza de leyes especiales que tienen ciertas disposiciones, como la Ley 388 de 1997, para aplicar con ello todas las figuras del Código General del Proceso que no aparecen en las leyes especiales (v.gr. la reforma de la demanda, etc.) porque esto supondría desvirtuar la naturaleza particular de esas disposiciones y, con ello, la voluntad del legislador de establecer procedimientos especiales.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 250002341000201502121-00**

**Demandante: ALFREDO MENDIETA OVALLE**

**Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)**

**Asunto: No repone auto del 5 de junio de 2018**

**SISTEMA ORAL**

**Antecedentes**

Mediante auto de 5 de junio de 2018, se abrió a pruebas el proceso; de otro lado, se negó el testimonio del señor Ricardo Mauricio Rodrigo Valencia, solicitado por el Instituto de Desarrollo Urbano (en adelante IDU).

Contra la decisión de negar el testimonio tomada en el auto de 5 de junio de 2018, la apoderada del IDU interpuso recurso de reposición.

Mediante auto de 26 de julio de 2018, se rechazó el recurso de reposición interpuesto y este se adecuó al de apelación.

En providencia de 16 de octubre de 2019, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, declaró improcedente el recurso de apelación y ordenó devolver el expediente a esta Corporación, para que se resolviera el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra el auto de 5 de junio de 2018, en lo referente a la decisión de negar la prueba testimonial.

**Consideraciones**

Exp. No. 250002341000201502121-00  
Demandante: ALFREDO MENDIETA OVALLE  
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho  
(Ley 388 de 1997)

Obedeciendo y cumpliendo lo resuelto en la providencia de 16 de octubre de 2019, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 5 de junio de 2018.

### **Argumentos del recurrente.**

La apoderada de la parte demandada sustenta el recurso de reposición contra la decisión que negó la prueba testimonial del señor Ricardo Mauricio Rodrigo Valencia, manifestando que el objeto de esta prueba testimonial es el de permitir al testigo explicar conceptos técnicos en la declaración, pues la finalidad de su intervención es la de controvertir el o los dictámenes que se presenten en el proceso, en este caso el aportado por la parte demandante, lo que lleva a que la entidad demandada no pueda defenderse debidamente.

De otro lado, señala que el auto impugnado de 5 de junio 2018 decretó un dictamen pericial, pero negó la intervención del testigo técnico, que era la manera de objetar dicho dictamen, de acuerdo con lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, artículo 220.

Con fundamento en lo anterior, solicitó reponer el auto de 5 de junio de 2018 y, en su lugar, con el fin de hacer efectivo el Derecho de Defensa y Contradicción del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, pide que se ordene el decreto de la prueba testimonial del señor Ricardo Mauricio Rodrigo Valencia.

### **Análisis del Despacho**

Una vez analizadas las razones expuestas por la apoderada de la entidad demandada, se ratificará la determinación adoptada mediante auto de 5 de junio de 2018.

El Despacho considera que la prueba testimonial solicitada, esto es, el testimonio del señor Ricardo Mauricio Rodrigo Valencia es innecesaria. Con

Exp. No. 250002341000201502121-00  
Demandante: ALFREDO MENDIETA OVALLE  
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho  
(Ley 388 de 1997)

ella se pretende esclarecer los datos técnicos expuestos en el avalúo entregado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD, que sirvió de base a la decisión del IDU, que se cuestiona en el marco del presente proceso, como se observa en el auto recurrido.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho observa que el avalúo en mención se incorporó al expediente con la contestación de la demanda; y con respecto a este el Despacho concluye que dicho avalúo será estudiado con el resto de las pruebas decretadas que obran en el expediente.

En consecuencia, lo que manifieste el señor Ricardo Mauricio Rodrigo Valencia, no podrá, ni por exceso ni por defecto, cambiar lo dicho en el referido avalúo. La sustentación que pretenda formular deberá mantenerse en los mismos términos del documento que sirvió de base para la decisión tomada por el IDU. Escucharlo, en consecuencia, resultará innecesario y, por ende, repetitivo.

Tampoco resulta admisible que agregue razones o modifique o module las ya expresadas en el documento técnico, porque dicha situación implicaría variar los fundamentos del IDU, al expedir el acto administrativo demandado, circunstancia que conduciría, en la práctica, a una modificación en la motivación que tuvo la administración para expropiar.

Igualmente, debe desestimarse el argumento expuesto por el IDU según el cual el referido testigo es el medio del que se sirve la entidad para cuestionar el dictamen decretado por el Despacho. Si en gracia de discusión, se aceptara la posibilidad de aplicar la Ley 1437 de 2011, al trámite de contradicción del dictamen<sup>1</sup>, es totalmente improcedente el argumento

---

<sup>1</sup> Que debe regirse por el Código General del Proceso, pues no hay ninguna norma que remita de la Ley 388 de 1997 a la Ley 1437 de 2011 (o antaño al Decreto 01 de 1986) para llenar los vacíos normativos que se presenten en la primera de las mencionadas. En consecuencia, el marco normativo adecuado para llenar los vacíos es el propio del Código General del Proceso, en los términos del artículo 1 de dicha normativa, que establece: "Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier Jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando

Exp. No. 250002341000201502121-00  
Demandante: ALFREDO MENDIETA OVALLE  
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho  
(Ley 388 de 1997)

expuesto por el IDU, pues tal posibilidad de poder desvirtuar el dictamen con un testigo técnico (artículo 220, numeral 1, Ley 1437 de 2011), está prevista para la contradicción del dictamen aportado por la parte, no para desvirtuar el dictamen decretado de oficio por el Tribunal (artículo 220, numeral 3, Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, se dispone.

**ÚNICO.-** No reponer el auto del 5 de junio de 2018, por las razones expuestas en esta Providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

---

*ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes..*" Esta aplicación, en todo caso, no implica desconocer la naturaleza de leyes especiales que tienen ciertas disposiciones, como la Ley 388 de 1997, para aplicar con ello todas las figuras del Código General del Proceso que no aparecen en las leyes especiales (v.gr. la reforma de la demanda, etc.) porque esto supondría desvirtuar la naturaleza particular de esas disposiciones y, con ello, la voluntad del legislador de establecer procedimientos especiales.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 250002341000201700247-00**

**Demandante: JOSÉ MIGUEL VILLAMIL PÁEZ Y OTROS**

**Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)**

**Asunto: No repone auto del 27 de julio de 2018**

**SISTEMA ORAL**

**Antecedentes**

Mediante auto de 27 de julio de 2018, se abrió a pruebas el proceso; de otro lado, se negó el testimonio del señor Néstor Andrés Villalobos Caro, solicitado por la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano (en adelante IDU).

Contra la decisión consistente en negar el testimonio tomada en el auto de 27 de julio de 2018, la apoderada del IDU interpuso recurso de reposición.

Mediante auto de 29 de agosto de 2018, se rechazó el recurso de reposición interpuesto y este se adecuó al de apelación.

En providencia de 12 de diciembre de 2019, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, declaró improcedente el recurso de apelación y ordenó devolver el expediente a esta Corporación, para que se resolviera el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra el auto de 27 de julio de 2018, en lo referente a la decisión de negar la prueba testimonial.

**Consideraciones**

Exp. No. 250002341000201700247-00  
Demandante: JOSÉ MIGUEL VILLAMIL PÁEZ Y OTROS  
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho  
(Ley 388 de 1997)

Obedeciendo y cumpliendo lo resuelto en la providencia de 12 de diciembre de 2019, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 27 de julio de 2018.

### **Argumentos del recurrente.**

La apoderada de la parte demandada sustentó el recurso de reposición contra la decisión que negó la prueba testimonial del señor Néstor Andrés Villalobos Caro, manifestando que el objeto de esta prueba testimonial es permitirle al testigo explicar conceptos técnicos en la declaración, pues reúne las siguientes condiciones.

- a) Tiene conocimientos técnicos sobre los hechos materia de la controversia.
- b) Por ser conceptos técnicos y tener la experticia técnica puede explicar los hechos que percibió adecuadamente.

Lo anterior, no quiere decir que el testigo solicitado emita opiniones sobre el proceso, como lo haría un perito, lo que quiere decir es que se le debe permitir explicar las palabras y conceptos técnicos que utiliza en la declaración que rinde sobre los hechos que a él le constan.

De otro lado, señala que el auto impugnado de 27 de julio de 2018 decretó un dictamen pericial, pero negó la intervención del testigo técnico, que era la manera de objetar dicho dictamen, de acuerdo con lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, artículo 220.

Con fundamento en lo anterior, solicitó reponer el auto de 27 de julio de 2018 y, en su lugar, con el fin de hacer efectivo el Derecho de Defensa y Contradicción del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, pide que se ordene el decreto de la prueba testimonial del señor Néstor Andrés Villalobos Caro.

## Análisis del Despacho

Una vez analizadas las razones expuestas por la apoderada de la entidad demandada, se ratificará la determinación adoptada mediante auto de 27 de julio de 2018.

El Despacho considera que la prueba testimonial solicitada, esto es, el testimonio del señor Néstor Andrés Villalobos Caro es innecesaria. Con ella se pretenden esclarecer los datos técnicos expuestos en el avalúo entregado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD, que sirvió de base a la decisión del IDU, que se cuestiona en el marco del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho observa que el avalúo en mención se encuentra visible de folios 79 a 90 del expediente; y con respecto a este el Despacho concluye que dicho avalúo será estudiado con el resto de las pruebas decretadas que obran en el expediente.

En consecuencia, lo que manifieste el señor Néstor Andrés Villalobos Caro, no podrá, ni por exceso ni por defecto, cambiar lo dicho en el referido avalúo. La sustentación que pretenda formular deberá mantenerse en los mismos términos del documento que sirvió de base para la decisión tomada por el IDU. Escucharlo, en consecuencia, resultaría innecesario y, por ende, repetitivo.

Tampoco resultaría admisible que agregue razones o modifique o module las ya expresadas en el documento técnico que produjo, porque dicha situación implicaría variar los fundamentos del IDU, al expedir el acto administrativo demandado, circunstancia que conduciría, en la práctica, a modificar la motivación que tuvo la administración para expropiar.

Igualmente, debe desestimarse el argumento expuesto por el IDU según el cual el referido testigo es el medio del que se sirve la entidad para cuestionar el dictamen decretado por el Despacho. Si en gracia de discusión, se

Exp. No. 250002341000201700247-00  
Demandante: JOSÉ MIGUEL VILLAMIL PÁEZ Y OTROS  
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho  
(Ley 388 de 1997)

aceptara la posibilidad de aplicar la Ley 1437 de 2011, al trámite de contradicción del dictamen<sup>1</sup>, es totalmente improcedente el argumento expuesto por el IDU, pues tal posibilidad de poder desvirtuar el dictamen con un testigo técnico (artículo 220, numeral 1, Ley 1437 de 2011), está prevista para la contradicción del dictamen aportado por la parte, no para desvirtuar el dictamen decretado de oficio por el Tribunal (artículo 220, numeral 3, Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, se dispone.

**ÚNICO.-** No reponer el auto del 27 de julio de 2018, por las razones expuestas en esta Providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

---

<sup>1</sup> Que debe regirse por el Código General del Proceso, pues no hay ninguna norma que remita de la Ley 388 de 1997 a la Ley 1437 de 2011 (o antaño al Decreto 01 de 1986) para llenar los vacíos normativos que se presenten en la primera de las mencionadas. En consecuencia, el marco normativo adecuado para llenar los vacíos es el propio del Código General del Proceso, en los términos del artículo 1 de dicha normativa, que establece: "Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier Jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.". Esta aplicación, en todo caso, no implica desconocer la naturaleza de leyes especiales que tienen ciertas disposiciones, como la Ley 388 de 1997, para aplicar con ello todas las figuras del Código General del Proceso que no aparecen en las leyes especiales (v.gr. la reforma de la demanda, etc.) porque esto supondría desvirtuar la naturaleza particular de esas disposiciones y, con ello, la voluntad del legislador de establecer procedimientos especiales.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 250002341000201600700-00**

**Demandante: BLANCA CECILIA GIL MOLINA**

**Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)**

**Asunto: No repone auto del 27 de junio de 2018**

**SISTEMA ORAL**

**Antecedentes**

Mediante auto de 27 de junio de 2018, se abrió a pruebas el proceso; de otro lado, se negó el testimonio del señor Néstor Andrés Villalobos Caro, solicitado por la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano (en adelante IDU).

Contra la decisión de negar el testimonio tomada en el auto de 27 de junio de 2018, la apoderada del IDU interpuso recurso de reposición.

Mediante auto de 6 de agosto de 2018, se rechazó el recurso de reposición interpuesto y este se adecuó al de apelación.

En providencia de 12 de diciembre de 2019, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, rechazó el recurso de apelación y ordenó devolver el expediente a esta Corporación, para que se resolviera el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra el auto de 27 de junio de 2018, en lo referente a la decisión de negar la prueba testimonial.

**Consideraciones**

Exp. No. 250002341000201600700-00  
Demandante: BLANCA CECILIA GIL MOLINA  
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho  
(Ley 388 de 1997)

Obedeciendo y cumpliendo lo resuelto en la providencia de 12 de diciembre de 2019, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 27 de junio de 2018.

### **Argumentos del recurrente.**

La apoderada de la parte demandada sustentó el recurso de reposición contra la decisión que negó la prueba testimonial del señor Néstor Andrés Villalobos Caro, manifestando que el objeto de esta prueba testimonial es permitirle al testigo explicar conceptos técnicos en la declaración, pues reúne las siguientes condiciones.

- a) Tiene conocimientos técnicos sobre los hechos materia de la controversia.
- b) Por ser conceptos técnicos y al tener la experticia técnica puede explicar los hechos que percibió adecuadamente.

Lo anterior, no quiere decir que el testigo solicitado emita opiniones sobre el proceso, como lo haría un perito, lo que quiere decir es que se le debe permitir explicar las palabras y conceptos técnicos que utiliza en la declaración que rinde sobre los hechos que a él le constan.

De otro lado, señala que el auto impugnado de 27 de junio de 2018 decretó un dictamen pericial, pero negó la intervención del testigo técnico, que era la manera de objetar dicho dictamen, de acuerdo con lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, artículo 220.

Con fundamento en lo anterior, solicitó reponer el auto de 27 de junio de 2018 y, en su lugar, con el fin de hacer efectivo el Derecho de Defensa y Contradicción del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, pide que se ordene el decreto de la prueba testimonial del señor Néstor Andrés Villalobos Caro.

## Análisis del Despacho

Una vez analizadas las razones expuestas por la apoderada de la entidad demandada, se ratificará la determinación adoptada mediante auto de 27 de junio de 2018.

El Despacho considera que la prueba testimonial solicitada, esto es, el testimonio del señor Néstor Andrés Villalobos Caro es innecesaria. Con ella se pretende esclarecer los datos técnicos expuestos en el avalúo entregado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD, que sirvió de base a la decisión del IDU, que se cuestiona en el marco del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho observa que el avalúo en mención se encuentra visible de folios 22 a 55 del cuaderno de contestación de la demanda; y con respecto a este el Despacho concluye que dicho avalúo será estudiado con el resto de las pruebas decretadas que obran en el expediente.

En consecuencia, lo que manifieste el señor Néstor Andrés Villalobos Caro, no podrá, ni por exceso ni por defecto, cambiar lo dicho en el referido avalúo. La sustentación que pretenda formular deberá mantenerse en los mismos términos del documento que sirvió de base para la decisión tomada por el IDU. Escucharlo, en consecuencia, resultaría innecesario y, por ende, repetitivo.

Tampoco resultaría admisible que agregue razones o modifique o module las ya expresadas en el documento técnico que produjo, porque dicha situación implicaría variar los fundamentos del IDU, al expedir el acto administrativo demandado, circunstancia que conduciría, en la práctica, a una modificación de la motivación que tuvo la administración para expropiar.

Igualmente, debe desestimarse el argumento expuesto por el IDU según el cual el referido testigo es el medio del que se sirve la entidad para cuestionar el dictamen decretado por el Despacho. Si en gracia de discusión, se

Exp. No. 250002341000201600700-00

Demandante: BLANCA CECILIA GIL MOLINA

M.C. nulidad y restablecimiento del derecho

(Ley 388 de 1997)

aceptara la posibilidad de aplicar la Ley 1437 de 2011, al trámite de contradicción del dictamen<sup>1</sup>, es totalmente improcedente el argumento expuesto por el IDU, pues tal posibilidad de poder desvirtuar el dictamen con un testigo técnico (artículo 220, numeral 1, Ley 1437 de 2011), está prevista para la contradicción del dictamen aportado por la parte, no para desvirtuar el dictamen decretado de oficio por el Tribunal (artículo 220, numeral 3, Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, se dispone.

**ÚNICO.-** No reponer el auto de 27 de junio de 2018, por las razones expuestas en esta Providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

---

<sup>1</sup> Que debe regirse por el Código General del Proceso, pues no hay ninguna norma que remita de la Ley 388 de 1997 a la Ley 1437 de 2011 (o antaño al Decreto 01 de 1986) para llenar los vacíos normativos que se presenten en la primera de las mencionadas. En consecuencia, el marco normativo adecuado para llenar los vacíos es el propio del Código General del Proceso, en los términos del artículo 1 de dicha normativa, que establece: "Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier Jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.". Esta aplicación, en todo caso, no implica desconocer la naturaleza de leyes especiales que tienen ciertas disposiciones, como la Ley 388 de 1997, para aplicar con ello todas las figuras del Código General del Proceso que no aparecen en las leyes especiales (v.gr. la reforma de la demanda, etc.) porque esto supondría desvirtuar la naturaleza particular de esas disposiciones y, con ello, la voluntad del legislador de establecer procedimientos especiales.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

**Referencia:** Exp. No. 11001333704120090004304

**Demandante:** MARTHA JANENETH BEJARANO Y OTROS

**Demandado:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES**

**COLECTIVOS**

**Asunto:** Requiere al Juzgado

Antes de decidir sobre el recurso de queja presentado por los actores populares contra la providencia de 12 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, el cual fue repartido a este Despacho el 30 de julio de 2020, se dispone.

**REQUERIR** al Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, para que dentro del término de tres (3) días, contado a partir del recibo del correspondiente oficio, remita el audio y video de la audiencia de instalación del Comité de Verificación y Cumplimiento, que tuvo lugar el 12 de marzo de 2020, con respecto al fallo proferido en segunda instancia por la Subsección “A” de la Sección Primera de esta Corporación el 23 de noviembre de 2017. Por Secretaría de Sección, ofíciense.

Lo anterior, por cuanto al revisar el correo electrónico de remisión del recurso de queja, obran el acta de la audiencia, un escrito de ampliación del recurso de queja y un escrito de coadyuvancia del incidente de desacato; no obstante, no fue aportada la audiencia en audio y video, la cual se requiere con el fin de estudiar la procedencia del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Luis Manuel Lasso Lozano**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2020-00430-00  
**Demandante:** EFRAÍN DÍAZ TORRES  
**Demandado:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** AVOCA E INADMISIÓN DE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos presentada por el señor Efraín Díaz Torres.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Girardot por el señor Efraín Díaz Torres demandó en ejercicio del medio de control jurisdiccional protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Policía Nacional y el municipio de Girardot.

Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, despacho judicial que por auto de 12 de marzo de 2020 declaró falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la demanda ejercida en atención de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

Efectuado el nuevo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior se avocará el conocimiento del medio de control de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

- a) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.
- b) En efecto, toda vez que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y la Policía Nacional son entidades públicas del orden nacional se ajusta a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

- 1) **Aportar** la correspondiente constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante la Corporación Autónoma Regional de

Cundinamarca, la Policía Nacional y el municipio de Girardot mediante las cuales solicitó a las autoridades adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos vulnerados.

2) **Informar** la dirección de notificaciones electrónicas de las entidades demandadas la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Policía Nacional y el municipio de Girardot, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 con el propósito de realizar las respectivas notificaciones.

Por consiguiente se ordenará que se corrijan los defectos anotados dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia **dispónese**:

1º) **Avócase** conocimiento de la demanda de la referencia.

2º) **Inadmítese** la demanda de la referencia.

3º) **Concédense** al demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo de la demanda.

4º) **Notifíquese** con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2, 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00430-00  
Actor: Efraín Díaz Torres  
Protección de los derechos e intereses colectivos

5º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente No.** No. 11001-33-34-003-2017-00197-01  
**Demandante:** MALLAMAS EPS  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA  
**Asunto:** CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento **córrese traslado** a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

**Notifíquese** con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 250002341000201901155-00**

**Demandante: WILLIAM MALDONADO PARIS Y OTROS**

**Demandado: D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Requiere previo a proveer sobre la admisión**

**SISTEMA ORAL**

Mediante escrito radicado 19 de diciembre de 2019, los señores William Maldonado Paris; Edilma Maldonado Paris; Beatriz Maldonado Paris; y Rodrigo Azriel Maldonado Paris, este último actuando en nombre propio y en representación de los demás demandantes, presentaron demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. 387 del 25 de abril de 2018, “*Por la cual se ordena la prorrogar el término de la resolución 512 del 6 de mayo de 2014 contentiva de liquidación forzosa administrativa de los negocios, bienes y haberes de la sociedad SIMAH LTDA*”; y 1191 del 27 de julio de 2017, “*Por la cual se asigna los honorarios del agente liquidador de Simah Ltda.*”, designado mediante Resolución No. 512 del 6 de mayo de 2014”, expedidas por la Secretaría del Hábitat (Fls. 1 a 14).

Revisada la demanda, se observa que quienes interponen el medio de control y pretenden la nulidad de los actos proferidos dentro del proceso de liquidación de la sociedad SIMAH LTDA, son acreedores de la misma.

En consecuencia, con el fin de contabilizar el término de caducidad de que trata el artículo 164 del C.P.A.C.A., el Despacho antes de proveer sobre la admisión de la demanda, dispone.

**PRIMERO.** - Requerir a la Secretaría Distrital del Hábitat, para que informe, con destino al expediente, la manera como notificó o comunicó el contenido de la Resolución No. 1191 del 27 de julio de 2017, a los acreedores de la sociedad SIMAH Ltda., en liquidación.

**SEGUNDO.** - Requerir al señor Edgar Augusto Ríos Chacón, en calidad de Agente Liquidador de la sociedad SIMAH Ltda., en liquidación, para que allegue a este proceso, el aviso publicado a los acreedores de la misma, con respecto a la Resolución No. 387 del 25 de abril de 2018, de conformidad con la orden impartida en el artículo tercero de tal acto.

**TERCERO.-** Por la Secretaría de la Sección, elabórense los correspondientes oficios y envíense a las siguientes direcciones electrónicas: [notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co) (Secretaría del Hábitat) y [edgariosch@hotmail.com](mailto:edgariosch@hotmail.com) (Agente liquidador) respectivamente, advirtiendo que para dar respuesta a los mismos, los requeridos cuentan con un término de cinco (5) días, a partir del momento en el que reciban la comunicación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASO LOZANO**

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Ref: EXP. No. 110013334002201600094-02**  
**Demandante: RODRIGO DE JESÚS JARAMILLO CORREA**  
**Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**  
**DERECHO**  
**SENTENCIA DE APELACIÓN**  
**SISTEMA ORAL**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 3 de octubre de 2018, proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá. D.C., por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**La demanda**

El señor RODRIGO DE JESÚS JARAMILLO CORREA, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante el C.P.A.C.A.), pidió la nulidad de los siguientes actos (Fls. 1 a 13 c.1).

Resolución No. 0745 del 16 de mayo de 2014 “*por la cual se impone una sanción*”, proferida por el Superintendente Delegado para Supervisión de Riesgos de Mercados e Integridad (E) de la Superintendencia Financiera de Colombia (Fls.15 a 75 c.1)

Resolución No. 2126 del 26 de noviembre de 2014 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor RODRIGO JARAMILLO

CORREA, contra la Resolución No. 0745 del 16 de mayo de 2014", expedida por

Superintendente Financiero de Colombia (Fls.77 a 121 c.1)

Como consecuencia de lo anterior, pidió que se restablezcan los derechos afectados al demandante y se condene en costas y al pago de agencias en derecho a la entidad demandada.

### **Hechos**

La parte demandante fundamentó su demanda en los siguientes.

El 6 y 13 de diciembre de 2012, el Ministerio Público asumió en única instancia el conocimiento de la actuación disciplinaria en contra del señor Gerardo Alfredo Hernández Correa, Superintendente Financiero de Colombia.

El 27 de noviembre de 2013, la Procuraduría General de la Nación sancionó disciplinariamente al señor Gerardo Alfredo Hernández Correa, Superintendente Financiero de Colombia, con destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el término de doce (12) años. Contra la decisión anterior, se interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, en diciembre de 2013.

La decisión disciplinaria, fue confirmada en marzo de 2015, en el sentido de suspender al señor Gerardo Alfredo Hernández Correa por el término de diez (10) meses.

En el lapso durante el cual se llevó a cabo la investigación disciplinaria en contra del señor Gerardo Alfredo Hernández Correa, se profirieron las resoluciones Nos. 0745 del 16 de mayo de 2014 y 2126 del 26 de noviembre de 2014, hoy demandadas.

Contra la Resolución No. 0745 del 16 de mayo de 2014, se interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto por el señor Gerardo Alfredo Hernández Correa, Superintendente Financiero de Colombia, es decir, por el mismo

sujeto disciplinable ante la Procuraduría General de la Nación, por no tomar oportunamente las medidas necesarias para suspender las operaciones realizadas por Interbolsa S.A. SCB, en las que habría intervenido el señor Jaramillo Correa, representante legal de dicha sociedad comisionista de bolsa.

Teniendo en cuenta lo anterior, el señor Gerardo Alfredo Hernández Correa, se encontraba inhabilitado para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 0745 de 2014.

El demandante señaló como normas vulneradas las siguientes.

Constitución Política, artículos 4, 13, 29 y 40.

Ley 1437 de 2011, artículos 3, 5, 7, 11 y 82.

Ley 734 de 2002, artículo 40.

En apoyo de sus pretensiones, la actora adujo, en síntesis, el siguiente cargo de violación

#### **Vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa**

Los actos demandados que se expedieron afectaron las condiciones económicas del señor Rodrigo de Jesús Jaramillo Correa y vulneraron sus derechos de defensa y debido proceso, por cuanto el funcionario que expidió la Resolución No. 2126 de 2014 se encuentra inmerso en una situación de conflicto de intereses, al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 734 de 2002.

El señor Gerardo Alfredo Hernández Correa debió declararse impedido, pues tenía un interés particular y directo sobre el resultado de la apelación que resolvió. El artículo 40 de la Ley 734 de 2002 se complementa con lo dispuesto en el artículo 11 del C.P.A.C.A., que establece el régimen de la figura y la imposibilidad de los funcionarios públicos de actuar por encontrarse en causal de impedimento y recusación, en lo que tiene que ver con los numerales 1, 5 y, especialmente, 13, que se presenta cuando un servidor

tiene una decisión administrativa pendiente en que se controveja la misma cuestión jurídica que él debe resolver.

Las resoluciones Nos. 0745 del 16 de mayo de 2014 y 2126 del 26 de noviembre de 2014, emitidas supuestamente “en cumplimiento de los deberes y facultades de la Superintendencia Financiera”, verdaderamente se produjeron desobedeciendo y desatendiendo lo dispuesto en el régimen de inhabilidades aplicables al Superintendente Financiero de Colombia y en el Código de Gobierno Corporativo y Código de Ética de la misma entidad, lo cual afecta, desde todo punto de vista, la legalidad de dicho acto sancionatorio.

En otras palabras, las resoluciones demandadas son consecuencia de la imputación del cargo disciplinario al señor Gerardo Alfredo Hernández Correa.

Lo anterior, explica la desproporción y elevada multa impuesta por el señor Gerardo Alfredo Hernández Correa, Superintendente Financiero de Colombia, con el fin de mejorar su situación ante el Ministerio Público.

### La sentencia de primera instancia

El Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia de 3 de octubre de 2018, proferida en Audiencia Inicial, negó las pretensiones de la demanda en los siguientes términos (Fls. 42 a 49 c.2.).

**“PRIMERO.- Denegar las pretensiones de la demanda.**

**SEGUNDO.- Condenar en constas a la parte demandante en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

(...).”.

Las consideraciones que se tuvieron en cuenta para negar las súplicas de la demanda, fueron las siguientes.

El artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, consagra que cuando el interés general, propio de la función pública, entra en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido.

Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por las siguientes razones.

"1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

(...)

5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.

(...)

13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controveja la misma cuestión jurídica que él debe resolver.”.

En lo relativo al conflicto de intereses, el Consejo de Estado se ha pronunciado en el sentido de indicar que este debe ser directo, especial, particular y concreto.

En atención al pliego de cargos del 4 de junio de 2013, proferido por el Procurador General de la Nación, al señor Gerardo Alfredo Hernández Correa se le formularon cargos por cuanto, en su condición de Superintendente Financiero de Colombia, no habría adoptado las medidas preventivas correspondientes, en cumplimiento de lo ordenado en el literal c) del artículo 6 de la Ley 964 de 2005 y de las demás que le son propias a la Superintendencia Financiera de Colombia, en su función de prevención, tendientes a evitar el perjuicio a los inversionistas en el mercado de valores y la pérdida de confianza del público, al conocer, desde finales de 2011, la

posible manipulación del precio de la especie Fabricato y la probable manipulación de liquidez de la especie Bolsa Mercantil de Colombia.

Como segundo cargo, se le endilgó que desde el 18 de julio de 2012 conoció de la posible manipulación del precio de la especie Fabricato y de la probable manipulación de liquidez de la especie Bolsa Mercantil de Colombia, conductas tipificadas como delito en el artículo 317 del Código Penal, y que habría retardado la denuncia de la primera y omitió denunciar la segunda ante la Fiscalía General de la Nación, como era su deber, por lo cual infringió lo establecido en el numeral 4 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

La Superintendencia Financiera de Colombia, inició su investigación y sancionó al demandante por cuanto en su calidad de miembro del Consejo Directivo de la Bolsa de Valores de Colombia, habría tenido acceso a información sobre medidas que este adoptaría como administrador del sistema de negociación de renta variable, consistente en el cierre de operaciones repo sobre la especie Bolsa Mercantil de Colombia y el aumento al porcentaje de garantías exigido para las mismas, antes de su publicación en el Boletín Informativo No. 137 del 9 de julio de 2012, que habría dado a conocer el 28 de junio de 2012 a un cliente de la sociedad comisionista y accionista mayoritario de Interbolsa S.A., tal y como se desprende de la Resolución No. 0745 del 16 de mayo de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se probó la existencia de un interés particular y directo en la decisión administrativa adoptada por el señor Gerardo Alfredo Hernández Correa, Superintendente Financiero de Colombia, pues, a todas luces, aquella se adoptó en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que le otorga la ley.

Tampoco se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, ya que, entre el demandante y el Superintendente Financiero de Colombia, no existía un litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales.

En el mismo sentido, no se configura la causal de impedimento del numeral 13 de la norma en cita, pues no se encontraba pendiente decisión administrativa alguna en contra del Superintendente Financiero de Colombia, durante la época en la que se controvirtió la misma cuestión jurídica que él debía resolver, pues el proceso disciplinario que seguía la Procuraduría General de la Nación versaba sobre cuestiones distintas a las que llevaron a la entidad demandada a imponer una sanción de multa al demandante.

En conclusión, la expedición de la resolución que desató el recurso de apelación, interpuesto en contra del acto sancionatorio, no fue proferida en presencia de un conflicto de intereses; esto es, el Superintendente Financiero de Colombia no debía declararse impedido para proferir la decisión contenida en la Resolución No. 2126 del 26 de noviembre de 2014.

Tampoco obra prueba dentro del proceso en el sentido de que el señor Gerardo Alfredo Hernández Correa se hubiere beneficiado por las decisiones que adoptó, máxime si se considera que las resoluciones cuestionadas, ni siquiera fueron aportadas como prueba al proceso disciplinario.

### El recurso de apelación

El señor Rodrigo de Jesús Jaramillo Correa, mediante escrito radicado el 18 de octubre de 2018, sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en Audiencia Inicial (Fls. 55 a 62 c.1.).

Los argumentos respectivos serán expuestos, más adelante, al momento de analizar las razones esgrimidas contra la sentencia de primera instancia.

### Actuación procesal surtida en esta instancia

Mediante auto de 9 de julio de 2019, se admitió el recurso de apelación (Fl. 5 c. apelación.).

Mediante proveído de 24 de julio de 2019, se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para que alegaran de conclusión y, vencido este, al Ministerio Público para que emitiera su concepto. (Fl. 9 c. apelación.).

### **Alegatos de conclusión**

El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante memorial radicado el 8 de agosto de 2019, presentó sus alegatos de conclusión, en el sentido de reiterar los argumentos expuestos a lo largo del proceso (Fls. 11 a 21 c. apelación).

Por su parte, el apoderado del demandante presentó escrito de alegatos de conclusión el 12 de agosto de 2019, en el sentido de reiterar los argumentos del recurso de apelación (Fls. 22 a 29 c. apelación).

### **Concepto del Ministerio Público**

El Agente de Ministerio Público no rindió concepto.

### **Consideraciones de la Sala**

#### **Problema jurídico planteado**

Consiste en determinar si hay lugar a revocar la decisión adoptada en la Audiencia Inicial realizada el 3 de octubre de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., conforme a los términos planteados por el apelante.

#### **Fijación del litigio**

La Sala procederá a estudiar si el señor Gerardo Alfredo Hernández Correa, Superintendente Financiero de Colombia, por la circunstancia de que contra él se adelantaba una investigación disciplinaria por parte de la Procuraduría General de la Nación, incurrió en conflicto de intereses y debió, por ese motivo, declararse impedido para conocer y resolver sobre el recurso de

apelación interpuesto por el señor Rodrigo de Jesús Jaramillo Correa en contra de la Resolución No. 745 del 16 de mayo de 2014.

**Análisis de los argumentos formulados contra la sentencia de primera instancia.**

**Argumentos del apelante**

El señor Gerardo Alfredo Hernández Correa, Superintendente Financiero de Colombia para la fecha en la que se expidió la Resolución No. 2126 de 2014, omitió los deberes que como servidor público le impone la ley a fin de declararse inhabilitado y/o impedido para proferir la resolución en cita, por encontrarse en una situación clara de conflicto de interés y, por ende, inhabilitado para emitir cualquier acto administrativo en contra del demandante, declaración que sí hizo el doctor Francisco Reyes Villamizar cuando ocupó el cargo de Superintendente de Sociedades. No obstante, dicha prueba fue desestimada por la *a quo*, por lo que se solicita que sea tenida en cuenta durante el trámite de segunda instancia.

Al ser investigado el Superintendente Financiero de Colombia, por asuntos relacionados con la sociedad Interbolsa S.A., al punto de haber sido destituido, este se encontraba inhabilitado para ejercer funciones sancionatorias en asuntos relacionados con este caso, especialmente para confirmar la sanción en contra del demandante.

Considera el apelante que la *a quo* desconoció que las resoluciones por medio de las cuales se sancionó al señor Rodrigo de Jesús Jaramillo Correa, fueron expedidas en los meses de mayo y noviembre de 2014 y, de manera simultánea, estaba en curso el proceso disciplinario en contra del señor Gerardo Alfredo Hernández Correa, por parte de la Procuraduría General de la Nación, con lo cual se desconoció que dicha situación encajaba en el supuesto de hecho descrito en el numeral 13 del artículo 11 del C.P.A.C.A. En tal sentido, el fallo de primera instancia ignoró la relación entre los dos procesos.

Otro aspecto que no tuvo en cuenta el fallador de primera instancia, es que el señor Gerardo Alfredo Hernández Correa no atendió el deber consistente en informar sobre su conflicto de intereses y consecuente impedimento, desobedeciendo con ello el Código de Gobierno Corporativo de la misma entidad, que dispone que el funcionario que advierte estar incursa en una posible situación de conflicto de intereses con respecto a un asunto de su cargo, deberá declarar por escrito el impedimento ante su inmediato superior, en este caso el Presidente de la Republica o el Ministro de Hacienda. Solicitó que se tenga en cuenta como medio de prueba el Código de Gobierno Corporativo, el cual ya obra dentro del expediente.

### **Análisis de la Sala**

La Ley 734 de 2002 “Por medio del cual se expide el Código Único Disciplinario”, dispone lo siguiente en su artículo 40.

**“ARTÍCULO 40. CONFLICTO DE INTERESES.** Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”.

El numeral 13 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, establece como causal de impedimento, la siguiente.

**“ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.** Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

(...)

13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión

administrativa pendiente en que se controveja la misma cuestión jurídica que él debe resolver.”.

Por su parte, el artículo 3.3 del Código de Gobierno Corporativo de la Superintendencia Financiera de Colombia, dispone.

### “3.3 Manejo de conflicto de intereses

Todo servidor público de la SFC deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. Igualmente, el funcionario deberá declararse impedido cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con su interés particular y directo.

(...)

El funcionario que advierta estar incursa en una posible situación de conflicto de interés respecto de un asunto a su cargo, deberá declarar por escrito el impedimento ante su inmediato superior, para que defina si continúa conociendo de la misma, de acuerdo con las causales y procedimientos establecidos en los artículos 11 y 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”.

De otro lado, es preciso examinar los cargos imputados y las conductas reprochadas por la Procuraduría General de la Nación al señor Gerardo Alfredo Hernández Correa, de una parte; y por la Superintendencia Financiera de Colombia al señor Rodrigo de Jesús Jaramillo Correa.

(Espacio en blanco)

Investigación IUS 2012-430 271 Procuraduría General de la Nación	Investigación abierta mediante Oficio No. 2013038429 de la Superintendencia Financiera de Colombia
<p><b>"PRIMER CARGO</b></p> <p>El señor Gerardo Alfredo Hernández Correa, puede ver posiblemente comprometida su responsabilidad disciplinaria porque en su condición de Superintendente Financiero de Colombia, no adoptó al parecer, las medidas preventivas correspondientes en cumplimiento a lo ordenado en el literal c), del artículo 6 de la Ley 964 de 2005 y las demás que le sean propias a la Superintendencia Financiera en su función de prevención, tendientes a evitar el perjuicio a los inversionistas en el mercado de valores y la pérdida de confianza del público, al conocer desde finales de 2011, la posible manipulación del precio de la especie Fabricato y la probable manipulación de la liquidez de la especie BMC.</p> <p><b>SEGUNDO CARGO</b></p> <p>El señor Gerardo Alfredo Hernández Correa, conociendo oficialmente en razón del cargo o función como Superintendente Financiero de Colombia, desde el 18 de julio de 2012, la posible manipulación del precio de la especie Fabricato S.A. y la probable manipulación de la liquidez de la especie BMC, conductas tipificadas como delito en el artículo 317 del Código Penal Colombiano, retardó la denuncia de la primera y omitió denunciar la</p>	<p><b>"(...) IV. CARGO IMPUTADO</b></p> <p>4.1. Normas presuntamente infringidas Literal a) del artículo 75 de la Ley 45 de 1990</p> <p>"Artículo 75. Información privilegiada. Ninguna persona podrá, directamente o a través de interpuesta persona, realizar una o varias operaciones en el mercado de valores utilizando información privilegiada, so pena de las sanciones de que trata la letra a) del artículo 6 de la Ley 27 de 1990. Incurrirán en la misma sanción las personas que hayan recibido información privilegiada en ejercicio de sus funciones o los intermediarios de valores, cuando aquellas o estos realicen alguna de las siguientes conductas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Suministren dicha información a un tercero que no tiene derecho a recibirla, o</li> <li>b) En razón de dicha información aconsejen la adquisición o venta de un valor en el mercado. Para estos efectos se entenderá que es privilegiada aquella información de carácter concreto que no ha sido dada a conocer del público y que de haberlo sido la habría tenido en cuenta un inversionista medianamente diligente y prudente al negociar los respectivos valores</li> </ul>

segunda ante la Fiscalía General de la Nación, como era su deber (...) (Fls.143 a 144 C.1)	<p>(...)</p> <p><b>CONCLUSIÓN</b></p> <p>(...), permiten al Despacho concluir que el investigado en razón a su calidad de miembro del Consejo Directivo de la BVC habría tenido acceso a información sobre las medidas que adoptaría como administrador del sistema de negociación de renta variable, consistentes en el cierre de operaciones repo sobre la especie BMC y el aumento al porcentaje de garantías exigido para las mismas, antes de su publicación en el Boletín Informativo No. 137 del 9 de julio de 2012.</p>
<p>Al revisar la providencia por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del fallo de única instancia, de resolvió</p> <p>(...)</p> <p>"SEGUNDO: IMPONER al doctor Gerardo Alfredo Hernández Correa, en su condición de superintendente financiero de Colombia, una sanción consistente en 10 meses de suspensión por encontrarlo responsable d la falta grave a título de culpa grave, endilgado en el primer cargo (Fl.507 C.1)</p>	<p>En conclusión, se encuentra acreditado que el señor Rodrigo Jaramillo Correa incurrió en la infracción consistente en incumplir las normas sobre información privilegiada contenida en el literal f) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005, al haber suministrado información privilegiada a terceros que no tenían derecho a conocerla (...)"</p> <p>Apartes de la Resolución No. 745 de 2014 (Fls.15 a 75 C.1)</p>

Los apartes transcritos permiten advertir que el cargo imputado al señor Gerardo Alfredo Hernández Correa, Superintendente Financiero de Colombia, por el cual fue sancionado, consiste en que, a pesar de tener información y conocimiento sobre conductas claramente irregulares, no tomó

las medidas preventivas para evitar o mitigar los efectos de la manipulación del precio y la liquidez de las acciones de Fabricato y BMC respectivamente.

Por su parte, en lo que respecta a la conducta por la que fue sancionado el señor Rodrigo de Jesús Jaramillo Correa, se observa que la misma consiste en el incumplimiento de normas de información privilegiada al haber suministrado la misma a terceros que no tenían derecho a conocerla.

Explicado lo anterior, advierte la Sala que, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, no se configura la causal descrita en el numeral 13 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que si bien se encontraban cursando al tiempo la investigación administrativa de la Superintendencia Financiera de Colombia contra el señor Rodrigo de Jesús Jaramillo Correa; y la disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación contra el señor Gerardo Alfredo Hernández Correa; lo cierto, es que ambas investigaciones versaban sobre cuestiones distintas, como se lee en el cuadro comparativo que se realizó en relación con las conductas imputadas a los mencionados ciudadanos.

Así las cosas, es condición para que se configure la causal del numeral 13 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, que en la decisión administrativa pendiente se controveja la misma cuestión jurídica que el servidor, en este caso, deba resolver; no obstante, de acuerdo a lo señalado previamente, dicha condición no se presenta en este asunto y, por lo tanto, el señor Gerardo Alfredo Hernández Correa no se encontraba incurso en ningún conflicto de interés con respecto a la investigación desarrollada en contra del demandante, que diera lugar a una declaración de impedimento.

No está demás señalar que la causal del numeral 13, del artículo 11, de la Ley 1437 de 2011 se configura cuando el servidor público tenga pendiente una decisión administrativa en la que se controveja "la misma cuestión jurídica que él debe resolver.", a fin de prevenir que este tome alguna determinación que pueda aducir como precedente de la administración en su favor.

Circunstancia que tampoco que se presenta en el presente caso, por la naturaleza distinta del proceso disciplinario adelantado ante la Procuraduría General de la Nación y el llevado a cabo, de naturaleza sancionatoria, ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

De aceptarse la tesis del apelante, bastaría con presentar un denuncio disciplinario contra el funcionario que adelanta una investigación administrativa para provocar su impedimento y, de esa forma, separarlo del conocimiento del asunto, sentido de interpretación que no es el perseguido por la ley.

Del mismo modo, la Sala observa que la parte demandante, al considerar que el señor Gerardo Alfredo Hernández Correa no se declaró impedido para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 745 de 2014, pudo, de acuerdo con lo previsto en el mismo artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, recusarlo en sede administrativa; no obstante, revisado el expediente tal manifestación no fue hecha por el señor Rodrigo de Jesús Jaramillo Correa.

En conclusión, la Superintendencia Financiera de Colombia, en cabeza del señor Gerardo Alfredo Hernández Correa, al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 745 del 16 de mayo de 2014, no desconoció el artículo 40 de la Ley 734 de 2002 ni el numeral 13 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, como tampoco el Código de Gobierno Corporativo de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Conforme a las consideraciones hechas previamente, no prosperan los argumentos del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, no hay lugar a revocar la misma.

### **Condena en costas**

Según el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, salvo en los procesos en que se ventile un interés

público y su liquidación y ejecución se regirán por los artículos 365 y 366 del C.G.P.:

**"Artículo 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

El artículo 365 del Código de General del Proceso, dispone en su numeral 3, que: “3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.”.

Por lo anterior, en esta segunda instancia, se ordenará condenar en costas a la parte vencida.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.- CONFÍRMASE** la sentencia de 3 de octubre de 2018, proferida en Audiencia Inicial, por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá. D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- CONDÉNASE** en costas al señor Rodrigo de Jesús Jaramillo Correa, las cuales serán liquidadas por el juzgado de primera instancia, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

**LUIS MANUEL LASO LOZANO**

Magistrado

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Magistrado

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 258993333003201900297-01**  
**Demandante: MARÍA ISABEL ZAPATA TUNJANO Y OTROS**  
**Demandado: MUNICIPIO DE CAJICÁ**  
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E**  
**INTERESES COLECTIVOS**  
**Asunto: Rechaza recurso de apelación por improcedente**  
**SISTEMA ORAL**

**Antecedentes**

Mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 2019, la señora María Isabel Zapata Tunjano y otros, interpusieron demanda dentro del medio de control de protección de derechos colectivos en contra del Municipio de Cajicá, con el fin de que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa; la defensa del patrimonio público; y el acceso a los servicios públicos de los habitantes del municipio por la suscripción del Contrato de Concesión No. 001 de 2019 el cual tiene por objeto "CONCESIONAR LA MODERNIZACIÓN, EXPANSIÓN Y REPOSICIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL ALUMBRADO PÚBLICO, ASI COMO SU ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS ACTIVOS QUE CONFORMAN EL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ".

La demanda fue asignada por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que mediante auto del 19 de diciembre de 2019, inadmitió la demanda por encontrar falencias relacionadas con la identificación de la parte demandada, las pretensiones y el agotamiento del requisito de procedibilidad (Fls. 296 a 297 archivo PDF en medio magnético).

Contra el auto referido, la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación el 16 de enero de 2020; el a quo, en auto del 5 de febrero de 2020, resolvió desfavorablemente el recurso de reposición y rechazó por improcedente el de apelación (Fls. 312 a 315 archivo PDF en medio magnético).

Posteriormente, mediante auto del 18 de febrero de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá rechazó la demanda por cuanto la

Exp. No. 258993333003201900297-01

Demandante: MARÍA ISABEL ZAPATA TUNJANO Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE CAJICÁ

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.”.**

(Destacado por el Despacho).

En el presente caso, la decisión apelada por la parte actora, corresponde al auto mediante el cual se rechaza la demanda, por no haberse subsanado, providencia que de acuerdo con lo señalado por la Sala Plena de Consejo de Estado, no es susceptible de tal recurso.

En este orden de ideas, acogiendo el criterio definido por el Consejo de Estado en Sala Plena, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 18 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 18 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Sección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS MANUEL LASSO LOZANO  
Magistrado

L.C.C.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Ref: Exp. 110013331025200700567-01**

**Demandante: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA**

**Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y  
ALCALDÍA LOCAL DE USME**

**ACCIÓN POPULAR**

**Asunto:** reitera orden y requiere

Mediante auto del 25 de octubre de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordenamiento cuarto del auto del 3 de julio de 2018, proferido por el Consejo de Estado, cuyo tenor es el siguiente, *“CONFÓRMESE un comité para vigilar el cumplimiento de la sentencia, presidido por el magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a quien le corresponda este asunto; integrado por el actor popular, un delegado de la Secretaría Distrital de Ambiente, de la Procuraduría General de la Nación como representante del Ministerio Público y de la Contraloría de Bogotá.”*, este Despacho dispuso.

**“PONER** en conocimiento del actor popular, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría de Bogotá D.C., la respuesta allegada por la Directora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de diez (10) días, contado a partir del recibo del correspondiente oficio, se manifiesten sobre el particular. Por la Secretaría de la Sección, elabórense los correspondientes oficios, anexando copia de la respuesta aludida, que obra de folios 138 a 185 del Cuaderno No. 2”.

Notificado el auto anterior y efectuado el requerimiento a las partes por parte de la Secretaría de la Sección, como se observa a folios 188 y 189 del Cuaderno No. 2, solamente la Contraloría de Bogotá D.C. se manifestó con respecto al escrito del cual se corrió traslado.

Al respecto, el ente de control señaló que no comparte la postura planteada por la Directora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico, en la que solicita el archivo de las diligencias. De otro lado, afirmó que en atención al factor competencia y conforme al Acuerdo 658 de 2016, se le solicitó a la doctora Rosalba González León, Directora Técnica del Sector Hábitat y Ambiente, que realizara el apoyo de carácter técnico, con respecto a lo siguiente.

"Informar si desde esa Dirección se realizó alguna auditoría, y si existen hallazgos fiscales, respecto del presunto detrimento patrimonial causado con los gastos en que presuntamente incurrió la Secretaría de Ambiente Distrital, para remover la publicidad política, motivo de la acción popular.

Informar qué acciones desplegó esa Dirección, para verificar el recobro de los recursos que presuntamente invirtió en la remoción de los elementos de publicidad exterior visual de carácter político, dado que la misma debe ejecutarse a expensas de los infractores, máxime cuando se debe dar cumplimiento al fallo del Consejo de Estado, de fecha 3 de julio de 2018, en el numeral segundo (...).".

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría de Bogotá D.C., indicó que una vez obtenida la respuesta correspondiente esta sería allegada al plenario (Fls. 190 a 191 C.2)

### **Consideraciones del Despacho**

Revisado el expediente, a la fecha en que se profiere este auto, no se advierte escrito alguno de la Contraloría de Bogotá, en el que se allegue la respuesta que hubiese obtenido de la Directora Técnica del Sector Hábitat y Ambiente.

Tampoco obra manifestación de la parte actora ni de la Procuraduría General de la Nación, sobre el escrito allegado por la Directora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Al respecto, el Despacho advierte a las partes que la orden del Consejo de Estado, proferida en la sentencia del 3 de julio de 2015, consistente en conformar un comité de verificación, está a cargo no solo del Magistrado sustanciador de la acción, quien lo debe presidir, sino además del actor popular, un delegado de la Secretaría Distrital de Ambiente, de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría de Bogotá D.C.

En este sentido, el Despacho deberá llamar la atención de las partes pues han transcurrido nueve (9) meses desde el requerimiento que se efectuó en el auto del 25 de octubre de 2019, con el fin de que se pronunciaran frente al mencionado escrito y no se ha obtenido respuesta.

Exp. 110013331025200700567-01

Demandante: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA

Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y ALCALDÍA LOCAL DE USME

Acción Popular

Por lo anterior, el Despacho reiterará la orden impartida en el auto del 25 de octubre de 2019 a la Procuraduría General de la Nación y a la parte actora, para que en el término de diez (10) días cumplan con la misma.

De otro lado, se requerirá a la Oficina Jurídica de la Contraloría de Bogotá DC, para que allegue, con destino al expediente, la respuesta emitida por la Directora Técnica del Sector Hábitat y Ambiente.

De conformidad con lo anterior, se dispone.

**PRIMERO.** - Por la Secretaría de la Sección reitérese la orden impartida en el auto del 25 de octubre de 2019, consistente en **PONER** en conocimiento **del actor popular y de la Procuraduría General de la Nación**, la respuesta allegada por la Directora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de diez (10) días, contado a partir del recibo del correspondiente oficio, se manifiesten sobre el particular.

**SEGUNDO.** – **REQUIÉRASE**, por la Secretaría de la Sección, a la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría de Bogotá DC, para que dentro del término de diez (10) días, contado a partir del recibo del correspondiente oficio, allegue con destino al expediente la respuesta de la Directora Técnica del Sector Hábitat y Ambiente.

**TERCERO.** - Cumplidos los ordenamientos anteriores, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASO LOZANO**  
**Ref: EXP. No. 110013334005201700005-01**  
**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES SAN MATEO**  
**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**SENTENCIA DE APELACIÓN**  
**SISTEMA ORAL**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en Audiencia Inicial el 1 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá. D.C., por medio de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

**La demanda**

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MATEO “COOPTRANSANMATEO”, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante el C.P.A.C.A.), pidió la nulidad de los siguientes actos (Fls. 56 a 73 c.1).

Resolución No. 15506 de 12 de agosto de 2015 “Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20265 del 5 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MATEO “COOPTRANSANMATEO” identificada con el NIT. 800.168.263-4”, expedida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Fls. 11 a 31 c.1).

Resolución No. 23055 del 22 de junio de 2016 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES SAN MATEO

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MATEO “COOPTRANSANMATEO” identificada con el NIT. 800.168.263-4 contra la Resolución No. 15506 del 12 de agosto de 2015”, expedida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Fls. 39 a 42 c.1).

Resolución No. 45555 del 7 de septiembre de 2016 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”, expedida por el Superintendente de Puertos y Transportes (Fls. 44 a 50 c.1).

Como consecuencia de lo anterior, pidió que a título de restablecimiento del derecho se exonere del pago de la multa impuesta por medio de los actos administrativos anulados o, en su defecto, se ordene la devolución de los dineros consignados a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE, junto con los respectivos intereses de ley.

Finalmente, solicitó que: (i) se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.; y (ii) se condene en costas y al pago de agencias en derecho a la entidad demandada.

### **Hechos**

La parte demandante fundamentó su demanda en los siguientes.

La SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, por medio de la Resolución Nº 020265 del 05 de diciembre de 2014, abrió investigación administrativa en contra de la cooperativa demandante, por la presunta infracción a las normas de transporte terrestre.

El acto administrativo que dio apertura a la Investigación Administrativa, tuvo como fundamento un informe de Infracciones al Transporte, identificado así: Orden de Comparendo Nacional de Infracciones de Transporte No. 15324451; fecha: junio 14 del 2013; placas de vehículo: SGE-983; Código de Infracción: 587; observaciones: “Transporta a ... sin el extracto de contrato.”.

En el Acto Administrativo de apertura de la investigación, se formuló el siguiente cargo: “*Transgresión a la Resolución 10800 de 2003, artículo 1, Código Infracción*

No. 587" "Cuando se compruebe la *inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.*".

Luego de presentados los descargos, la Superintendencia de Puertos y Transportes profirió la Resolución No. 15506 del 12 de agosto de 2015, mediante la cual declaró responsable a la cooperativa y la sancionó con una multa de 5 SMLDV, equivalentes a \$ 2.947.500.

Por considerar que el acto administrativo sancionatorio no se ajusta a derecho, mediante memorial radicado el 9 de septiembre de 2015, interpuso y sustentó, contra tal acto, los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación.

Aparentemente la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante la Resolución No. 23055 del 22 de junio de 2016, resolvió el recurso de reposición; no obstante, tal acto nunca fue notificado a la cooperativa, incumpliendo con ello el mandato dispuesto en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Luego, la Superintendencia de Puertos y Transportes, por medio de la Resolución No. 45555 del 7 de septiembre de 2016, resolvió el recurso de apelación, confirmado la sanción impuesta; sin embargo, tal acto se notificó por aviso el 21 de septiembre de 2016.

De acuerdo con lo anterior, el acto que resolvió el recurso de apelación, se expidió y notificó transcurridos mas de tres (3) años de ocurridos los hechos por los cuales se expidió la orden de comparendo nacional; así mismo, se expidió y notificó después de haber transcurrido un año desde que se radicó el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación.

La demandante señaló como normas vulneradas las siguientes.

Constitución Política, artículos 29 y 85.

Ley 153 de 1887, artículo 40

Ley 1437 de 2011, artículos 2, 3, 9, 38, 40, 42, 4, 52, 66, 67, 68, 72 y 87.

Ley 1383 de 2010, artículo 135

Decreto 3366 de 2003, artículos 5, 6, 7 y 9.

En apoyo de sus pretensiones, la actora adujo, en síntesis, los siguientes cargos de violación.

**(i) Pérdida de la facultad sancionatoria o caducidad de la facultad sancionatoria**

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, se advierte que el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación fue debidamente radicado el día 09 de septiembre de 2015 bajo el N° 2015-560066042-2; por lo tanto, el Acto Administrativo Particular (Resolución N° 45555 de fecha 07 de septiembre de 2016) mediante el cual se resolvió el recurso de apelación, quedó legalmente notificado a la Cooperativa aludida, mediante aviso, el día 21 de septiembre del 2016, en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y quedó en firme el 22 de septiembre de 2016 (artículo 87 Ley 1437 de 2011); así las cosas, el término que tenía la Autoridad para resolverlo superó el plazo perentorio de un (1) año, perdiendo con ello la facultad sancionadora.

**(ii) Violación del derecho al debido proceso por indebida imputación de cargos, vulneración al principio de tipicidad y por la omisión de notificar oportunamente el acto por medio del cual se resolvió el recurso de reposición.**

El Superintendente Delegado, al momento de realizar la formulación de cargos, en el Acto Administrativo que dio apertura a la investigación administrativa, si bien dijo apoyarse en el Código de Infracción N° 587 del artículo 1 de la Resolución 10800/03, como conducta infringida; y en lo dispuesto en el artículo 46, literal e), de la Ley 336 de 1996, como sanción por imponer, no es menos cierto que en ninguna parte de dicho acto se dispuso, mencionó, señaló o relacionó como disposición presuntamente vulnerada la dispuesta en el Código de Infracción N° 518 de la Resolución 10800/03, por lo tanto siendo esta última ajena a la mencionada imputación, con gran desatino, decidió apoyarse en ella para definir la investigación y sancionar a la Cooperativa mencionada.

Así las cosas, en el acto administrativo que definió la investigación se imputó soterradamente una supuesta infracción con respecto a la cual NUNCA se dio la oportunidad a la Cooperativa aludida de defenderse, pues esta brilla por su ausencia en el acto que abre la investigación.

De otro lado, el Acto Administrativo de Apertura de investigación tuvo como fundamentos legales la Ley 336 de 1996, artículo 46, literal e); el Decreto 174 de 2001 y el Decreto 3366 de 2003; mientras que el Acto Administrativo mediante el cual se resolvió la investigación tuvo como fundamentos legales la Ley 336 de 1996 y el Decreto 348 de 2015, y este último no estaba vigente para la fecha del comparendo y del acto por el cual se inició la investigación.

De otro lado, señaló que la entidad demandada negó, injustificadamente, las pruebas solicitadas en el escrito de descargos, pese a que las mismas eran procedentes, conducentes y pertinentes, a tal punto que era posible determinar la existencia real o no de las personas (terceros) que se relacionan en el comparendo o si las mismas estuvieron presentes al momento de los hechos.

Finalmente, afirmó que la Resolución Nº 23055 de 22 de junio de 2016, por medio de la cual, al parecer, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, no cumplió con el rito expresamente dispuesto en los artículos 66 a 68 de la Ley 1437 de 2011, es decir, no fue legalmente notificada. No se citó para la correspondiente notificación personal del acto administrativo de carácter particular, por lo tanto se deberán reconocer los efectos, que por dicho defecto, expresamente se contemplan en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.

### **(iii) Infracción de las normas en las que debía fundarse**

El Acto Administrativo de Apertura de investigación tuvo como fundamentos legales del mismo la Ley 336 de 1996, artículo 46, literal e), el Decreto 174 de 2001 y el Decreto 3366 de 2003.

El Acto Administrativo con el que se resolvió la investigación tuvo como fundamentos legales del mismo la Ley 336 de 1996 y el Decreto 348 de 2015, este último, para la fecha del comparendo y del acto que inició la investigación, **no estaba vigente**.

### **La sentencia de primera instancia**

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia de 1 de marzo de 2018, proferida en Audiencia Inicial, accedió a las súplicas de la demanda en los siguientes términos (Fls. 109 a 118 c.1.).

**"PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD** de la Resolución No. 015506 del 12 de agosto de 2015, que impuso sanción; la Resolución No. 73055 del 22 de junio de 2016, que resolvió el recurso de reposición; y la Resolución No. 45555 del 7 de septiembre de 2016, que desató el recurso de alzada, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se declara que la Cooperativa Multiactiva de Transportes San Mateo no se encuentra obligada a realizar el pago, por lo tanto, y teniendo en cuenta que se realizó el mismo, se ordena a la Superintendencia de Puertos y Transporte devolver a favor de la Cooperativa Multiactiva de Transportes San Mateo la suma de \$3.230.653, la cual deberá ser indexada desde el momento del pago, esto es, 18 de julio de 2017 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, y a partir de allí asumirá los correspondientes intereses moratorios en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.”.

Las consideraciones que se tuvieron para acceder a las súplicas de la demanda, fueron las siguientes.

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 se puede desglosar en dos partes. La primera, que hace relación al término con el que cuenta la administración para imponer las sanciones respectivas, y que corresponde al de tres (3) años, contado a partir de la fecha en la que tuvo lugar el hecho, la conducta o la omisión que le dio origen. La segunda, que difiere del acto administrativo sancionatorio, corresponde al término con el que cuenta la entidad para resolver los recursos en sede administrativa, que en todo caso no puede ser superior a un (1) año, contado a partir de la fecha de interposición de los recursos.

De la misma manera, la norma establece los efectos derivados del incumplimiento cuando la administración no resuelve las peticiones. En este caso, en cuanto hace a la falta de resolución oportuna de los recursos presentados por los administrados, a saber, i) la ocurrencia del silencio administrativo positivo y ii) la responsabilidad patrimonial y disciplinaria en la que incurre el funcionario encargado de resolver el respectivo recurso.

En relación con el tema en discusión, es preciso referir los comentarios de la doctrina (Benavides José Luis, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Comentado y Concordado, ediciones Uni-

versidad Externado de Colombia, Segunda Edición 2016, página 192), sobre la modificación introducida al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (antiguo artículo 38 del Decreto 01 de 1984), según la cual el hecho de que se notifique o no la decisión mediante la cual se pone fin a la actuación administrativa, se relaciona directamente con el requisito de eficacia y, de manera consecuente, de falta de competencia temporal para la expedición de los actos administrativos.

El requisito de eficacia de los actos administrativos, no puede verse cumplido, en el evento en el que se deja de publicitar la decisión, pues es a través de la publicidad que se da la oportunidad al interesado de conocerla y de impugnarla.

De todo lo anterior, se concluye que se tornan en obligatorias las decisiones que se tomen en sede administrativa, siempre que estas se pongan en conocimiento del interesado, so pena de que el acto pierda su eficacia y que, por ende, no pueda ser ejecutado para su cumplimiento.

La obligación de publicitar las decisiones tomadas en sede administrativa se entiende para todo el trámite administrativo, esto es, que cobija la etapa procesal de los recursos, máxime si se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, su interposición y decisión constituye uno de los presupuestos que da firmeza a los actos para, con ello, dar por concluido el procedimiento administrativo.

En este orden de ideas, el término de un (1) año, con el que cuenta la Administración para resolver los recursos de ley, implica la obligación de que el acto por medio del cual se decidan, sea publicado, esto es, notificado al interesado, so pena de que la Administración pierda la competencia para ello y que se entienda como favorable la decisión para el recurrente.

De este modo, siguiendo la misma lógica de la primera parte del artículo 52, ante la exigencia de la notificación del acto administrativo, el sentido del legislador ante este precepto es, entre otros, que las actuaciones administrativas no sean indefinidas en el tiempo y, además, que con el principio de publicidad se haga efectivo el derecho al debido proceso.

En el presente caso, los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación, presentados por la demandante contra la Resolución No. 15506 del 12 de agosto de

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES SAN MATEO

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

2015, se radicaron el 9 de septiembre de 2015, y la Resolución No. 45555 del 7 de septiembre de 2016, por la cual se resolvió el recurso de apelación, se notificó por aviso que se entregó a la sancionada el día 19 de septiembre de 2016.

Se colige que si bien el acto administrativo se expidió dentro del año siguiente a la interposición del recurso, su notificación se surtió por fuera del tiempo que contempla la norma, por lo que se configura la consecuencia a la que se refiere el artículo 52 del C.P.A.C.A., esto es, la pérdida de competencia temporal y, por ende, el recurso se entiende resuelto en favor de la sancionada.

#### **El recurso de apelación**

La Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante escrito radicado el 6 de marzo de 2018, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en Audiencia Inicial (Fls.121 a 123 c.1.).

Los argumentos respectivos serán expuestos, más adelante, al momento de analizar las razones esgrimidas contra la sentencia de primera instancia.

#### **Actuación procesal surtida en esta instancia**

Mediante auto del 6 de noviembre de 2018, se requirió al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, para que informara la manera cómo contabilizó el término para conceder el recurso de apelación (Fl. 4 c. apelación)

Verificada la respuesta del Juzgado, a través de auto de 9 de julio de 2019, se admitió el recurso mencionado (Fl.13 c. apelación).

Mediante proveído de 24 de julio de 2019, se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para que alegaran de conclusión y, vencido este, al Ministerio Público para que emitiera su concepto. (Fl.17 c. apelación.).

#### **Alegatos de conclusión**

En escrito radicado el 31 de julio de 2019, el apoderado de la demandante presentó los correspondientes alegatos de conclusión (Fl.9 c. apelación.).

Por su parte, el apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante memorial radicado el 9 de agosto de 2019, presentó sus alegatos de conclusión, reiterando los argumentos del recurso de alzada.

### **Concepto del Ministerio Público**

El Agente de Ministerio Público no rindió concepto.

### **Consideraciones de la Sala**

#### **Problema jurídico planteado**

Consiste en determinar si hay lugar a revocar la decisión adoptada en la Audiencia Inicial realizada el 1 de marzo de 2018 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., conforme a los términos planteados por la apelante.

#### **Fijación del litigio**

La Sala procederá a estudiar si la Superintendencia Puertos y Transportes carecía de competencia por haber operado la figura del silencio administrativo positivo, previsto en el artículo 52 del CPACA, al no haber resuelto y notificado los recursos dentro del año siguiente a su interposición.

#### **Análisis de los argumentos formulados contra la sentencia de primera instancia.**

#### **Argumentos de la apelante**

El artículo 38 del C.C.A., determinaba el término para no perder la facultad sancionatoria. La jurisprudencia, por su parte, señaló que el acto sancionatorio debía ser notificado dentro del término de tres (3) años. Sin embargo, nada se dijo con respecto a la resolución de los recursos interpuestos en contra del acto administrativo sancionatorio.

La expedición del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, vino a llenar los vacíos de la normativa anterior, determinando claramente que "*el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado dentro del término de los tres años,*

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES SAN MATEO

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

ocurrido el *hecho generante de la sanción*". Además, el legislador introdujo una segunda parte que tiene que ver con los recursos y, en tal sentido, dispuso que deben ser resueltos dentro del año siguiente a su interposición, pero la norma **no incluyó la notificación dentro del término para la resolución de los recursos.**

Para el caso particular, los hechos ocurrieron el día 14 de junio de 2013; mediante Resolución No. 15506 del 12 de agosto de 2015, notificada mediante aviso el 18 de agosto de 2015, se falló la investigación administrativa, es decir dentro de los tres (3) años siguientes conforme lo dispone el artículo 52 del C.P.A.C.A.

De otra parte, los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación, fueron interpuestos el día 9 de septiembre de 2015. El recurso de reposición fue resuelto el 22 de junio de 2016, mediante la Resolución No. 23055. El recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución No. 45555 del 7 de septiembre de 2016; es decir, los recursos fueron resueltos dentro del año siguiente a la interposición de los mismos, conforme lo dispone el artículo 52 del C.P.A.C.A.

### **Análisis de la Sala**

Consistirá en resolver si dentro del término previsto en el segundo aparte del inciso primero del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (el año siguiente a la interposición de los recursos) la autoridad administrativa debe expedir el acto administrativo que resuelve los recursos contra la decisión sancionatoria o si, además, dentro de ese mismo término debe notificar el acto administrativo por medio del cual se deciden los recursos.

La Sala considera pertinente señalar, en primer orden, que la facultad administrativa sancionatoria que tiene la Superintendencia de Puertos y Transporte, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 6 del Decreto 2741 de 2001 "Por el cual se modifican los Decretos 101 y 1016 de 2000".<sup>1</sup>, se encuentra delimitada por

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 6º. Modifica el Artículo del 4 del Decreto 1016 de 2000. Derogado por el art. 28 del Decreto Nacional 2409 de 2018. Modifícanse el artículo 4º del decreto 1016 de 2000, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 4º. *Funciones.* La Superintendencia de Puertos y Transporte, en consonancia con la Ley 01 de 1991 y de conformidad con los artículos 41 y 44 del Decreto 101 de 2000 ejercerá las siguientes funciones:  
(...)

los términos de caducidad previstos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, para cuyos efectos se hace necesario considerar el contenido y alcance de los artículos 85 y 87 de la Ley 1437 de 2011.

**"Ley 1437 de 2011**

(...).

**Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de **los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos**, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".

(...).

**Artículo 85 "Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo.** La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto. La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico".

(...):

**Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

**2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".**

---

**3. Sancionar y aplicar las sanciones correspondientes por violación a las normas nacionales, internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, en lo referente a la adecuada prestación del servicio y preservación de la infraestructura de transporte de conformidad con las normas sobre la materia."**

(Destacado de la Sala).

Sobre el contenido y alcance del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, esta Sala de decisión comparte el criterio expuesto por la Subsección “B” de la Sección Primera de esta Corporación<sup>2</sup>.

En tal sentido, estima que el alcance de los verbos utilizados por el legislador al redactar el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 es el siguiente. (i) Durante el término de tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho, la autoridad administrativa debe “expedir y notificar” el acto administrativo que impone la sanción. (ii) Frente a los recursos interpuestos en relación con el acto que impone la sanción, la administración tiene la obligación de “decidirlos” dentro del término de un (1) año contado a partir de su oportuna y debida interposición.

En esta fase del análisis, corresponde mencionar que uno de los avances que se logró con la redacción del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) con respecto al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (CCA), en materia de caducidad de la facultad sancionatoria, consiste en que el CPACA puso término a una álgida controversia jurisprudencial sobre la materia.

El CPACA definió que el plazo de tres (3) años de la facultad sancionatoria implica que dentro del mismo, debe ser expedido y notificado el acto sancionatorio y que, además, este es distinto de los actos por medio de los cuales se resuelven los recursos.

Por lo tanto, si este espíritu de protección del debido proceso fue el que animó al legislador para exigir que dentro del término de tres (3) años debía expedirse y notificarse el acto sancionatorio; no hay motivo para pensar que no debiera hacerse lo propio cuando se trata de resolver los recursos, esto es, que dentro del término previsto para ello (un año), debe expedirse y notificarse el acto por medio

<sup>2</sup> Sentencia de 23 de junio de 2016, expediente no. 110013334004201500087-00, actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP, MP Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón; Sentencia de 28 de septiembre de 2016, expediente no. 11001-33-34-003-2015-00098-01, actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP, MP Dr. Fredy Ibarra Martínez; Sentencia de 22 de septiembre de 2016, expediente no. 11001-33-34-002-2015-00190-01, actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP, MP Dr. Fredy Ibarra Martínez y Sentencia de 17 de Noviembre de 2016, expediente no. 11001-33-34-001-2015-00333-01, actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP, MP Dr. Fredy Ibarra Martínez.

del cual se resuelven los recursos.

También deben considerarse los artículos 85 y 87 de la Ley 1437 de 2011, según los cuales: *i) La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto* y, *ii) Los actos administrativos quedarán en firme desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos*” (Destacado por la Sala).

Desde la perspectiva normativa anterior, resulta claro que la obligación de decidir los recursos en el término de un (1) año implica que la decisión de estos sea puesta en conocimiento del investigado dentro de ese término, toda vez que conforme al artículo 87 ibídem solo con la notificación, comunicación o publicación de los actos que resuelven los recursos se imprime firmeza a la decisión sancionatoria que resuelve una situación jurídica particular<sup>3</sup>.

Así mismo, en virtud del artículo 85 del CPACA, para protocolizar el silencio administrativo positivo en los casos de falta de decisión oportuna de un recurso, el interesado debe efectuar una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término de un (1) año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, la falta de notificación del acto que resuelve los recursos no es, en las condiciones del silencio administrativo positivo, un elemento posterior y ajeno al acto

<sup>3</sup> Al respecto, debe traerse a colación que en el *XVI Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa* que tuvo ocasión los días 8, 9 y 10 de septiembre de 2010 en la ciudad de Cartagena, específicamente en la mesa de trabajo liderada por el Consejero de Estado Álvaro Námen Vargas, el entonces Magistrado y hoy Consejero de Estado, Carlos Enrique Moreno Rubio planteó la postura de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, relacionada con la necesidad de abordar en el proyecto del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo la temática de caducidad de la facultad administrativa sancionatoria en la resolución de los recursos contra los actos administrativos sancionadores y resolver la tricotomía interpretativa que se había planteado con las tres tesis del Consejo de Estado; oportunidad en la que al referirse al contenido y alcance de la palabra “decidir” se asimiló la misma al término de ejecutoria del acto administrativo, toda vez que antes de su notificación y ejecutoria no puede entenderse que la administración ha adoptado la decisión, como en efecto se incorporó al proyecto que fue llevado al Congreso de la República y aprobado en la Ley 1437 de 2011.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES SAN MATEO

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

administrativo. En esta hipótesis, que es la que se analiza en el presente caso, esa falta de notificación es, en realidad, un elemento constitutivo del acto, porque de no cumplirse con dicho acto surgen a la vida jurídica el silencio administrativo positivo y sus efectos.

En consecuencia, una interpretación en sentido contrario, como lo propone la Superintendencia de Puertos y Transporte, implicaría restarle efecto útil a la norma del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, desatendiendo las consecuencias de la caducidad de la facultad sancionatoria y la pérdida de competencia de la autoridad administrativa.

Igualmente, se atentaría contra la seguridad jurídica del administrado, pues pese a que este podría protocolizar el silencio administrativo positivo, por no haberse resuelto los recursos dentro del año siguiente a su interposición, la autoridad administrativa podría sorprenderlo con la notificación extemporánea de un acto que es desfavorable a sus pretensiones y desconoce los efectos del silencio administrativo positivo.

Así aconteció en este caso, pues se encuentra demostrado que aun cuando a partir del 9 de septiembre de 2016 (Fl. 50 a 56 c. antecedentes) había nacido para la parte actora el derecho a protocolizar el silencio administrativo positivo y a entender resuelta la situación en su favor, la Superintendencia de Puertos y Transporte, el 19 de septiembre de 2019 (Fl. 69 c. antecedentes), la sorprendió con la notificación de una resolución contraria a sus pretensiones.

En efecto, el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, interpuestos por la parte actora en contra de la Resolución No. 15506 de 12 de agosto de 2015 fueron radicados el **9 de septiembre de 2015**. En virtud de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 85 y 87 ibidem, la Superintendencia de Puertos y Transporte tuvo hasta el **9 de septiembre de 2016** para decidir la impugnación presentada, es decir, para resolver los recursos interpuestos y ponerlos en conocimiento del interesado.

Sin embargo, pese a que la entidad demandada profirió el 7 de septiembre de 2016 la Resolución No. 45555, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación (Fls.44 a 50 c.1.), esta se notificó por aviso entregado el 19 de septiembre de 2016

(Fl.69 c. antecedentes), esto es, por fuera del término de un (1) año que dispone el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, puede advertirse que la Corte Constitucional, en la sentencia C-875 del 22 de noviembre de 2011, mediante la cual declaró exequible la frase “*Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente*” (inciso 1º., artículo 52, de la Ley 1437 de 2011), consideró lo siguiente.

**“5.1.1. El legislador en el nuevo Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, introdujo en el texto acusado una nueva hipótesis en la que la ausencia de respuesta de la administración frente a un requerimiento específico del administrado, en este caso, la interposición de un recurso, se entiende resuelto a su favor.**

(...)

**En términos constitucionales se puede definir la figura del silencio administrativo como una herramienta que el legislador ha dispuesto para que el ciudadano pueda:** i) hacer valer sus derechos ante la administración de justicia, en el caso del silencio administrativo negativo, por cuanto no puede quedar indefinidamente a la espera de una respuesta por parte del ente estatal encargado de resolverla, hecho que hace necesario crear un mecanismo para que pueda acudir ante la misma administración recurriendo el acto ficto o ante la jurisdicción o, ii) ver satisfechos sus derechos ante la omisión de la administración, en el caso del silencio administrativo positivo, en la medida en que el mutismo de aquella concreta en su cabeza un derecho.

(...)

**La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados.** Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente. **Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados.** Por tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, se ajusta al artículo 29 constitucional.

Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que se consagra en el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales, como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES SAN MATEO

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones.

(...)."⁴. (Destacado por la Sala).

Como se deriva de la sentencia transcrita; el propósito de la actuación administrativa es el de definir una situación jurídica para el administrado, y esto no es posible si no se lo notifica del acto por medio del cual se resuelven los recursos, pues mientras no se haya producido la notificación el ciudadano permanece en la incertidumbre. Por ello, es que el silencio administrativo positivo persigue que se defina la situación jurídica del administrado, mediante una ficción consistente en que si no se resuelven los recursos dentro del año siguiente a su interposición, se entienden fallados favorablemente.

En este contexto, tiene sentido la exigencia de que los recursos deban resolverse y notificarse dentro de dicho término (un año), porque mientras no lo conozca el administrado, no puede considerarse cumplido el propósito de la actuación administrativa consistente en definir la situación jurídica del administrado.

Por los motivos señalados, la Sala concluye que en el presente caso operó la caducidad de la facultad administrativa sancionatoria de la Superintendencia de Puertos y Transporte con respecto al proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES SAN MATEO “COOP-TRANSMATEO”, por cuanto dicha autoridad perdió competencia para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria, por no haber expedido y notificado los recursos dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Las consideraciones anteriores permiten confirmar la sentencia apelada. Sin embargo, la Sala modificará el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia recurrida de la siguiente manera.

(i) Declarar la nulidad, solamente, de la Resolución No. 45555 del 7 de septiembre de 2016 “POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 15506 DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-875 del 22 de noviembre de 2011, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES SAN MATEO

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

**EMPRESA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MATEO- COOPTRANSMATEO IDENTIFICADA CON NIT. No. 800168263-4", expedida por el Superintendente de Puertos y Transporte.**

(i) Entender revocadas en sus efectos las resoluciones Nos. 15506 de 12 de agosto de 2015 "Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20265 del 5 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MATEO "COOPTRANSMATEO" identificada con el NIT. 800.168.263-4",y 23055 del 22 de junio de 2016 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MATEO "COOPTRANSMATEO" identificada con el NIT. 800.168.263-4 contra la Resolución No. 15506 del 12 de agosto de 2015", expedidas por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor. El pronunciamiento sobre las últimas resoluciones es sólo de revocación de sus efectos, porque no hubo un examen acerca de la validez de las mismas, como sí ocurrió con la primera de ellas, pues se estableció la falta de competencia de la autoridad demandada.

Finalmente, se advierte que en el presente caso no se hace necesaria la protocolización del silencio administrativo positivo, por cuanto el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no prevé tal condición como presupuesto para la configuración del silencio. La protocolización, tiene el cometido de servir como medio de prueba para adelantar los trámites que el interesado requiera ante la administración, ante la ausencia de un acto administrativo expreso, pero no es un elemento constitutivo del acto presunto.

#### **Condena en costas**

Según el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, salvo en los procesos en que se ventile un interés público y su liquidación y ejecución se regirán por los artículos 365 y 366 del C.G.P.:

**"Artículo 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.".

El artículo 365 del Código de General del Proceso, dispone en su numeral 3, que: "3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.".

**Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO. - MODIFÍCASE** el numeral primero de la sentencia de 1 de marzo de 2018, proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda interpuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES SAN MATEO "COOPTRANSANMATEO, contra la Superintendencia de Puertos y Transporte, el cual quedará así.

Declarérese la nulidad, solamente, de la Resolución No. 45555 del 7 de septiembre de 2016 "POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 15506 DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MATEO- COOPTRANSMATEO IDENTIFICADA CON NIT. No. 800168263-4", expedida por el Superintendente de Puertos y Transporte. Entiéndanse revocadas en sus efectos las resoluciones Nos. 15506 de 12 de agosto de 2015 "Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20265 del 5 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MATEO "COOPTRANSANMATEO" identificada con el NIT. 800.168.263-4",y 23055 del 22 de junio de 2016 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MATEO "COOPTRANSANMATEO" identificada con el NIT. 800.168.263-4 contra la Resolución No. 15506 del 12 de agosto de 2015", expedidas por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.".

**SEGUNDO.- CONFÍRMASE** en lo demás la sentencia de 1 de marzo de 2018.

EXP. No. 110013334005201700005-01

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES SAN MATEO

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

**TERCERO.-** Condénase en costas a la Superintendencia de Puertos y Transporte, las cuales serán liquidadas por el juzgado de primera instancia, en los términos del artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

**LUIS MANUEL LASO LOZANO****Magistrado**  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA****Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No.110013334002201900081-01**

**Demandante: MEDIMAS EPS S.A.S.**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Resuelve apelación contra el auto de 7 de mayo de 2019**

**SISTEMA ORAL**

**Antecedentes**

La sociedad MEDIMAS EPS S.A.S., a través de apoderado, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las resoluciones Nos. 8166 de 4 de julio de 2018, “*por la cual se imparten unas órdenes de ejecución inmediata a MEDIMAS EPS y se crea una Instancia de Seguimiento a los indicadores de la operación de la EPS*”; y 9739 de 18 de septiembre de 2018, “*por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por MEDIMAS EPS S.A.S. en contra de la Resolución 008166 de 4 de julio de 2018*”; expedidas por el Superintendente Nacional de Salud (Fls. 1 a 9 cuaderno 1).

Mediante auto de 7 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de caducidad de la acción (Fl. 260 y 261 cuaderno 1).

Contra dicha decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación, dentro de la oportunidad prevista en la ley (Fls. 265 a 273 cuaderno 1).

**Providencia apelada**

La demanda fue rechazada por la a quo por considerar que había operado la caducidad del medio de control.

Adujo la *a quo* que la Resolución No. 9739 de 18 de septiembre de 2018, por medio de la cual se agotó la vía gubernativa, fue notificada personalmente el 24 de septiembre de 2018 y se estableció como término de caducidad el 25 de enero de 2019.

De otro lado, si bien la actora presentó el 24 de enero de 2019 una solicitud de conciliación ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, como consta a folio 255 del expediente, esta suspendió el término de caducidad (en atención al artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde la presentación de la solicitud de conciliación hasta la fecha en que se expidió la constancia de que trata dicho artículo (6 de marzo de 2019), razón por la cual a la demandante, al momento de radicar su solicitud ante el Ministerio Público, le restaba un (1) día para que operara el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Por consiguiente, disponía después del 6 de marzo de 2019 de un (1) día calendario para presentar la demanda, esto es, hasta el 7 de marzo siguiente.

De lo que se colige que para la fecha en la que se instauró la misma, 8 de marzo de 2019, la acción ya había caducado.

#### Argumentos del recurrente

La parte actora manifiesta que el 22 de enero de 2019 radicó la solicitud de conciliación extrajudicial respectiva ante la Procuraduría General de la Nación, situación que resulta evidente de acuerdo con el trámite de recepción de documentos que reposan en la Procuraduría General de la Nación, y cuya copia de recibo se adjunta.

Teniendo en cuenta que junto con la demanda solo se anexó el acta de conciliación realizada el 6 de marzo de 2019 por parte de la Procuraduría 6a. Judicial II para Asuntos Administrativos, y en esta se encuentra un error pues se digitó por parte de esa Procuraduría una fecha incorrecta (24 de enero de 2019), con respecto de la fecha real de radicación de la solicitud del trámite de conciliación presentado por la demandante (22 de enero de 2019), se hace necesario que se verifiquen los documentos aportados con el presente recurso.

Ahora bien, con el fin de evitar que el error ocasionado por parte de la Procuraduría 6a. Judicial II para Asuntos Administrativos cause perjuicio a la entidad demandante, dicha procuraduría corrigió el error que presenta la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad en lo referente a la fecha de radicación, por lo que se adjunta el documento respectivo.

### **CONSIDERACIONES**

El Despacho anticipa que revocará el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, de 7 mayo de 2019, por las razones que se pasan a exponer.

El Despacho observa que el apoderado de la demandante, con el escrito por medio del cual interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, allegó un documento según el cual el 22 de enero de 2019 solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la realización de la audiencia de conciliación extrajudicial respectiva.

Así puede apreciarse en el sello de radicación impuesto por parte de la Unidad Coordinadora de las Procuradurías Judiciales Administrativas de Bogotá, D.C., en la carátula que corresponde al expediente de la diligencia de conciliación extrajudicial de que se trata (Fls. 267 a 273 cuaderno 1).

Igualmente, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante aportó el Auto No. 0259 de 13 de mayo de 2019, expedido por la Procuraduría 6a. Judicial II para Asuntos Administrativos, que aclara en el sentido de que la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial por medio de la cual MEDIMAS EPS S.A.S. convocó a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD fue el 22 de enero de 2019 (Fl. 275 cuaderno 1).

De acuerdo con lo expuesto, puede apreciarse que la fecha en la cual se suspendió el término de cuatro (4) meses de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue el 22 de enero de 2019, a raíz de la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría

General de la Nación.

En este mismo sentido, el Despacho observa que la Resolución No. 9739 de 18 de septiembre de 2018, por medio de la cual se agotaron los recursos en la vía administrativa, se notificó al demandante de manera personal el 24 de septiembre de 2018, tal y como se observa a folio 254 del expediente; por lo tanto, el término de caducidad comenzó a contabilizarse a partir del 25 de septiembre de 2018 y fenece el 25 de enero de 2019; ahora bien, como la parte actora presentó la solicitud de conciliación extrajudicial de que se trata ante la Procuraduría General de la Nación el 22 de enero de 2019, quedó suspendido el término para presentar la demanda por tres (3) días.

En consecuencia, como el 6 de marzo de 2019 se expidió la constancia de la conciliación fallida, se reanudó el término de caducidad para la presentación de la demanda, que culminó el 11 de marzo de 2019; y como la demanda se radicó el 8 de marzo de 2019, el Despacho concluye que esta se presentó oportunamente.

Conforme a lo expuesto, se revocará la decisión tomada por la jueza de primera instancia, de fecha 7 de mayo de 2019, y, en su lugar, se ordenará proveer sobre la admisión de la demanda.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto proferido el 7 de mayo de 2019, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda.

**SEGUNDO.-** En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para que provea sobre la admisión de la demanda

presentada por la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S., conforme a lo expuesto en este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASO LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 250002341000201701818-00**

**Demandante: WILLIAM ORTÍZ RODRÍGUEZ**

**Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)**

**Asunto: No repone auto del 23 de julio de 2018**

**SISTEMA ORAL**

**Antecedentes**

Mediante auto de 23 de julio de 2018, se abrió a pruebas el proceso y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas; de otro lado, se negó el testimonio del señor Ricardo Mauricio Rodrigo Valencia, solicitado por la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano (en adelante IDU).

Contra la decisión consistente en negar el testimonio tomada en el auto de 23 de julio de 2018, la apoderada del IDU interpuso recurso de reposición.

Mediante auto de 24 de agosto de 2018, se rechazó el recurso de reposición interpuesto y este se adecuó al de apelación.

En providencia de 24 de enero de 2020, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, rechazó el recurso de apelación y ordenó devolver el expediente a esta Corporación, para que se resolviera el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra el auto de 23 de julio de 2018, en lo referente a la decisión de negar la prueba testimonial.

**Consideraciones**

Exp. No. 250002341000201701818-00  
Demandante: WILLIAM ORTÍZ RODRÍGUEZ  
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho  
(Ley 388 de 1997)

Obedeciendo y cumpliendo lo resuelto en la providencia de 24 de enero de 2020 se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 23 de julio de 2018.

### **Argumentos del recurrente.**

La apoderada de la parte demandada sustenta el recurso de reposición contra la decisión que negó la prueba testimonial del señor Ricardo Mauricio Rodrigo Valencia, manifestando que el objeto de esta prueba testimonial es permitirle al testigo explicar conceptos técnicos en la declaración, aduce que se viola el derecho de contradicción que pueda ejercer la demandada, pues se está negando la procedencia del testigo técnico el cual fue solicitado con la finalidad de controvertir el o los dictámenes presentados por la parte demandante con la demanda.

De otro lado, señala que el auto impugnado de 23 de julio de 2018 decretó un dictamen pericial, pero negó la intervención del testigo técnico, que era la manera de objetar dicho dictamen, de acuerdo con lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, artículo 220.

Con fundamento en lo anterior, solicitó reponer el auto de 23 de julio de 2018 y, en su lugar, con el fin de hacer efectivo el Derecho de Defensa y Contradicción del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, pide que se ordene el decreto de la prueba testimonial del señor Ricardo Mauricio Rodrigo Valencia.

### **Análisis del Despacho**

Una vez analizadas las razones expuestas por la apoderada de la entidad demandada, se ratificará la determinación adoptada mediante auto de 23 de julio de 2018.

El Despacho considera que la prueba testimonial solicitada, esto es, el testimonio del señor Ricardo Mauricio Rodrigo Valencia es innecesario. Con

Exp. No. 250002341000201701818-00  
Demandante: WILLIAM ORTÍZ RODRÍGUEZ  
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho  
(Ley 388 de 1997)

ella se pretenden esclarecer los datos técnicos expuestos en el avalúo entregado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD, que sirvió de base a la decisión del IDU, que se cuestiona en el marco del presente proceso y, de otro lado, controvertir el dictamen elaborado el 28 de junio de 2016, el cual fue aportado con el escrito de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho observa que el avalúo en mención se encuentra visible de folios 52 a 86 del expediente; y con respecto a este el Despacho concluye que dicho avalúo será estudiado con el resto de las pruebas decretadas que obran en el expediente.

En consecuencia, lo que manifieste el señor Ricardo Mauricio Rodrigo Valencia, no podrá, ni por exceso ni por defecto, cambiar lo dicho en el referido avalúo. La sustentación que pretenda formular deberá mantenerse en los mismos términos del documento que sirvió de base para la decisión tomada por el IDU. Escucharlo, en consecuencia, resultaría innecesario y, por ende, repetitivo.

De otro lado, señala la demandada que se vulneró su derecho de contradicción; sin embargo, para el Despacho no es de recibo dicho argumento, pues la parte demandante tuvo la oportunidad de formular las preguntas que consideró pertinentes en la audiencia de contradicción de dictamen pericial, llevada a cabo el 28 de agosto de 2018.

Igualmente, debe desestimarse el argumento expuesto por el IDU según el cual el referido testigo es el medio del que se sirve la entidad para cuestionar el dictamen decretado por el Despacho. Si en gracia de discusión, se aceptara la posibilidad de aplicar la Ley 1437 de 2011 al trámite de contradicción del dictamen<sup>1</sup>, es totalmente improcedente el argumento

---

<sup>1</sup> Que debe regirse por el Código General del Proceso, pues no hay ninguna norma que remita de la Ley 388 de 1997 a la Ley 1437 de 2011 (o antaño al Decreto 01 de 1986) para llenar los vacíos normativos que se presenten en la primera de las mencionadas. En consecuencia, el marco normativo adecuado para llenar los vacíos es el propio del Código General del Proceso, en los términos del artículo 1 de dicha normativa, que establece: "Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de

Exp. No. 250002341000201701818-00  
Demandante: WILLIAM ORTÍZ RODRÍGUEZ  
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho  
(Ley 388 de 1997)

expuesto por el IDU, pues tal posibilidad de poder desvirtuar el dictamen con un testigo técnico (artículo 220, numeral 1, Ley 1437 de 2011), está prevista para la contradicción del dictamen aportado por la parte, no para desvirtuar el dictamen decretado de oficio por el Tribunal (artículo 220, numeral 3, Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, se dispone.

**ÚNICO.**- No reponer el auto de 23 de julio de 2018, por las razones expuestas en esta Providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

---

familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier Jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.". Esta aplicación, en todo caso, no implica desconocer la naturaleza de leyes especiales que tienen ciertas disposiciones, como la Ley 388 de 1997, para aplicar con ello todas las figuras del Código General del Proceso que no aparecen en las leyes especiales (v.gr. la reforma de la demanda, etc.) porque esto supondría desvirtuar la naturaleza particular de esas disposiciones y, con ello, la voluntad del legislador de establecer procedimientos especiales.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 250002341000201900692-00**

**Demandante: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLETA**

**Demandado: MUNICIPIO DE VILLETA**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Admite demanda.**

**SISTEMA ORAL**

Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILETA**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. 451 de 19 de diciembre de 2018, “*por medio de la cual se habilita y asignan nuevas matrículas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi*”; y 101 de 28 de marzo de 2019, “*por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COOTRANSYE, COOTRANSVI, Juan Alberto Morales Alfonso y Álvaro Enrique Cárdenas Leyva, contra la decisión tomada en la Resolución No. 000451 del 19 de diciembre de 2018*”, expedidas por el Alcalde Municipal de Villete, Cundinamarca (Fls.1 a 20)

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento

Exp. No. 250002341000201900692-00

Demandante: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLETA  
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en consonancia con lo preceptuado en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y los Acuerdos Nos. PCSJA20-1567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** personalmente vía electrónica el contenido de esta providencia al Alcalde Municipal de Villeta, Cundinamarca, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe esta última norma.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el

Exp. No. 250002341000201900692-00

Demandante: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLETA

M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,oo), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado José Patrocinio Vargas Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.900.025 y T.P. No. 195.373 del C.S.J., quien actúa en nombre propio, en calidad de representante legal de la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLETA, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal visible de folios 21 a 23 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASO LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 250002341000201900092-00**  
**Demandante: CONSORCIO EDIFICAR**  
**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**  
**DERECHO**  
**Asunto:** Admite parcialmente la reforma de la demanda.

Examinado el expediente, se observa que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda; y dentro de los diez (10) días que dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A., la parte actora reformó la demanda con respecto al acápite de pruebas y modificó el concepto de fundamentos de derecho, en el sentido de incluir un cargo denominado "*falta de motivación para la imposición de la sanción administrativa.*"

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**"Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.  
(Subraya fuera del Texto).

Luego de una revisión integral a la reforma de la demanda presentada, se advierte que la misma se presentó oportunamente y se allegaron los trasladados respectivos. De otro lado, es importante señalar que dicha reforma será aceptada de manera parcial con respecto a la adición de pruebas, no así con

Exp. No. 250002341000201900092-00

Demandante: CONSORCIO EDIFICAR

M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

respecto a la adición del cargo relacionado con los fundamentos de derecho, dado que la norma en cita no prevé que dicho aspecto pueda ser reformado.

Por lo anterior, se dispone.

**PRIMERO.- RECHAZAR** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en lo relacionado con la adición de un cargo en los fundamentos de derecho de la demanda.

**SEGUNDO.- ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en cuanto hace a la adición de las pruebas.

**TERCERO.- NOTIFICAR POR ESTADO** el presente auto admisorio de la reforma de la demanda al Superintendente de Industria y Comercio, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público Delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.CA.

**CUARTO.- CORRER** traslado de la reforma de la demanda a la Superintendencia de Industria y Comercio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días, de conformidad con el numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.- NOTIFICAR** por estado la presente providencia al demandante.

**SEXTO.-** En firme esta providencia, por Secretaría, suba el expediente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUIS MANUEL LASSO LOZANO  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 250002341000201800422-00**

**Demandante: CONSTRUCTORES E INVERSIONES DE LOS ANDES S.A., COINVERANDES S.A.**

**Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)**

**Asunto: No repone auto del 23 de enero de 2019**

**SISTEMA ORAL**

**Antecedentes**

Mediante auto de 23 de enero de 2019, se abrió a pruebas el proceso; de otro lado, se negó el testimonio del señor Néstor Andrés Villalobos Caro, solicitado por el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano (en adelante IDU).

Contra la decisión de negar el testimonio tomada en el auto de 23 de enero de 2019, el apoderado del IDU interpuso recurso de reposición.

Mediante auto de 22 de febrero de 2019, se rechazó el recurso de reposición interpuesto y este se adecuó al de apelación.

En providencia de 19 de diciembre de 2019, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, rechazó el recurso de apelación y ordenó devolver el expediente a esta Corporación, para que se resolviera el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra el auto de 23 de enero de 2019, en lo referente a la decisión de negar la prueba testimonial.

**Consideraciones**

Obedeciendo y cumpliendo lo resuelto en la providencia de 19 de diciembre de 2019 se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 23 de enero de 2019.

### **Argumentos del recurrente.**

El apoderado de la parte demandada sustenta el recurso de reposición contra la decisión que negó la prueba testimonial del señor Néstor Andrés Villalobos Caro, manifestando que se vulnera el derecho de contradicción que puede ejercer la demandada, por cuanto niega la procedencia del testigo técnico que fue solicitado para controvertir el o los dictámenes que se presenten en el proceso, en este caso el aportado por la demandante, lo que lleva a que la entidad no pueda defenderse debidamente.

De otro lado, señala que el auto impugnado de 23 de enero de 2019 decretó un dictamen pericial, pero negó la intervención del testigo técnico, que era la manera de objetar dicho dictamen, de acuerdo con lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, artículo 220.

Con fundamento en lo anterior, solicitó reponer el auto de 23 de enero de 2019 y, en su lugar, con el fin de hacer efectivo el Derecho de Defensa y Contradicción del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, pide que se ordene el decreto de la prueba testimonial del señor Néstor Andrés Villalobos Caro.

### **Análisis del Despacho**

Una vez analizadas las razones expuestas por la apoderada de la entidad demandada, se ratificará la determinación adoptada mediante auto de 23 de enero de 2019.

El Despacho considera que la prueba testimonial solicitada, esto es, el testimonio del señor Néstor Andrés Villalobos Caro es innecesaria. Con ella se pretenden esclarecer los datos técnicos expuestos en el avalúo entregado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD, que sirvió

de base a la decisión del IDU, que se cuestiona en el marco del presente proceso.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho observa que el avalúo en mención se encuentra visible de folios 161 a 191 del cuaderno de contestación de la demanda; y con respecto a este el Despacho concluye que dicho avalúo será estudiado con el resto de las pruebas decretadas que obran en el expediente.

En consecuencia, lo que manifieste el señor Néstor Andrés Villalobos Caro, no podrá, ni por exceso ni por defecto, cambiar lo dicho en el referido avalúo. La sustentación que pretenda formular deberá mantenerse en los mismos términos del documento que sirvió de base a la decisión tomada por el IDU. Escucharlo, en consecuencia, resultaría innecesario y, por ende, repetitivo.

Igualmente, debe desestimarse el argumento expuesto por el IDU según el cual el referido testigo es el medio del que se sirve la entidad para cuestionar el dictamen decretado por el Despacho. Si en gracia de discusión, se aceptara la posibilidad de aplicar la Ley 1437 de 2011, al trámite de contradicción del dictamen<sup>1</sup>, es totalmente improcedente el argumento expuesto por el IDU, pues tal posibilidad de poder desvirtuar el dictamen con un testigo técnico (artículo 220, numeral 1, Ley 1437 de 2011), está prevista para la contradicción del dictamen aportado por la parte, no para desvirtuar el dictamen decretado de oficio por el Tribunal (artículo 220, numeral 3, Ley 1437 de 2011).

---

<sup>1</sup> Que debe regirse por el Código General del Proceso, pues no hay ninguna norma que remita de la Ley 388 de 1997 a la Ley 1437 de 2011 (o antaño al Decreto 01 de 1986) para llenar los vacíos normativos que se presenten en la primera de las mencionadas. En consecuencia, el marco normativo adecuado para llenar los vacíos es el propio del Código General del Proceso, en los términos del artículo 1 de dicha normativa, que establece: "*Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier Jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.*". Esta aplicación, en todo caso, no implica desconocer la naturaleza de leyes especiales que tienen ciertas disposiciones, como la Ley 388 de 1997, para aplicar con ello todas las figuras del Código General del Proceso que no aparecen en las leyes especiales (v.gr. la reforma de la demanda, etc.) porque esto supondría desvirtuar la naturaleza particular de esas disposiciones y, con ello, la voluntad del legislador de establecer procedimientos especiales.

Exp. No. 250002341000201800422-00

Demandante: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES DE LOS ANDES, COINVERANDES S.A.

M.C. nulidad y restablecimiento del derecho

(Ley 388 de 1997)

Por lo expuesto, se dispone.

**ÚNICO.-** No reponer el auto de 23 de enero de 2019, por las razones expuestas en esta Providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 250002341000201502534-00**

**Demandante: ROSINA RODRÍGUEZ DE BERNAL**

**Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)**

**Asunto: No repone auto del 1 de junio de 2018**

**SISTEMA ORAL**

**Antecedentes**

Mediante auto de 1 de junio de 2018, no se admitió la reforma de la demanda y se abrió a pruebas el proceso; de otro lado, se negó el testimonio del señor Néstor Andrés Villalobos Caro, solicitado por la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano (en adelante IDU).

Contra la decisión de negar el testimonio tomada en el auto de 1 de junio de 2018, la apoderada del IDU interpuso recurso de reposición.

Mediante auto de 24 de julio de 2018, se rechazó el recurso de reposición interpuesto y este se adecuó al de apelación.

En providencia de 18 de diciembre de 2019, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, rechazó el recurso de apelación y ordenó devolver el expediente a esta Corporación, para que se resolviera el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra el auto de 1 de junio de 2018, en lo referente a la decisión de negar la prueba testimonial.

**Consideraciones**

Exp. No. 250002341000201502534-00  
Demandante: ROSINA RODRÍGUEZ DE BERNAL  
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho  
(Ley 388 de 1997)

Obedeciendo y cumpliendo lo resuelto en la providencia de 18 de diciembre de 2019, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 1 de junio de 2018.

### **Argumentos del recurrente.**

La apoderada de la parte demandada sustenta el recurso de reposición contra la decisión que negó la prueba testimonial del señor Néstor Andrés Villalobos Caro, manifestando que el objeto de esta prueba testimonial es permitirle al testigo explicar conceptos técnicos en la declaración, pues reúne las siguientes condiciones.

- a) Tiene conocimientos técnicos sobre los hechos materia de la controversia.
- b) Por ser conceptos técnicos y al tener la experticia técnica puede explicar los hechos que percibió adecuadamente.

Lo anterior, no quiere decir que el testigo solicitado emita opiniones sobre el proceso, como lo haría un perito, lo que quiere decir es que se le debe permitir explicar las palabras y conceptos técnicos que utiliza en la declaración que rinde sobre los hechos que a él le constan.

De otro lado, señala que el auto impugnado de 1 junio de 2018 decretó un dictamen pericial, pero negó la intervención del testigo técnico, que era la manera de objetar dicho dictamen, de acuerdo con lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, artículo 220.

Con fundamento en lo anterior, solicitó reponer el auto de 1 de junio de 2018 y, en su lugar, con el fin de hacer efectivo el Derecho de Defensa y Contradicción del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, pide que se ordene el decreto de la prueba testimonial del señor Néstor Andrés Villalobos Caro.

Exp. No. 250002341000201502534-00  
Demandante: ROSINA RODRÍGUEZ DE BERNAL  
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho  
(Ley 388 de 1997)

### Análisis del Despacho

Una vez analizadas las razones expuestas por la apoderada de la entidad demandada, se ratificará la determinación adoptada mediante auto de 1 de junio de 2018.

El Despacho considera que la prueba testimonial solicitada, esto es, el testimonio del señor Néstor Andrés Villalobos Caro es innecesaria. Con ella se pretende esclarecer los datos técnicos expuestos en el avalúo entregado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD, que sirvió de base a la decisión del IDU, que se cuestiona en el marco del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho observa que el avalúo en mención se encuentra visible de folios 153 a 171 del cuaderno de contestación de la demanda; y con respecto a este el Despacho concluye que dicho avalúo será estudiado con el resto de las pruebas decretadas que obran en el expediente.

En consecuencia, lo que manifieste el señor Néstor Andrés Villalobos Caro, no podrá, ni por exceso ni por defecto, cambiar lo dicho en el referido avalúo. La sustentación que pretenda formular deberá mantenerse en los mismos términos del documento que sirvió de base para la decisión tomada por el IDU. Escucharlo, en consecuencia, resultaría innecesario y, por ende, repetitivo.

Tampoco sería admisible que agregue razones o modifique o module las ya expresadas en el documento técnico que produjo, porque dicha situación implicaría variar los fundamentos del IDU, al expedir el acto administrativo demandado, circunstancia que conduciría, en la práctica, a una modificación en la motivación que tuvo la administración para expropiar.

Igualmente, debe desestimarse el argumento expuesto por el IDU según el cual el referido testigo es el medio del que se sirve la entidad para cuestionar el dictamen decretado por el Despacho. Si en gracia de discusión, se

Exp. No. 250002341000201502534-00  
Demandante: ROSINA RODRÍGUEZ DE BERNAL  
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho  
(Ley 388 de 1997)

aceptara la posibilidad de aplicar la Ley 1437 de 2011, al trámite de contradicción del dictamen<sup>1</sup>, es totalmente improcedente el argumento expuesto por el IDU, pues tal posibilidad de poder desvirtuar el dictamen con un testigo técnico (artículo 220, numeral 1, Ley 1437 de 2011), está prevista para la contradicción del dictamen aportado por la parte, no para desvirtuar el dictamen decretado de oficio por el Tribunal (artículo 220, numeral 3, Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, se dispone.

**ÚNICO.-** No reponer el auto de 1 de junio de 2018, por las razones expuestas en esta Providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

---

<sup>1</sup> Que debe regirse por el Código General del Proceso, pues no hay ninguna norma que remita de la Ley 388 de 1997 a la Ley 1437 de 2011 (o antaño al Decreto 01 de 1986) para llenar los vacíos normativos que se presenten en la primera de las mencionadas. En consecuencia, el marco normativo adecuado para llenar los vacíos es el propio del Código General del Proceso, en los términos del artículo 1 de dicha normativa, que establece: "Objeto. *Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier Jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.*". Esta aplicación, en todo caso, no implica desconocer la naturaleza de leyes especiales que tienen ciertas disposiciones, como la Ley 388 de 1997, para aplicar con ello todas las figuras del Código General del Proceso que no aparecen en las leyes especiales (v.gr. la reforma de la demanda, etc.) porque esto supondría desvirtuar la naturaleza particular de esas disposiciones y, con ello, la voluntad del legislador de establecer procedimientos especiales.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 250002341000201502121-00**

**Demandante: ALFREDO MENDIETA OVALLE**

**Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO (Ley 388 de 1997)**

**Asunto: No repone auto del 5 de junio de 2018**

**SISTEMA ORAL**

**Antecedentes**

Mediante auto de 5 de junio de 2018, se abrió a pruebas el proceso; de otro lado, se negó el testimonio del señor Ricardo Mauricio Rodrigo Valencia, solicitado por el Instituto de Desarrollo Urbano (en adelante IDU).

Contra la decisión de negar el testimonio tomada en el auto de 5 de junio de 2018, la apoderada del IDU interpuso recurso de reposición.

Mediante auto de 26 de julio de 2018, se rechazó el recurso de reposición interpuesto y este se adecuó al de apelación.

En providencia de 16 de octubre de 2019, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, declaró improcedente el recurso de apelación y ordenó devolver el expediente a esta Corporación, para que se resolviera el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra el auto de 5 de junio de 2018, en lo referente a la decisión de negar la prueba testimonial.

**Consideraciones**

Exp. No. 250002341000201502121-00  
Demandante: ALFREDO MENDIETA OVALLE  
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho  
(Ley 388 de 1997)

Obedeciendo y cumpliendo lo resuelto en la providencia de 16 de octubre de 2019, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 5 de junio de 2018.

### **Argumentos del recurrente.**

La apoderada de la parte demandada sustenta el recurso de reposición contra la decisión que negó la prueba testimonial del señor Ricardo Mauricio Rodrigo Valencia, manifestando que el objeto de esta prueba testimonial es el de permitir al testigo explicar conceptos técnicos en la declaración, pues la finalidad de su intervención es la de controvertir el o los dictámenes que se presenten en el proceso, en este caso el aportado por la parte demandante, lo que lleva a que la entidad demandada no pueda defenderse debidamente.

De otro lado, señala que el auto impugnado de 5 de junio 2018 decretó un dictamen pericial, pero negó la intervención del testigo técnico, que era la manera de objetar dicho dictamen, de acuerdo con lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, artículo 220.

Con fundamento en lo anterior, solicitó reponer el auto de 5 de junio de 2018 y, en su lugar, con el fin de hacer efectivo el Derecho de Defensa y Contradicción del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, pide que se ordene el decreto de la prueba testimonial del señor Ricardo Mauricio Rodrigo Valencia.

### **Análisis del Despacho**

Una vez analizadas las razones expuestas por la apoderada de la entidad demandada, se ratificará la determinación adoptada mediante auto de 5 de junio de 2018.

El Despacho considera que la prueba testimonial solicitada, esto es, el testimonio del señor Ricardo Mauricio Rodrigo Valencia es innecesaria. Con

Exp. No. 250002341000201502121-00  
Demandante: ALFREDO MENDIETA OVALLE  
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho  
(Ley 388 de 1997)

ella se pretende esclarecer los datos técnicos expuestos en el avalúo entregado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD, que sirvió de base a la decisión del IDU, que se cuestiona en el marco del presente proceso, como se observa en el auto recurrido.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho observa que el avalúo en mención se incorporó al expediente con la contestación de la demanda; y con respecto a este el Despacho concluye que dicho avalúo será estudiado con el resto de las pruebas decretadas que obran en el expediente.

En consecuencia, lo que manifieste el señor Ricardo Mauricio Rodrigo Valencia, no podrá, ni por exceso ni por defecto, cambiar lo dicho en el referido avalúo. La sustentación que pretenda formular deberá mantenerse en los mismos términos del documento que sirvió de base para la decisión tomada por el IDU. Escucharlo, en consecuencia, resultará innecesario y, por ende, repetitivo.

Tampoco resulta admisible que agregue razones o modifique o module las ya expresadas en el documento técnico, porque dicha situación implicaría variar los fundamentos del IDU, al expedir el acto administrativo demandado, circunstancia que conduciría, en la práctica, a una modificación en la motivación que tuvo la administración para expropiar.

Igualmente, debe desestimarse el argumento expuesto por el IDU según el cual el referido testigo es el medio del que se sirve la entidad para cuestionar el dictamen decretado por el Despacho. Si en gracia de discusión, se aceptara la posibilidad de aplicar la Ley 1437 de 2011, al trámite de contradicción del dictamen<sup>1</sup>, es totalmente improcedente el argumento

---

<sup>1</sup> Que debe regirse por el Código General del Proceso, pues no hay ninguna norma que remita de la Ley 388 de 1997 a la Ley 1437 de 2011 (o antaño al Decreto 01 de 1986) para llenar los vacíos normativos que se presenten en la primera de las mencionadas. En consecuencia, el marco normativo adecuado para llenar los vacíos es el propio del Código General del Proceso, en los términos del artículo 1 de dicha normativa, que establece: "Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier Jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando

Exp. No. 250002341000201502121-00  
Demandante: ALFREDO MENDIETA OVALLE  
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho  
(Ley 388 de 1997)

expuesto por el IDU, pues tal posibilidad de poder desvirtuar el dictamen con un testigo técnico (artículo 220, numeral 1, Ley 1437 de 2011), está prevista para la contradicción del dictamen aportado por la parte, no para desvirtuar el dictamen decretado de oficio por el Tribunal (artículo 220, numeral 3, Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, se dispone.

**ÚNICO.-** No reponer el auto del 5 de junio de 2018, por las razones expuestas en esta Providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

---

ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.". Esta aplicación, en todo caso, no implica desconocer la naturaleza de leyes especiales que tienen ciertas disposiciones, como la Ley 388 de 1997, para aplicar con ello todas las figuras del Código General del Proceso que no aparecen en las leyes especiales (v.gr. la reforma de la demanda, etc.) porque esto supondría desvirtuar la naturaleza particular de esas disposiciones y, con ello, la voluntad del legislador de establecer procedimientos especiales.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 250002341000201502121-00**

**Demandante: ALFREDO MENDIETA OVALLE**

**Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)**

**Asunto: No repone auto del 5 de junio de 2018**

**SISTEMA ORAL**

**Antecedentes**

Mediante auto de 5 de junio de 2018, se abrió a pruebas el proceso; de otro lado, se negó el testimonio del señor Ricardo Mauricio Rodrigo Valencia, solicitado por el Instituto de Desarrollo Urbano (en adelante IDU).

Contra la decisión de negar el testimonio tomada en el auto de 5 de junio de 2018, la apoderada del IDU interpuso recurso de reposición.

Mediante auto de 26 de julio de 2018, se rechazó el recurso de reposición interpuesto y este se adecuó al de apelación.

En providencia de 16 de octubre de 2019, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, declaró improcedente el recurso de apelación y ordenó devolver el expediente a esta Corporación, para que se resolviera el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra el auto de 5 de junio de 2018, en lo referente a la decisión de negar la prueba testimonial.

**Consideraciones**

Exp. No. 250002341000201502121-00  
Demandante: ALFREDO MENDIETA OVALLE  
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho  
(Ley 388 de 1997)

Obedeciendo y cumpliendo lo resuelto en la providencia de 16 de octubre de 2019, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 5 de junio de 2018.

### **Argumentos del recurrente.**

La apoderada de la parte demandada sustenta el recurso de reposición contra la decisión que negó la prueba testimonial del señor Ricardo Mauricio Rodrigo Valencia, manifestando que el objeto de esta prueba testimonial es el de permitir al testigo explicar conceptos técnicos en la declaración, pues la finalidad de su intervención es la de controvertir el o los dictámenes que se presenten en el proceso, en este caso el aportado por la parte demandante, lo que lleva a que la entidad demandada no pueda defenderse debidamente.

De otro lado, señala que el auto impugnado de 5 de junio 2018 decretó un dictamen pericial, pero negó la intervención del testigo técnico, que era la manera de objetar dicho dictamen, de acuerdo con lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, artículo 220.

Con fundamento en lo anterior, solicitó reponer el auto de 5 de junio de 2018 y, en su lugar, con el fin de hacer efectivo el Derecho de Defensa y Contradicción del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, pide que se ordene el decreto de la prueba testimonial del señor Ricardo Mauricio Rodrigo Valencia.

### **Análisis del Despacho**

Una vez analizadas las razones expuestas por la apoderada de la entidad demandada, se ratificará la determinación adoptada mediante auto de 5 de junio de 2018.

El Despacho considera que la prueba testimonial solicitada, esto es, el testimonio del señor Ricardo Mauricio Rodrigo Valencia es innecesaria. Con

Exp. No. 250002341000201502121-00  
Demandante: ALFREDO MENDIETA OVALLE  
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho  
(Ley 388 de 1997)

ella se pretende esclarecer los datos técnicos expuestos en el avalúo entregado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD, que sirvió de base a la decisión del IDU, que se cuestiona en el marco del presente proceso, como se observa en el auto recurrido.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho observa que el avalúo en mención se incorporó al expediente con la contestación de la demanda; y con respecto a este el Despacho concluye que dicho avalúo será estudiado con el resto de las pruebas decretadas que obran en el expediente.

En consecuencia, lo que manifieste el señor Ricardo Mauricio Rodrigo Valencia, no podrá, ni por exceso ni por defecto, cambiar lo dicho en el referido avalúo. La sustentación que pretenda formular deberá mantenerse en los mismos términos del documento que sirvió de base para la decisión tomada por el IDU. Escucharlo, en consecuencia, resultará innecesario y, por ende, repetitivo.

Tampoco resulta admisible que agregue razones o modifique o module las ya expresadas en el documento técnico, porque dicha situación implicaría variar los fundamentos del IDU, al expedir el acto administrativo demandado, circunstancia que conduciría, en la práctica, a una modificación en la motivación que tuvo la administración para expropiar.

Igualmente, debe desestimarse el argumento expuesto por el IDU según el cual el referido testigo es el medio del que se sirve la entidad para cuestionar el dictamen decretado por el Despacho. Si en gracia de discusión, se aceptara la posibilidad de aplicar la Ley 1437 de 2011, al trámite de contradicción del dictamen<sup>1</sup>, es totalmente improcedente el argumento

---

<sup>1</sup> Que debe regirse por el Código General del Proceso, pues no hay ninguna norma que remita de la Ley 388 de 1997 a la Ley 1437 de 2011 (o antaño al Decreto 01 de 1986) para llenar los vacíos normativos que se presenten en la primera de las mencionadas. En consecuencia, el marco normativo adecuado para llenar los vacíos es el propio del Código General del Proceso, en los términos del artículo 1 de dicha normativa, que establece: "Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier Jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando

Exp. No. 250002341000201502121-00  
Demandante: ALFREDO MENDIETA OVALLE  
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho  
(Ley 388 de 1997)

expuesto por el IDU, pues tal posibilidad de poder desvirtuar el dictamen con un testigo técnico (artículo 220, numeral 1, Ley 1437 de 2011), está prevista para la contradicción del dictamen aportado por la parte, no para desvirtuar el dictamen decretado de oficio por el Tribunal (artículo 220, numeral 3, Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, se dispone.

**ÚNICO.-** No reponer el auto del 5 de junio de 2018, por las razones expuestas en esta Providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

---

*ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes..*" Esta aplicación, en todo caso, no implica desconocer la naturaleza de leyes especiales que tienen ciertas disposiciones, como la Ley 388 de 1997, para aplicar con ello todas las figuras del Código General del Proceso que no aparecen en las leyes especiales (v.gr. la reforma de la demanda, etc.) porque esto supondría desvirtuar la naturaleza particular de esas disposiciones y, con ello, la voluntad del legislador de establecer procedimientos especiales.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 250002341000201700247-00**  
**Demandante: JOSÉ MIGUEL VILLAMIL PÁEZ Y OTROS**  
**Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU**  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)**  
**Asunto: No repone auto del 27 de julio de 2018**  
**SISTEMA ORAL**

**Antecedentes**

Mediante auto de 27 de julio de 2018, se abrió a pruebas el proceso; de otro lado, se negó el testimonio del señor Néstor Andrés Villalobos Caro, solicitado por la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano (en adelante IDU).

Contra la decisión consistente en negar el testimonio tomada en el auto de 27 de julio de 2018, la apoderada del IDU interpuso recurso de reposición.

Mediante auto de 29 de agosto de 2018, se rechazó el recurso de reposición interpuesto y este se adecuó al de apelación.

En providencia de 12 de diciembre de 2019, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, declaró improcedente el recurso de apelación y ordenó devolver el expediente a esta Corporación, para que se resolviera el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra el auto de 27 de julio de 2018, en lo referente a la decisión de negar la prueba testimonial.

**Consideraciones**

Exp. No. 250002341000201700247-00  
Demandante: JOSÉ MIGUEL VILLAMIL PÁEZ Y OTROS  
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho  
(Ley 388 de 1997)

Obedeciendo y cumpliendo lo resuelto en la providencia de 12 de diciembre de 2019, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 27 de julio de 2018.

### **Argumentos del recurrente.**

La apoderada de la parte demandada sustentó el recurso de reposición contra la decisión que negó la prueba testimonial del señor Néstor Andrés Villalobos Caro, manifestando que el objeto de esta prueba testimonial es permitirle al testigo explicar conceptos técnicos en la declaración, pues reúne las siguientes condiciones.

- a) Tiene conocimientos técnicos sobre los hechos materia de la controversia.
- b) Por ser conceptos técnicos y tener la experticia técnica puede explicar los hechos que percibió adecuadamente.

Lo anterior, no quiere decir que el testigo solicitado emita opiniones sobre el proceso, como lo haría un perito, lo que quiere decir es que se le debe permitir explicar las palabras y conceptos técnicos que utiliza en la declaración que rinde sobre los hechos que a él le constan.

De otro lado, señala que el auto impugnado de 27 de julio de 2018 decretó un dictamen pericial, pero negó la intervención del testigo técnico, que era la manera de objetar dicho dictamen, de acuerdo con lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, artículo 220.

Con fundamento en lo anterior, solicitó reponer el auto de 27 de julio de 2018 y, en su lugar, con el fin de hacer efectivo el Derecho de Defensa y Contradicción del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, pide que se ordene el decreto de la prueba testimonial del señor Néstor Andrés Villalobos Caro.

## Análisis del Despacho

Una vez analizadas las razones expuestas por la apoderada de la entidad demandada, se ratificará la determinación adoptada mediante auto de 27 de julio de 2018.

El Despacho considera que la prueba testimonial solicitada, esto es, el testimonio del señor Néstor Andrés Villalobos Caro es innecesaria. Con ella se pretenden esclarecer los datos técnicos expuestos en el avalúo entregado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD, que sirvió de base a la decisión del IDU, que se cuestiona en el marco del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho observa que el avalúo en mención se encuentra visible de folios 79 a 90 del expediente; y con respecto a este el Despacho concluye que dicho avalúo será estudiado con el resto de las pruebas decretadas que obran en el expediente.

En consecuencia, lo que manifieste el señor Néstor Andrés Villalobos Caro, no podrá, ni por exceso ni por defecto, cambiar lo dicho en el referido avalúo. La sustentación que pretenda formular deberá mantenerse en los mismos términos del documento que sirvió de base para la decisión tomada por el IDU. Escucharlo, en consecuencia, resultaría innecesario y, por ende, repetitivo.

Tampoco resultaría admisible que agregue razones o modifique o module las ya expresadas en el documento técnico que produjo, porque dicha situación implicaría variar los fundamentos del IDU, al expedir el acto administrativo demandado, circunstancia que conduciría, en la práctica, a modificar la motivación que tuvo la administración para expropiar.

Igualmente, debe desestimarse el argumento expuesto por el IDU según el cual el referido testigo es el medio del que se sirve la entidad para cuestionar el dictamen decretado por el Despacho. Si en gracia de discusión, se

Exp. No. 250002341000201700247-00  
Demandante: JOSÉ MIGUEL VILLAMIL PÁEZ Y OTROS  
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho  
(Ley 388 de 1997)

aceptara la posibilidad de aplicar la Ley 1437 de 2011, al trámite de contradicción del dictamen<sup>1</sup>, es totalmente improcedente el argumento expuesto por el IDU, pues tal posibilidad de poder desvirtuar el dictamen con un testigo técnico (artículo 220, numeral 1, Ley 1437 de 2011), está prevista para la contradicción del dictamen aportado por la parte, no para desvirtuar el dictamen decretado de oficio por el Tribunal (artículo 220, numeral 3, Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, se dispone.

**ÚNICO.-** No reponer el auto del 27 de julio de 2018, por las razones expuestas en esta Providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

---

<sup>1</sup> Que debe regirse por el Código General del Proceso, pues no hay ninguna norma que remita de la Ley 388 de 1997 a la Ley 1437 de 2011 (o antaño al Decreto 01 de 1986) para llenar los vacíos normativos que se presenten en la primera de las mencionadas. En consecuencia, el marco normativo adecuado para llenar los vacíos es el propio del Código General del Proceso, en los términos del artículo 1 de dicha normativa, que establece: "Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier Jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.". Esta aplicación, en todo caso, no implica desconocer la naturaleza de leyes especiales que tienen ciertas disposiciones, como la Ley 388 de 1997, para aplicar con ello todas las figuras del Código General del Proceso que no aparecen en las leyes especiales (v.gr. la reforma de la demanda, etc.) porque esto supondría desvirtuar la naturaleza particular de esas disposiciones y, con ello, la voluntad del legislador de establecer procedimientos especiales.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 250002341000201600700-00**

**Demandante: BLANCA CECILIA GIL MOLINA**

**Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)**

**Asunto: No repone auto del 27 de junio de 2018**

**SISTEMA ORAL**

**Antecedentes**

Mediante auto de 27 de junio de 2018, se abrió a pruebas el proceso; de otro lado, se negó el testimonio del señor Néstor Andrés Villalobos Caro, solicitado por la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano (en adelante IDU).

Contra la decisión de negar el testimonio tomada en el auto de 27 de junio de 2018, la apoderada del IDU interpuso recurso de reposición.

Mediante auto de 6 de agosto de 2018, se rechazó el recurso de reposición interpuesto y este se adecuó al de apelación.

En providencia de 12 de diciembre de 2019, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, rechazó el recurso de apelación y ordenó devolver el expediente a esta Corporación, para que se resolviera el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra el auto de 27 de junio de 2018, en lo referente a la decisión de negar la prueba testimonial.

**Consideraciones**

Exp. No. 250002341000201600700-00  
Demandante: BLANCA CECILIA GIL MOLINA  
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho  
(Ley 388 de 1997)

Obedeciendo y cumpliendo lo resuelto en la providencia de 12 de diciembre de 2019, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 27 de junio de 2018.

### **Argumentos del recurrente.**

La apoderada de la parte demandada sustentó el recurso de reposición contra la decisión que negó la prueba testimonial del señor Néstor Andrés Villalobos Caro, manifestando que el objeto de esta prueba testimonial es permitirle al testigo explicar conceptos técnicos en la declaración, pues reúne las siguientes condiciones.

- a) Tiene conocimientos técnicos sobre los hechos materia de la controversia.
- b) Por ser conceptos técnicos y al tener la experticia técnica puede explicar los hechos que percibió adecuadamente.

Lo anterior, no quiere decir que el testigo solicitado emita opiniones sobre el proceso, como lo haría un perito, lo que quiere decir es que se le debe permitir explicar las palabras y conceptos técnicos que utiliza en la declaración que rinde sobre los hechos que a él le constan.

De otro lado, señala que el auto impugnado de 27 de junio de 2018 decretó un dictamen pericial, pero negó la intervención del testigo técnico, que era la manera de objetar dicho dictamen, de acuerdo con lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, artículo 220.

Con fundamento en lo anterior, solicitó reponer el auto de 27 de junio de 2018 y, en su lugar, con el fin de hacer efectivo el Derecho de Defensa y Contradicción del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, pide que se ordene el decreto de la prueba testimonial del señor Néstor Andrés Villalobos Caro.

## Análisis del Despacho

Una vez analizadas las razones expuestas por la apoderada de la entidad demandada, se ratificará la determinación adoptada mediante auto de 27 de junio de 2018.

El Despacho considera que la prueba testimonial solicitada, esto es, el testimonio del señor Néstor Andrés Villalobos Caro es innecesaria. Con ella se pretende esclarecer los datos técnicos expuestos en el avalúo entregado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD, que sirvió de base a la decisión del IDU, que se cuestiona en el marco del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho observa que el avalúo en mención se encuentra visible de folios 22 a 55 del cuaderno de contestación de la demanda; y con respecto a este el Despacho concluye que dicho avalúo será estudiado con el resto de las pruebas decretadas que obran en el expediente.

En consecuencia, lo que manifieste el señor Néstor Andrés Villalobos Caro, no podrá, ni por exceso ni por defecto, cambiar lo dicho en el referido avalúo. La sustentación que pretenda formular deberá mantenerse en los mismos términos del documento que sirvió de base para la decisión tomada por el IDU. Escucharlo, en consecuencia, resultaría innecesario y, por ende, repetitivo.

Tampoco resultaría admisible que agregue razones o modifique o module las ya expresadas en el documento técnico que produjo, porque dicha situación implicaría variar los fundamentos del IDU, al expedir el acto administrativo demandado, circunstancia que conduciría, en la práctica, a una modificación de la motivación que tuvo la administración para expropiar.

Igualmente, debe desestimarse el argumento expuesto por el IDU según el cual el referido testigo es el medio del que se sirve la entidad para cuestionar el dictamen decretado por el Despacho. Si en gracia de discusión, se

Exp. No. 250002341000201600700-00

Demandante: BLANCA CECILIA GIL MOLINA

M.C. nulidad y restablecimiento del derecho

(Ley 388 de 1997)

aceptara la posibilidad de aplicar la Ley 1437 de 2011, al trámite de contradicción del dictamen<sup>1</sup>, es totalmente improcedente el argumento expuesto por el IDU, pues tal posibilidad de poder desvirtuar el dictamen con un testigo técnico (artículo 220, numeral 1, Ley 1437 de 2011), está prevista para la contradicción del dictamen aportado por la parte, no para desvirtuar el dictamen decretado de oficio por el Tribunal (artículo 220, numeral 3, Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, se dispone.

**ÚNICO.-** No reponer el auto de 27 de junio de 2018, por las razones expuestas en esta Providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

---

<sup>1</sup> Que debe regirse por el Código General del Proceso, pues no hay ninguna norma que remita de la Ley 388 de 1997 a la Ley 1437 de 2011 (o antaño al Decreto 01 de 1986) para llenar los vacíos normativos que se presenten en la primera de las mencionadas. En consecuencia, el marco normativo adecuado para llenar los vacíos es el propio del Código General del Proceso, en los términos del artículo 1 de dicha normativa, que establece: "Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier Jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.". Esta aplicación, en todo caso, no implica desconocer la naturaleza de leyes especiales que tienen ciertas disposiciones, como la Ley 388 de 1997, para aplicar con ello todas las figuras del Código General del Proceso que no aparecen en las leyes especiales (v.gr. la reforma de la demanda, etc.) porque esto supondría desvirtuar la naturaleza particular de esas disposiciones y, con ello, la voluntad del legislador de establecer procedimientos especiales.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

**Referencia:** Exp. No. 11001333704120090004304

**Demandante:** MARTHA JANENETH BEJARANO Y OTROS

**Demandado:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES**

**COLECTIVOS**

**Asunto:** Requiere al Juzgado

Antes de decidir sobre el recurso de queja presentado por los actores populares contra la providencia de 12 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, el cual fue repartido a este Despacho el 30 de julio de 2020, se dispone.

**REQUERIR** al Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, para que dentro del término de tres (3) días, contado a partir del recibo del correspondiente oficio, remita el audio y video de la audiencia de instalación del Comité de Verificación y Cumplimiento, que tuvo lugar el 12 de marzo de 2020, con respecto al fallo proferido en segunda instancia por la Subsección “A” de la Sección Primera de esta Corporación el 23 de noviembre de 2017. Por Secretaría de Sección, ofíciense.

Lo anterior, por cuanto al revisar el correo electrónico de remisión del recurso de queja, obran el acta de la audiencia, un escrito de ampliación del recurso de queja y un escrito de coadyuvancia del incidente de desacato; no obstante, no fue aportada la audiencia en audio y video, la cual se requiere con el fin de estudiar la procedencia del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2019-00733-00  
**Demandante:** JHON JAIRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ Y OTROS  
**Demandado:** MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
**Medio de control:** REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A  
UN GRUPOS DE PERSONAS  
**Asunto:** CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 343 cdno. ppal. no.2) **concédese** ante el Consejo de Estado la apelación interpuesta oportunamente por la parte actora (fls. 332 a 341 *ibidem*) contra el auto de 9 de julio de 2020 mediante el cual se declaró de oficio probada la excepción previa de ineptitud de la demanda (fls. 318 a 329 cdno. ppal.).

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio dos mil veinte (2020).

PROCESO No.: 2500023410002019-00809-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SERREZUELA COUNTRY CLUB  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOSQUERA  
ASUNTO: ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN

MAGISTRADO PONENTE:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Este Despacho procede a determinar si avoca conocimiento de la demanda dentro del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos promovida por **LA CORPORACIÓN SERREZUELA COUNTRY CLUB** contra el **MUNICIPIO DE MOSQUERA**, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA HYDROS MOSQUERA S. EN C. A. ESP** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA EAMOS E.S.P.**, remitido en cumplimiento del auto de 29 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

## 1. ANTECEDENTES

1o. El 26 de julio de 2018, **LA CORPORACIÓN SERREZUELA COUNTRY CLUB** presentó demanda dentro del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos contra el **MUNICIPIO DE MOSQUERA**, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA HYDROS MOSQUERA S. EN C. A. ESP** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA EAMOS E.S.P.** por la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la seguridad y salubridad públicas; así como el manejo y

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00809-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SERREZUELA COUNTRY CLUB  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOSQUERA  
ASUNTO: ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN

aprovechamiento racional de los recursos naturales, con garantía de un desarrollo sostenible, conservación y restauración del recurso hídrico. Lo anterior, debido a la presunta contaminación del **CANAL NOVILLEROS** por el vertimiento de aguas negras provenientes del sistema de alcantarillado, con ocasión al desarrollo del **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 065 DE 2009** firmado entre el **MUNICIPIO DE MOSQUERA** y **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR** y el **CONTRATO DE OBRA No. 13** suscrito entre el **MUNICIPIO DE MOSQUERA** y el **CONSORCIO MOSQUERA**.

**2o.** Mediante auto de 6 de agosto de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá inadmitió la acción popular presentada por la **CORPORACIÓN SERREZUELA COUNTRY CLUB** contra el **MUNICIPIO DE MOSQUERA**, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA HYDROS MOSQUERA S. EN C. A. ESP** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA EAMOS E.S.P.**, ante la presunta falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, concediéndosele el término de tres (3) días para que subsanara dicho defecto, so pena de rechazo de la demanda.

**3o.** La **CORPORACIÓN SERREZUELA COUNTRY CLUB**, por intermedio de apoderado, interpuso recurso de reposición en contra del auto inadmisible de la demanda de 6 de agosto de 2018, aduciendo que con el escrito de la demanda, el actor popular aportó los derechos de petición en los que requirió a las entidades accionadas para que adoptaran las medidas de protección frente a los derechos e intereses colectivos objeto de estudio y, que, de esta manera, dio cumplimiento al requisito de procedibilidad que le imponía la ley.

**4o.** Por medio de proveído de 1º de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá decidió reponer la providencia de 6 de agosto de 2019, únicamente frente al cumplimiento del requisito de procedibilidad respecto del **MUNICIPIO DE MOSQUERA**; no obstante, frente a las **EMPRESAS DE**

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00809-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SERREZUELA COUNTRY CLUB  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOSQUERA  
ASUNTO: ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN

## **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA HYDROS MOSQUERA S. EN**

**C. A. ESP y EAMOS E.S.P.** decidió no reponer la decisión adoptada, al considerar que, la demandante no requirió a las empresas de servicios públicos accionadas para que adoptaran las medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; y, la seguridad y salubridad públicas; así como el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, con garantía de un desarrollo sostenible, conservación y restauración del recurso hídrico.

**5o.** Posteriormente, en auto de 7 de febrero de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá admitió la acción popular presentada por la **CORPORACIÓN SERREZUELA COUNTRY CLUB** contra el **MUNICIPIO DE MOSQUERA** y ordenó vincular al presente medio de control a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA HYDROS MOSQUERA S. EN C. A. ESP**, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA EAMOS E.S.P.** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**.

**6o.** Mediante auto de 29 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá remitió por competencia el expediente de la referencia a esta Corporación, al considerar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca debe conocer en primera instancia, de las demandas de acción popular en las que se vincule una autoridad del orden nacional, como en el presente caso la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**.

## **2. CONSIDERACIONES**

El Despacho ordenará la devolución del presente proceso al juzgado de origen por las razones que pasan a exponerse:

### **2.1. De la competencia**

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00809-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SERREZUELA COUNTRY CLUB  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOSQUERA  
ASUNTO: ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece que cuando la acción popular va dirigida contra entidades del orden departamental, distrital o municipal, su competencia radica en los Juzgados Administrativos. Así lo indicó:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”. (Subrayas del Despacho)

En el mismo sentido, el numeral 16 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011 establece que las demandas presentadas en ejercicio de la acción popular, contra entidades del orden nacional, deben ser conocidas por los Tribunales Administrativos. Así lo señala:

**“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”. (Subrayas del Despacho)

## 2.2. De la conservación y alteración de la competencia

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998, establece que en los aspectos no regulados en los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del CGP, norma que en su artículo 27 regula lo correspondiente a la conservación y alteración de la competencia. Así lo señala:

**ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA.** La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00809-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SERREZUELA COUNTRY CLUB  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOSQUERA  
ASUNTO: ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.

Por otra parte, respecto del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, el Consejo de Estado mediante providencia del 25 de mayo de 2006, Exp. 31664, se refirió así:

“(...) La perpetuatio jurisdictionis, principio legal, tiene como regla la immodificabilidad de ‘ciertos derechos de las partes, como los relativos a la competencia del juez que ha de decidir la litis, a que el proceso se desarrolle conforme a la ordenación ritual y a que no se alteren las actuaciones fundamentales del mismo’ y se determina al momento de la interposición de la demanda (art. 21 del C. P. C), el mismo legislador puede excepcionar la regla que es de naturaleza procesal y de aplicación inmediata (...) Subrayas del Despacho)

En ese sentido, la *Perpetuatio Jurisdictionis* es un principio derivado del concepto del debido proceso, según el cual, una vez determinada la jurisdicción y la competencia, tras la interposición de la demanda, esta no se puede modificar por razones de hecho o de derecho sobrevivientes a ese primer momento procesal.

### 2.3. Caso concreto.

En el caso sometido a examen, es evidente que esta Corporación no es competente para conocer del proceso de la referencia, debido a que la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR** no fue demandada en el presente medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, sino que, por el contrario, fue vinculada al proceso<sup>1</sup> por parte del Juzgado Segundo

<sup>1</sup> Folio 208 anverso del expediente.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00809-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SERREZUELA COUNTRY CLUB  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOSQUERA  
ASUNTO: ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN

Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, de acuerdo con la facultad oficiosa que le otorga el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998<sup>2</sup>.

Así las cosas, y contrario a lo expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, el conocimiento del presente asunto está dentro de su órbita competencial, en razón del factor funcional y el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, por Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación se remitirá el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

**CUESTIÓN ÚNICA.-** Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** de forma inmediata el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, para que continúe con el trámite respectivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA  
Magistrado

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:  
(...)

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio dos mil veinte (2020).

PROCESO No.: 2500023410002019-01000-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ SARMIENTO ARGUELLO Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU  
ASUNTO: ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN

MAGISTRADO PONENTE:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Este Despacho procede a determinar si avoca conocimiento de la demanda dentro del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos promovida por los señores **MANUEL JOSÉ SARMIENTO ARGÜELLO, MARÍA FERNANDA ROJAS, ÁLVARO JOSÉ ARGOTE, XINIA NAVARRO PRADA, DIEGO CANCINO, CELIO NIEVES HERRERA Y CARLOS CARRILLO** contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, remitido en cumplimiento del auto de 13 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

## 1. ANTECEDENTES

1o. El 8 de noviembre de 2019, los señores **MANUEL JOSÉ SARMIENTO ARGÜELLO, MARÍA FERNANDA ROJAS, ÁLVARO JOSÉ ARGOTE, XINIA NAVARRO PRADA, DIEGO CANCINO, CELIO NIEVES HERRERA Y CARLOS CARRILLO** presentaron demanda dentro del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; la defensa del patrimonio cultural de

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-01000-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ SARMIENTO ARGUELLO Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU  
ASUNTO: ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN

la Nación y; el goce de una ambiente sano. Lo anterior, debido a que ponen de presente que mediante memorando interno 20194150376993, el Director Técnico de Procesos selectivos señala que la Licitación Pública No. **IDU-LP-SGI-031-2019**, construcción para la adecuación al Sistema de Transmilenio de la Avenida Congreso Eucarístico (Carrera 68), desde la Carrera 9 hasta la Autopista Sur y Obras Complementarias en Bogotá D.C., presenta dificultades para establecer “reglas objetivas, claras y completas” como lo exige la Ley 80 de 1993, y señala 24 observaciones que deben resolver los estudios previos antes de adelantar la apertura de la Licitación.

**2o.** Mediante auto de 13 de noviembre de 2019, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá remitió por competencia el expediente de la referencia a esta Corporación, al considerar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca debe conocer, en primera instancia, de las demandas de acción popular en las que se hace necesaria la vinculación como *litis consorte necesario* a la Nación; en el caso bajo estudio el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por cuanto señala que los recursos para la ejecución del contrato de obra objeto del presente medio de control son cofinanciados en un 65% por la Nación y un 35% por el Distrito Capital de Bogotá.

## 2. CONSIDERACIONES

El Despacho ordenará la devolución del presente proceso al juzgado de origen por las razones que pasan a exponerse:

### 2.1. De la competencia

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece que cuando la acción popular va dirigida contra entidades del orden departamental, distrital o municipal, su competencia radica en los Juzgados Administrativos. Así lo indicó:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-01000-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ SARMIENTO ARGUELLO Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU  
ASUNTO: ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas". (Subrayas del Despacho)

En el mismo sentido, el numeral 16 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011 establece que las demandas presentadas en ejercicio de la acción popular, contra entidades del orden nacional, deben ser conocidas por los Tribunales Administrativos. Así lo señala:

**"ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas". (Subrayas del Despacho)

## 2.2. De la conservación y alteración de la competencia

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998, establece que en los aspectos no regulados en los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del CGP, norma que en su artículo 27 regula lo correspondiente a la conservación y alteración de la competencia. Así lo señala:

**ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA.** La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-01000-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ SARMIENTO ARGUELLO Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU  
ASUNTO: ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN

ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.

Por otra parte, respecto del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, el Consejo de Estado mediante providencia del 25 de mayo de 2006, Exp. 31664, se refirió así:

“(...) La perpetuatio jurisdictionis, principio legal, tiene como regla la inmodificabilidad de 'ciertos derechos de las partes, como los relativos a la competencia del juez que ha de decidir la litis, a que el proceso se desarrolle conforme a la ordenación ritual y a que no se alteren las actuaciones fundamentales del mismo' y se determina al momento de la interposición de la demanda (art. 21 del C. P. C), el mismo legislador puede excepcionar la regla que es de naturaleza procesal y de aplicación inmediata (...) Subrayas del Despacho)

En ese sentido, la *Perpetuatio Jurisdictionis* es un principio derivado del concepto del debido proceso, según el cual, una vez determinada la jurisdicción y la competencia, tras la interposición de la demanda, esta no se puede modificar por razones de hecho o de derecho sobrevivientes a ese primer momento procesal.

### 2.3. Caso concreto.

En primera medida, es del caso precisar que el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 13 de noviembre de 2019, indicó que es necesaria la vinculación al presente proceso de las autoridades del orden nacional, **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por cuanto señala que, dichas entidades fueron suscriptores del Convenio 002 de 2018.

Así mismo, pone de presente el Despacho que, hasta este momento procesal, no han sido vinculadas a la presente acción popular el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**; y; de ser vinculadas estas

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-01000-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ SARMIENTO ARGUELLO Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU  
ASUNTO: ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN

entidades al proceso, sería de acuerdo con la facultad oficiosa que le otorga al Juez, el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>.

Ciertamente, es evidente que esta Corporación no es competente para conocer del presente medio de control para la protección de los derechos e interés colectivos, en consideración a que **i) las autoridades nacionales anteriormente referidas no han sido demandadas en el presente medio de control y, ii) la competencia se determina al momento de la interposición de la demanda;** por lo que, si el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** fueran vinculadas posteriormente al proceso, la competencia sería conservada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Así las cosas, y contrario a lo expresado, en auto de 13 de noviembre de 2019, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el conocimiento del presente asunto está dentro de su órbita competencial, en razón del factor funcional y el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, por Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, se remitirá el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso y, se conmina al juez de conocimiento para que resuelva la medida cautelar de urgencia solicitada por los actores populares.

Por lo anterior, el Despacho,

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:  
(...)

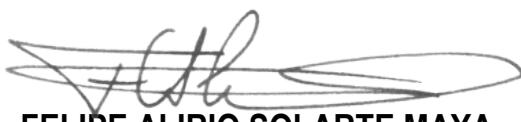
La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-01000-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ SARMIENTO ARGUELLO Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU  
ASUNTO: ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN

**DISPONE:**

**CUESTIÓN ÚNICA.-** Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** de forma inmediata el expediente de la referencia al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que continúe con el trámite respectivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2020-00430-00  
**Demandante:** EFRAÍN DÍAZ TORRES  
**Demandado:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** AVOCA E INADMISIÓN DE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos presentada por el señor Efraín Díaz Torres.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Girardot por el señor Efraín Díaz Torres demandó en ejercicio del medio de control jurisdiccional protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Policía Nacional y el municipio de Girardot.

Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, despacho judicial que por auto de 12 de marzo de 2020 declaró falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la demanda ejercida en atención de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

Efectuado el nuevo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior se avocará el conocimiento del medio de control de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

- a) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.
- b) En efecto, toda vez que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y la Policía Nacional son entidades públicas del orden nacional se ajusta a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

- 1) **Aportar** la correspondiente constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante la Corporación Autónoma Regional de

Cundinamarca, la Policía Nacional y el municipio de Girardot mediante las cuales solicitó a las autoridades adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos vulnerados.

2) **Informar** la dirección de notificaciones electrónicas de las entidades demandadas la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Policía Nacional y el municipio de Girardot, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 con el propósito de realizar las respectivas notificaciones.

Por consiguiente se ordenará que se corrijan los defectos anotados dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia **dispónese**:

1º) **Avócase** conocimiento de la demanda de la referencia.

2º) **Inadmítese** la demanda de la referencia.

3º) **Concédense** al demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo de la demanda.

4º) **Notifíquese** con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2, 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00430-00  
Actor: Efraín Díaz Torres  
Protección de los derechos e intereses colectivos

5º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente No.** No. 11001-33-34-003-2017-00197-01  
**Demandante:** MALLAMAS EPS  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA  
**Asunto:** CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento **córrese traslado** a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

**Notifíquese** con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>FREDY IBARRA MARTÍNEZ</b>
<b>Expediente No.</b>	<b>No. 11001-33-34-004-2018-00120-02</b>
<b>Demandante:</b>	<b>TRANSPORTE AUTOSOL</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ADMISIÓN DE RECURSO</b>

Visto el informe secretarial que antecede en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá **dispónese**:

**1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 14 de febrero de 2020.

**2º) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo previsto en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**3º) Ejecutoriado este auto regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2020-00001-00  
**Demandante:** ECOPETROL SA Y EQUION ENERGÍA LIMITED  
**Demandado:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** RECHAZO DE DEMANDA ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por las sociedades Ecopetrol SA y Equion Energía Limited por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho.

**I. DEMANDA**

A través del ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho la parte actora solicita que se declare la nulidad de: **(i)** los literales a), c) y d) del numeral 6 del artículo décimotercero de la Resolución No. 1490 del 5 de septiembre de 2018, y **(ii)** los numerales 2 y 4 del artículo décimosexto de la Resolución No. 1490 del 5 de septiembre de 2018 así como las decisiones que las confirman.

**II. CONSIDERACIONES**

- 1) El Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo define los actos administrativos definitivos y los distingue de los actos de mero trámite en los siguientes términos:

*"Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

- 2) En ese sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido uniforme en establecer que los actos de trámite no son pasibles de control jurisdiccional con excepción de aquellos que impidan continuar con la actuación administrativa, en los siguientes términos:

*"En ese escenario, se advierte que solo las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisprudencia Contencioso Administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados, se encuentran excluidos de dicho control<sup>1</sup>".*

- 3) Atendiendo lo anterior a continuación se determina si en el caso *sub examine* los literales a), c) y d) del numeral 6 del artículo décimotercero y los numerales 2 y 4 del artículo décimosexto de la Resolución No. 1490 del 5 de septiembre de 2018 son de aquellos actos administrativos cuya naturaleza es definitiva o de trámite.

El contenido de los apartes del acto cuya nulidad se solicita con la demanda es el siguiente:

***"ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A. para que respecto a la liquidación de la inversión forzosa del 1% cumpla los siguientes requerimientos:***

1. LAM0045:

a. Incluir en el certificado de contador o revisor fiscal del periodo (1995 a 2014) las inversiones totales del proyecto, de conformidad con el art 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo primero de la Resolución 1063 del 9 de junio de 2009.  
 (...)

c) Certificar las inversiones de la etapa de producción del proyecto, considerando que la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% debe incluir las inversiones del proyecto en todas sus etapas (Planeación, Construcción y montaje, etapa de producción y cierre del proyecto). De conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Resolución 1063 del 9 de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – CP María Elizabeth García González, providencia de 9 de febrero de 2017, radicación no. 25000-23-41-000-2016-01542-01.

*junio de 2009 en concordancia con el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Acompañar la certificación con su anexo respectivo.*

*d) Certificar las inversiones totales del proyecto de los años (2015, 2016 y 2017), incluyendo costos de producción de los pozos que se encuentren activos, de las actividades autorizadas en la Resolución 034 del 25 de marzo de 1994 y sus modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo primero de la Resolución 1063 del 9 de junio de 2009.*

***ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A., para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, remita la siguiente información (...):***

*(...)*

*2. Presentar un Anexo Detallando los costos certificados por año y actividad ejecutada, del proyecto, indicando el valor de inversión del proyecto por año de ejecución en pesos constantes, discriminando las actividades ejecutadas por pozo.*

*(...)*

*4. Actualizar a valor presente el valor base de liquidación de la obligación, en proporción a los valores no ejecutados, es decir los costos incurridos en el proyecto para mantener el valor intrínseco del dinero, de tal manera que la obligación no pierda el poder adquisitivo de la moneda con el paso del tiempo. El valor de la liquidación de la inversión se deberá actualizar siempre en relación con los valores no ejecutados, con corte a 31 de diciembre de cada año fiscal.” (se resalta).*

De la lectura de los anteriores textos es claro para la Sala los actos demandados no son pasibles de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ya que, se trata de requerimientos que la ANLA realizó a la sociedad Ecopetrol SA para efectuar una evaluación de las propuestas presentadas para los diferentes proyectos en el marco de la solicitud de acogimiento al Decreto 2099 de 2016, sin que ello implique la definición de la situación jurídica para el recurrente.

4) En pronunciamientos anteriores esta misma Sala de Decisión del Tribunal ha enfatizado en que la naturaleza de las decisiones que emite la ANLA para que la sociedad Ecopetrol SA le allegue información respecto del cumplimiento de su obligación de inversión es de las que no son susceptibles de control judicial, como puede verse por ejemplo en los siguientes pronunciamientos:

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00001-00

Actor: Ecopetrol SA y Equion Energía Limited

Nulidad y restablecimiento del derecho

*"Al respecto, la Sala estima que le asiste razón a la parte demandada por cuanto revisado el acto administrativo cuya nulidad se solicita con la demanda (el ordinal 6° del Auto no. 961 de 28 de marzo de 2017 proferido por la ANLA) se tiene que este no resuelve de fondo una actuación administrativa ni pone fin a la misma, así como tampoco crea, modifica o extingue situaciones jurídicas concretas, por lo que no es un acto definitivo susceptible de control judicial sino de puro trámite en el que el objeto del proceso administrativo es efectuar un seguimiento y un control ambiental, por lo cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA realizó un requerimiento a Ecopetrol SA para presentar la liquidación de la inversión del 1% de manera organizada y discriminada incluyendo los costos de todas las obras e inversiones adelantadas en el desarrollo del proyecto (...)"<sup>2</sup>.*

- 5) El citado criterio de decisión judicial ha sido confirmado por la Sección Primera del Consejo de Estado en cuya dirección ha puesto de presente el siguiente razonamiento:

*"4.2.3. Lo anterior en tanto que la ANLA en el caso bajo examen, efectuó un requerimiento a la sociedad ECOPETROL S.A., para que allegara una información al respecto del cumplimiento de la obligación de inversión del 1% según lo ordenado en el literal b) del numeral 13° dela artículo 2° del Auto nro. 4308 de 2018, por lo que con el mismo, no se definió la actuación administrativa, sino que por el contrario, la expedición del acto administrativo acusado busca darle trámite al procedimiento en aras de recaudar información que le permita a la entidad demandada tomar una decisión de fondo.*

*Siendo ello así, considera la Sala que el acto administrativo acusado no es pasible de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta de la que es titular la ANLA, en aras de la verificación de la gestión ambiental del proyecto, sin que ello implique, se reitera, la definición de la situación jurídica para el recurrente"<sup>3</sup>.*

Por consiguiente en aplicación de la directriz jurisprudencial antes citada se impone rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA debido a que los actos demandados no contienen una situación jurídica definitiva, toda vez que se trata apenas de actos preparatorios que no ponen término a una actuación administrativa ni tampoco impiden o hacen imposible continuar una ya en trámite.

---

<sup>2</sup> Proceso no. 25000-23-41-000-2017-01621-00, actor Equion Energía Limited contra ANLA, donde esta Sala de Decisión profirió providencia en audiencia inicial declarando probada la excepción previa de inepta demanda por carecer este de control judicial.

<sup>3</sup> Véase, entre otras providencias la siguiente: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, auto de 10 de noviembre de 2019, radicación no. 25000-23-41-000-2019-00114-01.

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00001-00

Actor: Ecopetrol SA y Equion Energía Limited

Nulidad y restablecimiento del derecho

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

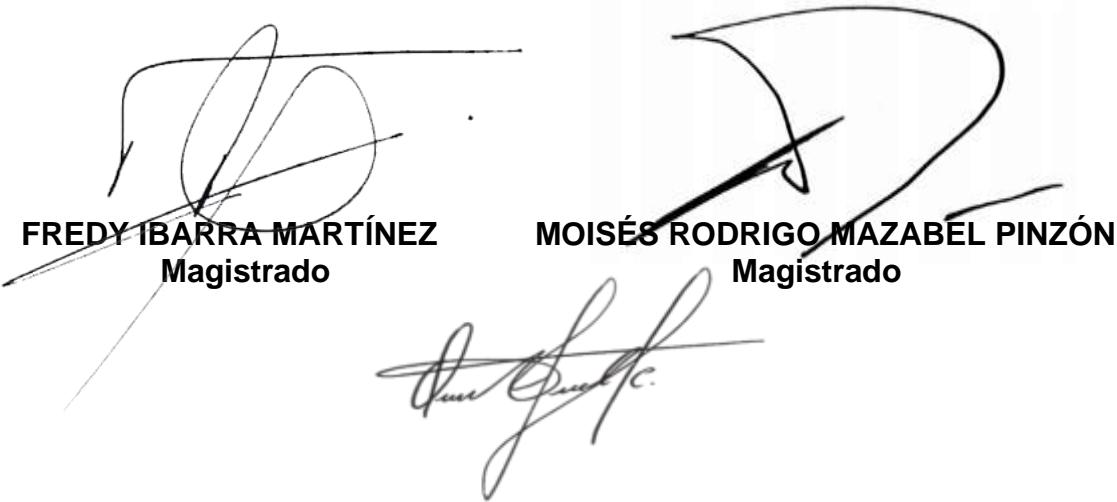
**1º) Recházase** la demanda presentada por las sociedades Ecopetrol SA y Equion Energía Limited.

**2º) Notifíquese** esta providencia con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2, 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos números PCSJA20-1567 de junio 5 de 2020 y PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**3º) Ejecutoriado** este auto **devuélvanse** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.



FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2020-00017-00  
**Demandante:** ECOPETROL SA Y EQUION ENERGÍA LIMITED  
**Demandado:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** RECHAZO DE DEMANDA ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por las sociedades Ecopetrol SA y Equion Energía Limited por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho.

**I. DEMANDA**

A través del ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho la parte actora solicita que se declare la nulidad de: **(i)** los literales a), c) y d) del numeral 21 del artículo décimotercero de la Resolución No. 1474 del 5 de septiembre de 2018, y **(ii)** el artículo décimosexto de la Resolución No. 1081 del 17 de junio de 2019.

**II. CONSIDERACIONES**

- 1) El Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo define los actos administrativos definitivos y los distingue de los actos de mero trámite en los siguientes términos:

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00017-00

Actor: Ecopetrol SA y Equion Energía Limited

Nulidad y restablecimiento del derecho

*"Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

- 2) En ese sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido uniforme en establecer que los actos de trámite no son pasibles de control jurisdiccional con excepción de aquellos que impidan continuar con la actuación administrativa, en los siguientes términos:

*"En ese escenario, se advierte que solo las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisprudencia Contencioso Administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados, se encuentran excluidos de dicho control<sup>1</sup>".*

- 3) Atendiendo lo anterior a continuación se determina si en el caso *sub examine* los literales a), c) y d) del numeral 21 del artículo décimotercero de la Resolución No. 1474 del 5 de septiembre de 2018, y el artículo décimosexto de la Resolución No. 1081 del 17 de junio de 2019 son de aquellos actos administrativos cuya naturaleza es definitiva o de trámite.

El contenido de los apartes del acto cuya nulidad se solicita con la demanda es el siguiente:

***"ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A. para que respecto a la liquidación de la inversión forzosa del 1% cumpla los siguientes requerimientos:***

(...)

**21. LAM1647:**

*a. Incluir en el certificado de contador o revisor fiscal del periodo (1996 a 2020) las inversiones totales del proyecto, de conformidad con el art 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo primero de la resolución 0284 del 26 de marzo de 1998.*

(...)

*c) Certificar las inversiones de la etapa de producción del proyecto, considerando que la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% debe incluir las inversiones del proyecto en todas sus etapas (Planeación, Construcción y montaje, etapa de*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – CP María Elizabeth García González, providencia de 9 de febrero de 2017, radicación no. 25000-23-41-000-2016-01542-01.

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00017-00

Actor: Ecopetrol SA y Equion Energía Limited

Nulidad y restablecimiento del derecho

*producción y cierre del proyecto). De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la resolución 0284 del 26 de marzo de 1998, en concordancia con el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Acompañar la certificación con su anexo respectivo.*

*d) Certificar las inversiones totales del proyecto de los años (2003, a 2017), incluyendo los costos de producción del proyecto, y demás actividades autorizadas en la resolución 0284 del 26 de marzo de 1998 y sus modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*

***ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: confirmar los Literales a, c y d del numeral 21 del artículo décimo tercero de la Resolución 1474 del 5 de septiembre de 2018 en lo referente al expediente LAM1647” (se resalta).***

De la lectura de los anteriores textos es claro para la Sala los actos demandados no son pasibles de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ya que, se trata de requerimientos que la ANLA realizó a la sociedad Ecopetrol SA para efectuar una evaluación de las propuestas presentadas para los diferentes proyectos en el marco de la solicitud de acogimiento al Decreto 2099 de 2016, sin que ello implique la definición de la situación jurídica para el recurrente.

4) En pronunciamientos anteriores esta misma Sala de Decisión del Tribunal ha enfatizado en que la naturaleza de las decisiones que emite la ANLA para que la sociedad Ecopetrol SA le allegue información respecto del cumplimiento de su obligación de inversión es de las que no son susceptibles de control judicial, como puede verse por ejemplo en los siguientes pronunciamientos:

*“Al respecto, la Sala estima que le asiste razón a la parte demandada por cuanto revisado el acto administrativo cuya nulidad se solicita con la demanda (el ordinal 6° del Auto no. 961 de 28 de marzo de 2017 proferido por la ANLA) se tiene que este no resuelve de fondo una actuación administrativo ni pone fin a la misma, así como tampoco crea, modifica o extingue situaciones jurídicas concretas, por lo que no es un acto definitivo susceptible de control judicial sino de puro trámite en el que el objeto del proceso administrativo es efectuar un seguimiento y un control ambiental, por lo cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA realizó un requerimiento a Ecopetrol SA para presentar la liquidación de la inversión del 1% de manera*

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00017-00

Actor: Ecopetrol SA y Equion Energía Limited

Nulidad y restablecimiento del derecho

*organizada y discriminada incluyendo los costos de todas las obras e inversiones adelantadas en el desarrollo del proyecto (...)"<sup>2</sup>.*

5) El citado criterio de decisión judicial ha sido confirmado por la Sección Primera del Consejo de Estado en cuya dirección ha puesto de presente el siguiente razonamiento:

*"4.2.3. Lo anterior en tanto que la ANLA en el caso bajo examen, efectuó un requerimiento a la sociedad ECOPETROL S.A., para que allegara una información al respecto del cumplimiento de la obligación de inversión del 1% según lo ordenado en el literal b) del numeral 13º dela artículo 2º del Auto nro. 4308 de 2018, por lo que con el mismo, no se definió la actuación administrativa, sino que por el contrario, la expedición del acto administrativo acusado busca darle trámite al procedimiento en aras de recaudar información que le permita a la entidad demandada tomar una decisión de fondo.*

*Siendo ello así, considera la Sala que el acto administrativo acusado no es pasible de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta de la que es titular la ANLA, en aras de la verificación de la gestión ambiental del proyecto, sin que ello implique, se reitera, la definición de la situación jurídica para el recurrente"<sup>3</sup>.*

Por consiguiente en aplicación de la directriz jurisprudencial antes citada se impone rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA debido a que los actos demandados no contienen una situación jurídica definitiva, toda vez que se trata apenas de actos preparatorios que no ponen término a una actuación administrativa ni tampoco impiden o hacen imposible continuar una ya en trámite.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

---

<sup>2</sup> Proceso no. 25000-23-41-000-2017-01621-00, actor Equion Energía Limited contra ANLA, donde esta Sala de Decisión profirió providencia en audiencia inicial declarando probada la excepción previa de inepta demanda por carecer este de control judicial.

<sup>3</sup> Véase, entre otras providencias la siguiente: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, auto de 10 de noviembre de 2019, radicación no. 25000-23-41-000-2019-00114-01.

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00017-00

Actor: Ecopetrol SA y Equion Energía Limited

Nulidad y restablecimiento del derecho

**RESUELVE:**

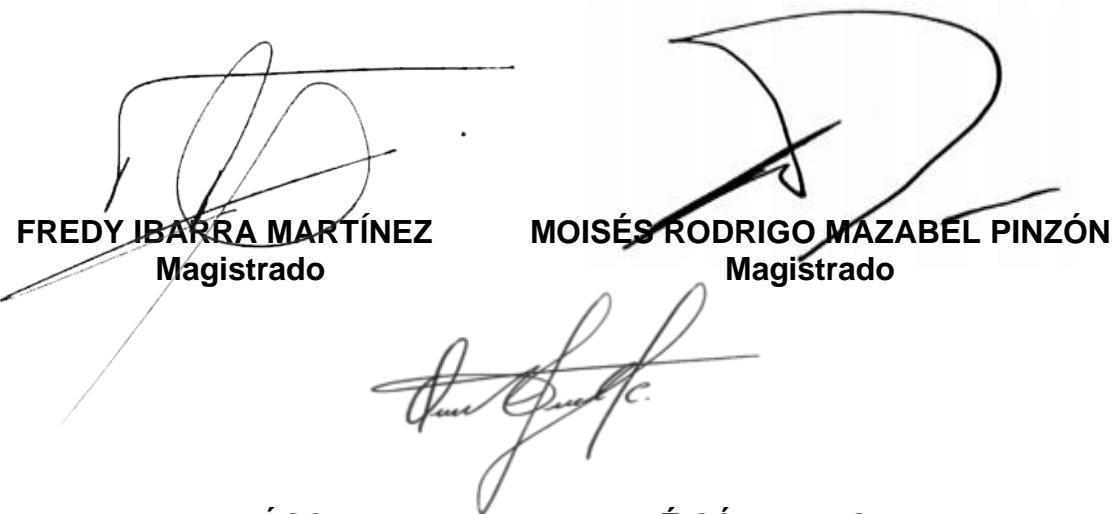
**1º) Recházase** la demanda presentada por las sociedades Ecopetrol SA y Equion Energía Limited.

**2º) Notifíquese** esta providencia con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2, 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos números PCSJA20-1567 de junio 5 de 2020 y PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**3º) Ejecutoriado este auto devuélvanse** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.



FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2020-00032-00  
**Demandante:** ECOPETROL SA Y EQUION ENERGÍA LIMITED  
**Demandado:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** RECHAZO DE DEMANDA ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por las sociedades Ecopetrol SA y Equion Energía Limited por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho.

**I. DEMANDA**

A través del ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho la parte actora solicita que se declare la nulidad de: **(i)** los literales a), c) y d) del numeral 12 del artículo décimotercero de la Resolución No. 1484 del 5 de septiembre de 2018, y **(ii)** el artículo décimosexto de la Resolución No. 973 del 5 de junio de 2019.

**II. CONSIDERACIONES**

1) El Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo define los actos administrativos definitivos y los distingue de los actos de mero trámite en los siguientes términos:

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00032-00

Actor: Ecopetrol SA y Equion Energía Limited

Nulidad y restablecimiento del derecho

*"Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

- 2) En ese sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido uniforme en establecer que los actos de trámite no son pasibles de control jurisdiccional con excepción de aquellos que impidan continuar con la actuación administrativa, en los siguientes términos:

*"En ese escenario, se advierte que solo las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisprudencia Contencioso Administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados, se encuentran excluidos de dicho control<sup>1</sup>".*

- 3) Atendiendo lo anterior a continuación se determina si en el caso *sub examine* los literales a), c) y d) del numeral 12 del artículo décimotercero de la Resolución No. 1484 del 5 de septiembre de 2018, y el artículo décimosexto de la Resolución No. 973 del 5 de junio de 2019 son de aquellos actos administrativos cuya naturaleza es definitiva o de trámite.

El contenido de los apartes del acto cuya nulidad se solicita con la demanda es el siguiente:

***"ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A. para que respecto a la liquidación de la inversión forzosa del 1% cumpla los siguientes requerimientos:***

(...)

12. LAM0690:

a. Incluir en el certificado de contador o revisor fiscal del periodo (1995 a 2014) las inversiones totales del proyecto, de conformidad con el art 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo primero de la resolución 1915 del 31 de octubre de 2008. Aclarar e incluir los costos del año 2009 no mencionado en la certificación expedida el 17 de marzo de 2016.

(...)

c) Certificar las inversiones de la etapa de producción del proyecto, considerando que la base de liquidación de la inversión forzosa de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – CP María Elizabeth García González, providencia de 9 de febrero de 2017, radicación no. 25000-23-41-000-2016-01542-01.

*no menos del 1% debe incluir las inversiones del proyecto en todas sus etapas (Planeación, Construcción y montaje, etapa de producción y cierre del proyecto). De conformidad con lo establecido en el artículo primero de la resolución 1915 del 31 de octubre de 2008, en concordancia con el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Acompañar la certificación con su anexo respectivo.*

*d) Certificar las inversiones totales del proyecto de los años (2015, 2016 y 2017), incluyendo los costos de producción de los pozos que se encuentran Activos, y demás actividades autorizadas en la resolución 1407 del 28 de noviembre de 1995 y sus modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*

***ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: No reponer y en consecuencia confirmar lo establecido en los Literales a, c y d del Numeral 13 del Artículo Décimo Tercero de la Resolución 1484 del 05 de septiembre de 2018". (se resalta).***

De la lectura de los anteriores textos es claro para la Sala los actos demandados no son pasibles de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ya que, se trata de requerimientos que la ANLA realizó a la sociedad Ecopetrol SA para efectuar una evaluación de las propuestas presentadas para los diferentes proyectos en el marco de la solicitud de acogimiento al Decreto 2099 de 2016, sin que ello implique la definición de la situación jurídica para el recurrente.

4) En pronunciamientos anteriores esta misma Sala de Decisión del Tribunal ha enfatizado en que la naturaleza de las decisiones que emite la ANLA para que la sociedad Ecopetrol SA le allegue información respecto del cumplimiento de su obligación de inversión es de las que no son susceptibles de control judicial, como puede verse por ejemplo en los siguientes pronunciamientos:

*"Al respecto, la Sala estima que le asiste razón a la parte demandada por cuanto revisado el acto administrativo cuya nulidad se solicita con la demanda (el ordinal 6º del Auto no. 961 de 28 de marzo de 2017 proferido por la ANLA) se tiene que este no resuelve de fondo una actuación administrativo ni pone fin a la misma, así como tampoco crea, modifica o extingue situaciones jurídicas concretas, por lo que no es un acto definitivo susceptible de control judicial sino de puro trámite en el que el objeto del proceso administrativo es efectuar un seguimiento y un control ambiental, por lo cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA realizó un requerimiento a Ecopetrol SA para presentar la liquidación de la inversión del 1% de manera*

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00032-00

Actor: Ecopetrol SA y Equion Energía Limited

Nulidad y restablecimiento del derecho

*organizada y discriminada incluyendo los costos de todas las obras e inversiones adelantadas en el desarrollo del proyecto (...)"<sup>2</sup>.*

5) El citado criterio de decisión judicial ha sido confirmado por la Sección Primera del Consejo de Estado en cuya dirección ha puesto de presente el siguiente razonamiento:

*"4.2.3. Lo anterior en tanto que la ANLA en el caso bajo examen, efectuó un requerimiento a la sociedad ECOPETROL S.A., para que allegara una información al respecto del cumplimiento de la obligación de inversión del 1% según lo ordenado en el literal b) del numeral 13º dela artículo 2º del Auto nro. 4308 de 2018, por lo que con el mismo, no se definió la actuación administrativa, sino que por el contrario, la expedición del acto administrativo acusado busca darle trámite al procedimiento en aras de recaudar información que le permita a la entidad demandada tomar una decisión de fondo.*

*Siendo ello así, considera la Sala que el acto administrativo acusado no es pasible de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta de la que es titular la ANLA, en aras de la verificación de la gestión ambiental del proyecto, sin que ello implique, se reitera, la definición de la situación jurídica para el recurrente"<sup>3</sup>.*

Por consiguiente en aplicación de la directriz jurisprudencial antes citada se impone rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA debido a que los actos demandados no contienen una situación jurídica definitiva, toda vez que se trata apenas de actos preparatorios que no ponen término a una actuación administrativa ni tampoco impiden o hacen imposible continuar una ya en trámite.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

---

<sup>2</sup> Proceso no. 25000-23-41-000-2017-01621-00, actor Equion Energía Limited contra ANLA, donde esta Sala de Decisión profirió providencia en audiencia inicial declarando probada la excepción previa de inepta demanda por carecer este de control judicial.

<sup>3</sup> Véase, entre otras providencias la siguiente: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, auto de 10 de noviembre de 2019, radicación no. 25000-23-41-000-2019-00114-01.

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00032-00

Actor: Ecopetrol SA y Equion Energía Limited

Nulidad y restablecimiento del derecho

**RESUELVE:**

**1º) Recházase** la demanda presentada por las sociedades Ecopetrol SA y Equion Energía Limited.

**2º) Notifíquese** esta providencia con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2, 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos números PCSJA20-1567 de junio 5 de 2020 y PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

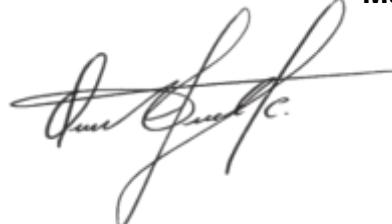
**3º) Ejecutoriado este auto devuélvanse** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.

  
**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

  
**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2020-00043-00  
**Demandante:** ECOPETROL SA Y EQUION ENERGÍA LIMITED  
**Demandado:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** RECHAZO DE DEMANDA ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por las sociedades Ecopetrol SA y Equion Energía Limited por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho.

**I. DEMANDA**

A través del ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho la parte actora solicita que se declare la nulidad de: **(i)** los literales a), c) y d) del numeral 25 del artículo décimotercero de la Resolución No. 1470 del 5 de septiembre de 2018, y **(ii)** el artículo décimosexto de la Resolución No. 1087 del 17 de junio de 2019.

**II. CONSIDERACIONES**

- 1) El Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo define los actos administrativos definitivos y los distingue de los actos de mero trámite en los siguientes términos:

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00043-00

Actor: Ecopetrol SA y Equion Energía Limited

Nulidad y restablecimiento del derecho

*"Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

- 2) En ese sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido uniforme en establecer que los actos de trámite no son pasibles de control jurisdiccional con excepción de aquellos que impidan continuar con la actuación administrativa, en los siguientes términos:

*"En ese escenario, se advierte que solo las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisprudencia Contencioso Administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados, se encuentran excluidos de dicho control<sup>1</sup>."*

- 3) Atendiendo lo anterior a continuación se determina si en el caso *sub examine* los literales a), c) y d) del numeral 25 del artículo décimotercero de la Resolución No. 1470 del 5 de septiembre de 2018, y el artículo décimosexto de la Resolución No. 1087 del 17 de junio de 2019 son de aquellos actos administrativos cuya naturaleza es definitiva o de trámite.

El contenido de los apartes del acto cuya nulidad se solicita con la demanda es el siguiente:

***"ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A. para que respecto a la liquidación de la inversión forzosa del 1% cumpla los siguientes requerimientos:***

(...)

25. LAM2032:

a. Incluir en el certificado de contador o revisor fiscal del periodo (1999 a 2003) las inversiones totales del proyecto, de conformidad con el art 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo noveno de la resolución 0985 del 22 de noviembre de 1999.

(...)

c) Certificar las inversiones de la etapa de producción del proyecto, considerando que la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% debe incluir las inversiones del proyecto en todas sus etapas (Planeación, Construcción y montaje, etapa de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – CP María Elizabeth García González, providencia de 9 de febrero de 2017, radicación no. 25000-23-41-000-2016-01542-01.

*producción y cierre del proyecto). De conformidad con lo establecido en el artículo noveno de la resolución 0985 del 22 de noviembre de 1999, en concordancia con el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Acompañar la certificación con su anexo respectivo.*

*d) Certificar las inversiones totales del proyecto de los años (2004, a 2007), incluyendo los costos de producción del proyecto, y demás actividades autorizadas en la resolución 0985 del 22 de noviembre de 1999 y sus modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*

***ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: No reponer y en consecuencia confirmar lo establecido en los Literales a, c y d del Numeral 25 del Artículo Décimo Tercero de la Resolución 01470 de 05 de septiembre de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”*** (se resalta).

De la lectura de los anteriores textos es claro para la Sala los actos demandados no son pasibles de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ya que, se trata de requerimientos que la ANLA realizó a la sociedad Ecopetrol SA para efectuar una evaluación de las propuestas presentadas para los diferentes proyectos en el marco de la solicitud de acogimiento al Decreto 2099 de 2016, sin que ello implique la definición de la situación jurídica para el recurrente.

4) En pronunciamientos anteriores esta misma Sala de Decisión del Tribunal ha enfatizado en que la naturaleza de las decisiones que emite la ANLA para que la sociedad Ecopetrol SA le allegue información respecto del cumplimiento de su obligación de inversión es de las que no son susceptibles de control judicial, como puede verse por ejemplo en los siguientes pronunciamientos:

*“Al respecto, la Sala estima que le asiste razón a la parte demandada por cuanto revisado el acto administrativo cuya nulidad se solicita con la demanda (el ordinal 6º del Auto no. 961 de 28 de marzo de 2017 proferido por la ANLA) se tiene que este no resuelve de fondo una actuación administrativo ni pone fin a la misma, así como tampoco crea, modifica o extingue situaciones jurídicas concretas, por lo que no es un acto definitivo susceptible de control judicial sino de puro trámite en el que el objeto del proceso administrativo es efectuar un seguimiento y un control ambiental, por lo cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA realizó un requerimiento a Ecopetrol SA para presentar la liquidación de la inversión del 1% de manera*

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00043-00

Actor: Ecopetrol SA y Equion Energía Limited

Nulidad y restablecimiento del derecho

*organizada y discriminada incluyendo los costos de todas las obras e inversiones adelantadas en el desarrollo del proyecto (...)"<sup>2</sup>.*

5) El citado criterio de decisión judicial ha sido confirmado por la Sección Primera del Consejo de Estado en cuya dirección ha puesto de presente el siguiente razonamiento:

*"4.2.3. Lo anterior en tanto que la ANLA en el caso bajo examen, efectuó un requerimiento a la sociedad ECOPETROL S.A., para que allegara una información al respecto del cumplimiento de la obligación de inversión del 1% según lo ordenado en el literal b) del numeral 13º dela artículo 2º del Auto nro. 4308 de 2018, por lo que con el mismo, no se definió la actuación administrativa, sino que por el contrario, la expedición del acto administrativo acusado busca darle trámite al procedimiento en aras de recaudar información que le permita a la entidad demandada tomar una decisión de fondo.*

*Siendo ello así, considera la Sala que el acto administrativo acusado no es pasible de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta de la que es titular la ANLA, en aras de la verificación de la gestión ambiental del proyecto, sin que ello implique, se reitera, la definición de la situación jurídica para el recurrente"<sup>3</sup>.*

Por consiguiente en aplicación de la directriz jurisprudencial antes citada se impone rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA debido a que los actos demandados no contienen una situación jurídica definitiva, toda vez que se trata apenas de actos preparatorios que no ponen término a una actuación administrativa ni tampoco impiden o hacen imposible continuar una ya en trámite.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

---

<sup>2</sup> Proceso no. 25000-23-41-000-2017-01621-00, actor Equion Energía Limited contra ANLA, donde esta Sala de Decisión profirió providencia en audiencia inicial declarando probada la excepción previa de inepta demanda por carecer este de control judicial.

<sup>3</sup> Véase, entre otras providencias la siguiente: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, auto de 10 de noviembre de 2019, radicación no. 25000-23-41-000-2019-00114-01.

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00043-00  
Actor: Ecopetrol SA y Equion Energía Limited  
Nulidad y restablecimiento del derecho

**RESUELVE:**

**1º) Recházase** la demanda presentada por las sociedades Ecopetrol SA y Equion Energía Limited.

**2º) Notifíquese** esta providencia con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2, 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos números PCSJA20-1567 de junio 5 de 2020 y PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**3º) Ejecutoriado este auto devuélvanse** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2020-00045-00  
**Demandante:** ECOPETROL SA Y EQUION ENERGÍA LIMITED  
**Demandado:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** RECHAZO DE DEMANDA ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por las sociedades Ecopetrol SA y Equion Energía Limited por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho.

**I. DEMANDA**

A través del ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho la parte actora solicita que se declare la nulidad de: **(i)** los subnumerales 1, 3 y 4 del numeral 13 del artículo décimotercero de la Resolución No. 2163 de 23 de noviembre de 2018, y **(ii)** el artículo vigesimoprimerº de la Resolución No. 1167 de 20 de junio de 2019.

**II. CONSIDERACIONES**

1) El Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo define los actos administrativos definitivos y los distingue de los actos de mero trámite en los siguientes términos:

*"Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

- 2) En ese sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido uniforme en establecer que los actos de trámite no son pasibles de control jurisdiccional con excepción de aquellos que impidan continuar con la actuación administrativa, en los siguientes términos:

*"En ese escenario, se advierte que solo las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisprudencia Contencioso Administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados, se encuentran excluidos de dicho control<sup>1</sup>."*

- 3) Atendiendo lo anterior a continuación se determina si en el caso *sub examine* los subnumerales 1, 3 y 4 del numeral 13 del artículo décimotercero de la Resolución No. 2163 de 23 de noviembre de 2018, y el artículo vigesimoprimerº de la Resolución No. 1167 de 20 de junio de 2019 son de aquellos actos administrativos cuya naturaleza es definitiva o de trámite.

El contenido de los apartes del acto cuya nulidad se solicita con la demanda es el siguiente:

***"ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A. para que respecto a la liquidación de la inversión forzosa del 1% cumpla los siguientes requerimientos:***

(...)

13. *LAM1019 Construcción y operación del área de Pozos Cupiagua YB:*

1. *Incluir en el certificado de contador o revisor fiscal del periodo (1995 a 2009) radicado 2015019879-1-000 del 15 de abril de 2015, las inversiones totales del proyecto, de conformidad con el artículo décimo cuarto de la Resolución 692 del 28 de junio de 1996 y la norma aplicable.*

(...)

3) *Certificar las inversiones de la etapa de producción del proyecto, considerando que la base de liquidación de la inversión forzosa de*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – CP María Elizabeth García González, providencia de 9 de febrero de 2017, radicación no. 25000-23-41-000-2016-01542-01.

*no menos del 1% debe incluir las inversiones del proyecto en todas sus etapas (Planeación, Construcción y montaje, etapa de producción y cierre del proyecto). De conformidad con lo establecido en el artículo décimo cuarto de la Resolución 692 del 28 de junio de 1996 y la norma aplicable. Acompañar la certificación con su anexo respectivo.*

*4) Certificar las inversiones totales del proyecto de los años (2010, a 2017), incluyendo los costos de producción de los pozos que se encuentre Activos, y demás actividades autorizadas en la Resolución 692 del 28 de junio de 1996, sus modificaciones y la norma aplicable.*

***ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: No reponer y en consecuencia confirmar lo establecido en los Subnumerales 1, 3 y 4 del Numeral 13 del Artículo Décimo Tercero de la Resolución 2163 de 23 de noviembre de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”*** (se resalta).

De la lectura de los anteriores textos es claro para la Sala los actos demandados no son pasibles de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ya que, se trata de requerimientos que la ANLA realizó a la sociedad Ecopetrol SA para efectuar una evaluación de las propuestas presentadas para los diferentes proyectos en el marco de la solicitud de acogimiento al Decreto 2099 de 2016, sin que ello implique la definición de la situación jurídica para el recurrente.

4) En pronunciamientos anteriores esta misma Sala de Decisión del Tribunal ha enfatizado en que la naturaleza de las decisiones que emite la ANLA para que la sociedad Ecopetrol SA le allegue información respecto del cumplimiento de su obligación de inversión es de las que no son susceptibles de control judicial, como puede verse por ejemplo en los siguientes pronunciamientos:

*“Al respecto, la Sala estima que le asiste razón a la parte demandada por cuanto revisado el acto administrativo cuya nulidad se solicita con la demanda (el ordinal 6º del Auto no. 961 de 28 de marzo de 2017 proferido por la ANLA) se tiene que este no resuelve de fondo una actuación administrativo ni pone fin a la misma, así como tampoco crea, modifica o extingue situaciones jurídicas concretas, por lo que no es un acto definitivo susceptible de control judicial sino de puro trámite en el que el objeto del proceso administrativo es efectuar un seguimiento y un control ambiental, por lo cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA realizó un requerimiento a Ecopetrol SA para presentar la liquidación de la inversión del 1% de manera*

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00045-00

Actor: Ecopetrol SA y Equion Energía Limited

Nulidad y restablecimiento del derecho

*organizada y discriminada incluyendo los costos de todas las obras e inversiones adelantadas en el desarrollo del proyecto (...)"<sup>2</sup>.*

5) El citado criterio de decisión judicial ha sido confirmado por la Sección Primera del Consejo de Estado en cuya dirección ha puesto de presente el siguiente razonamiento:

*"4.2.3. Lo anterior en tanto que la ANLA en el caso bajo examen, efectuó un requerimiento a la sociedad ECOPETROL S.A., para que allegara una información al respecto del cumplimiento de la obligación de inversión del 1% según lo ordenado en el literal b) del numeral 13º dela artículo 2º del Auto nro. 4308 de 2018, por lo que con el mismo, no se definió la actuación administrativa, sino que por el contrario, la expedición del acto administrativo acusado busca darle trámite al procedimiento en aras de recaudar información que le permita a la entidad demandada tomar una decisión de fondo.*

*Siendo ello así, considera la Sala que el acto administrativo acusado no es pasible de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta de la que es titular la ANLA, en aras de la verificación de la gestión ambiental del proyecto, sin que ello implique, se reitera, la definición de la situación jurídica para el recurrente"<sup>3</sup>.*

Por consiguiente en aplicación de la directriz jurisprudencial antes citada se impone rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA debido a que los actos demandados no contienen una situación jurídica definitiva, toda vez que se trata apenas de actos preparatorios que no ponen término a una actuación administrativa ni tampoco impiden o hacen imposible continuar una ya en trámite.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

---

<sup>2</sup> Proceso no. 25000-23-41-000-2017-01621-00, actor Equion Energía Limited contra ANLA, donde esta Sala de Decisión profirió providencia en audiencia inicial declarando probada la excepción previa de inepta demanda por carecer este de control judicial.

<sup>3</sup> Véase, entre otras providencias la siguiente: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, auto de 10 de noviembre de 2019, radicación no. 25000-23-41-000-2019-00114-01.

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00045-00  
Actor: Ecopetrol SA y Equion Energía Limited  
Nulidad y restablecimiento del derecho

**RESUELVE:**

**1º) Recházase** la demanda presentada por las sociedades Ecopetrol SA y Equion Energía Limited.

**2º) Notifíquese** esta providencia con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2, 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos números PCSJA20-1567 de junio 5 de 2020 y PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

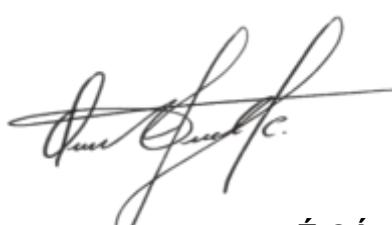
**3º) Ejecutoriado este auto devuélvanse** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.

  
**FREDY IBARRA MARTINEZ**  
Magistrado

  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

  
**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2020-00125-00  
**Demandante:** ECOPETROL SA Y EQUION ENERGÍA LIMITED  
**Demandado:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** RECHAZO DE DEMANDA ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por las sociedades Ecopetrol SA y Equion Energía Limited por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho.

**I. DEMANDA**

A través del ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho la parte actora solicita que se declare la nulidad de: **(i)** los subnumerales 1, 3 y 4 del numeral 14 del artículo décimotercero de la Resolución No. 2141 del 22 de noviembre de 2018, y **(ii)** el artículo décimocuarto de la Resolución No. 1224 del 26 de junio de 2019.

**II. CONSIDERACIONES**

1) El Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo define los actos administrativos definitivos y los distingue de los actos de mero trámite en los siguientes términos:

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00125-00

Actor: Ecopetrol SA y Equion Energía Limited

Nulidad y restablecimiento del derecho

*"Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

- 2) En ese sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido uniforme en establecer que los actos de trámite no son pasibles de control jurisdiccional con excepción de aquellos que impidan continuar con la actuación administrativa, en los siguientes términos:

*"En ese escenario, se advierte que solo las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisprudencia Contencioso Administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados, se encuentran excluidos de dicho control<sup>1</sup>".*

- 3) Atendiendo lo anterior a continuación se determina si en el caso *sub examine* los subnumerales 1, 3 y 4 del numeral 14 del artículo décimotercero de la Resolución No. 2141 del 22 de noviembre de 2018, y el artículo décimocuarto de la Resolución No. 1224 del 26 de junio de 2019 son de aquellos actos administrativos cuya naturaleza es definitiva o de trámite.

El contenido de los apartes del acto cuya nulidad se solicita con la demanda es el siguiente:

***"ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A. para que respecto a la liquidación de la inversión forzosa del 1% cumpla los siguientes requerimientos:***

(...)

***14. LAM1145 Construcción y operación del Área de pozos Múltiples Cupiagua YD:***

*1. Incluir en el certificado de contador o revisor fiscal del periodo (1995 a 2014) radicado 2015062544-1-000 del 24 de noviembre de 2015, las inversiones totales del proyecto, de conformidad con el artículo décimo octavo de la Resolución 0106 del 2 de febrero de 1998 y la norma aplicable.*

(...)

*3. Certificar las inversiones de la etapa de producción del proyecto, considerando que la base de liquidación de la inversión forzosa de*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – CP María Elizabeth García González, providencia de 9 de febrero de 2017, radicación no. 25000-23-41-000-2016-01542-01.

*no menos del 1% debe incluir las inversiones del proyecto en todas sus etapas (Planeación, Construcción y montaje, etapa de producción y cierre del proyecto). De conformidad con lo establecido en el artículo décimo octavo de la Resolución 0106 del 2 de febrero de 1998 y la norma aplicable. Acompañar la certificación con su anexo respectivo.*

*4. Certificar las inversiones totales del proyecto de los años (2015 a 2017), incluyendo costos de producción de los pozos que se encuentran Activos, y demás actividades autorizadas en la Resolución 0106 del 2 de febrero de 1998, sus modificaciones y la norma aplicable.*

***ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: No reponer, y en consecuencia confirmar el numeral 1 del artículo 4; numeral 4 del artículo 4; numerales 2, 3, 4 y 13, del artículo 5, literal b del numeral 9 del artículo 5; literal a del numeral 16, artículo 5; numeral 17 del artículo 5; subnumerales 1, 3 y 4 del numeral 14 del artículo décimo tercero; numeral 2 del artículo décimo cuarto, de la Resolución 2141 del 22 de noviembre de 2018". (se resalta).***

De la lectura de los anteriores textos es claro para la Sala los actos demandados no son pasibles de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ya que, se trata de requerimientos que la ANLA realizó a la sociedad Ecopetrol SA para efectuar una evaluación de las propuestas presentadas para los diferentes proyectos en el marco de la solicitud de acogimiento al Decreto 2099 de 2016, sin que ello implique la definición de la situación jurídica para el recurrente.

4) En pronunciamientos anteriores esta misma Sala de Decisión del Tribunal ha enfatizado en que la naturaleza de las decisiones que emite la ANLA para que la sociedad Ecopetrol SA le allegue información respecto del cumplimiento de su obligación de inversión es de las que no son susceptibles de control judicial, como puede verse por ejemplo en los siguientes pronunciamientos:

*"Al respecto, la Sala estima que le asiste razón a la parte demandada por cuanto revisado el acto administrativo cuya nulidad se solicita con la demanda (el ordinal 6° del Auto no. 961 de 28 de marzo de 2017 proferido por la ANLA) se tiene que este no resuelve de fondo una actuación administrativo ni pone fin a la misma, así como tampoco crea, modifica o extingue situaciones jurídicas concretas, por lo que no es un acto definitivo susceptible de control judicial sino de puro trámite en el que el objeto del proceso administrativo es efectuar un seguimiento y un control ambiental, por lo cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA realizó un requerimiento a Ecopetrol SA para presentar la liquidación de la inversión del 1% de manera*

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00125-00

Actor: Ecopetrol SA y Equion Energía Limited

Nulidad y restablecimiento del derecho

*organizada y discriminada incluyendo los costos de todas las obras e inversiones adelantadas en el desarrollo del proyecto (...)"<sup>2</sup>.*

5) El citado criterio de decisión judicial ha sido confirmado por la Sección Primera del Consejo de Estado en cuya dirección ha puesto de presente el siguiente razonamiento:

*"4.2.3. Lo anterior en tanto que la ANLA en el caso bajo examen, efectuó un requerimiento a la sociedad ECOPETROL S.A., para que allegara una información al respecto del cumplimiento de la obligación de inversión del 1% según lo ordenado en el literal b) del numeral 13º dela artículo 2º del Auto nro. 4308 de 2018, por lo que con el mismo, no se definió la actuación administrativa, sino que por el contrario, la expedición del acto administrativo acusado busca darle trámite al procedimiento en aras de recaudar información que le permita a la entidad demandada tomar una decisión de fondo.*

*Siendo ello así, considera la Sala que el acto administrativo acusado no es pasible de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta de la que es titular la ANLA, en aras de la verificación de la gestión ambiental del proyecto, sin que ello implique, se reitera, la definición de la situación jurídica para el recurrente"<sup>3</sup>.*

Por consiguiente en aplicación de la directriz jurisprudencial antes citada se impone rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA debido a que los actos demandados no contienen una situación jurídica definitiva, toda vez que se trata apenas de actos preparatorios que no ponen término a una actuación administrativa ni tampoco impiden o hacen imposible continuar una ya en trámite.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

---

<sup>2</sup> Proceso no. 25000-23-41-000-2017-01621-00, actor Equion Energía Limited contra ANLA, donde esta Sala de Decisión profirió providencia en audiencia inicial declarando probada la excepción previa de inepta demanda por carecer este de control judicial.

<sup>3</sup> Véase, entre otras providencias la siguiente: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, auto de 10 de noviembre de 2019, radicación no. 25000-23-41-000-2019-00114-01.

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00125-00  
Actor: Ecopetrol SA y Equion Energía Limited  
Nulidad y restablecimiento del derecho

**RESUELVE:**

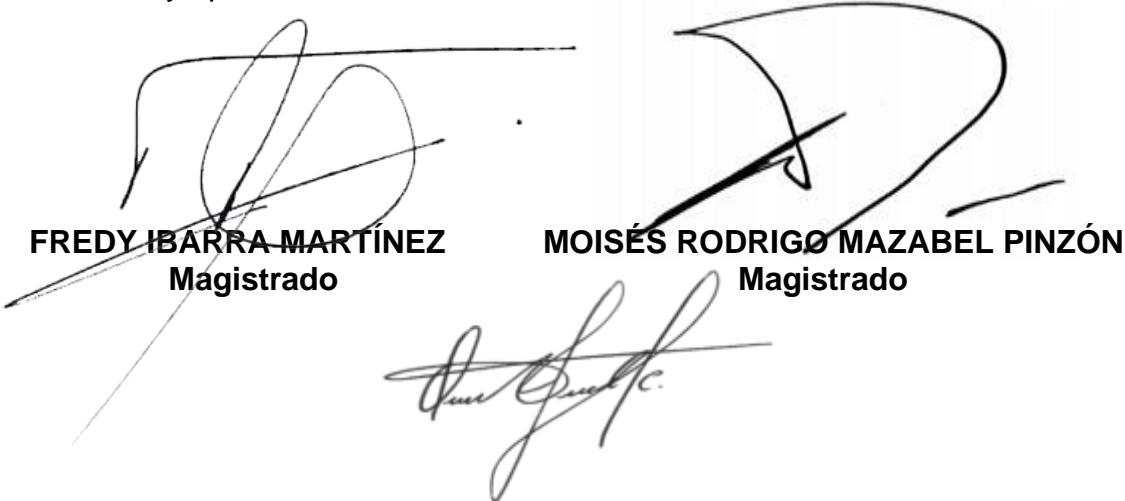
**1º) Recházase** la demanda presentada por las sociedades Ecopetrol SA y Equion Energía Limited.

**2º) Notifíquese** esta providencia con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2, 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos números PCSJA20-1567 de junio 5 de 2020 y PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**3º) Ejecutoriado este auto devuélvanse** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.



FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2020-00179-00  
**Demandante:** ECOPETROL SA Y EQUION ENERGÍA LIMITED  
**Demandado:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** RECHAZO DE DEMANDA ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por las sociedades Ecopetrol SA y Equion Energía Limited por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho.

**I. DEMANDA**

A través del ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho la parte actora solicita que se declare la nulidad de: **(i)** los literales a), c) y d) del numeral 26 del artículo décimotercero de la Resolución No. 1469 del 5 de septiembre de 2018, y **(ii)** el artículo décimosexto de la Resolución No. 1421 del 17 de julio de 2019.

**II. CONSIDERACIONES**

- 1) El Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo define los actos administrativos definitivos y los distingue de los actos de mero trámite en los siguientes términos:

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00179-00

Actor: Ecopetrol SA y Equion Energía Limited

Nulidad y restablecimiento del derecho

*"Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

- 2) En ese sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido uniforme en establecer que los actos de trámite no son pasibles de control jurisdiccional con excepción de aquellos que impidan continuar con la actuación administrativa, en los siguientes términos:

*"En ese escenario, se advierte que solo las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisprudencia Contencioso Administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados, se encuentran excluidos de dicho control<sup>1</sup>."*

- 3) Atendiendo lo anterior a continuación se determina si en el caso *sub examine* los literales a), c) y d) del numeral 26 del artículo décimotercero de la Resolución No. 1469 del 5 de septiembre de 2018, y el artículo décimosexto de la Resolución No. 1421 del 17 de julio de 2019 son de aquellos actos administrativos cuya naturaleza es definitiva o de trámite.

El contenido de los apartes del acto cuya nulidad se solicita con la demanda es el siguiente:

***"ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A. para que respecto a la liquidación de la inversión forzosa del 1% cumpla los siguientes requerimientos:***

(...)

26. LAM2049:

a. Incluir en el certificado de contador o revisor fiscal del periodo (2000 a 2009) las inversiones totales del proyecto, de conformidad con el art 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo séptimo de la resolución 0890 del 19 de octubre de 1999. Aclarar e incluir los valores de inversión de los años 2007 y 2008 no mencionados en la certificación de fecha 25 de julio de 2015..

(...)

c) Certificar las inversiones de la etapa de producción del proyecto, considerando que la base de liquidación de la inversión forzosa de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – CP María Elizabeth García González, providencia de 9 de febrero de 2017, radicación no. 25000-23-41-000-2016-01542-01.

*no menos del 1% debe incluir las inversiones del proyecto en todas sus etapas (Planeación, Construcción y montaje, etapa de producción y cierre del proyecto). De conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de la resolución 0890 del 19 de octubre de 1999, en concordancia con el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Acompañar la certificación con su anexo respectivo.*

*d) Certificar las inversiones totales del proyecto de los años (2010 a 2017), incluyendo los costos de producción o desarrollo del proyecto, y demás actividades autorizadas en la resolución 0890 del 19 de octubre de 1999 y sus modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*

***ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: confirmar los Literales a, c y d del numeral 26 del artículo décimo tercero de la Resolución 1469 del 5 de septiembre de 2018 en lo referente al expediente LAM2049*** (se resalta).

De la lectura de los anteriores textos es claro para la Sala los actos demandados no son pasibles de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ya que, se trata de requerimientos que la ANLA realizó a la sociedad Ecopetrol SA para efectuar una evaluación de las propuestas presentadas para los diferentes proyectos en el marco de la solicitud de acogimiento al Decreto 2099 de 2016, sin que ello implique la definición de la situación jurídica para el recurrente.

4) En pronunciamientos anteriores esta misma Sala de Decisión del Tribunal ha enfatizado en que la naturaleza de las decisiones que emite la ANLA para que la sociedad Ecopetrol SA le allegue información respecto del cumplimiento de su obligación de inversión es de las que no son susceptibles de control judicial, como puede verse por ejemplo en los siguientes pronunciamientos:

*"Al respecto, la Sala estima que le asiste razón a la parte demandada por cuanto revisado el acto administrativo cuya nulidad se solicita con la demanda (el ordinal 6º del Auto no. 961 de 28 de marzo de 2017 proferido por la ANLA) se tiene que este no resuelve de fondo una actuación administrativo ni pone fin a la misma, así como tampoco crea, modifica o extingue situaciones jurídicas concretas, por lo que no es un acto definitivo susceptible de control judicial sino de puro trámite en el que el objeto del proceso administrativo es efectuar un seguimiento y un control ambiental, por lo cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA realizó un requerimiento a Ecopetrol SA para presentar la liquidación de la inversión del 1% de manera*

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00179-00

Actor: Ecopetrol SA y Equion Energía Limited

Nulidad y restablecimiento del derecho

*organizada y discriminada incluyendo los costos de todas las obras e inversiones adelantadas en el desarrollo del proyecto (...)"<sup>2</sup>.*

5) El citado criterio de decisión judicial ha sido confirmado por la Sección Primera del Consejo de Estado en cuya dirección ha puesto de presente el siguiente razonamiento:

*"4.2.3. Lo anterior en tanto que la ANLA en el caso bajo examen, efectuó un requerimiento a la sociedad ECOPETROL S.A., para que allegara una información al respecto del cumplimiento de la obligación de inversión del 1% según lo ordenado en el literal b) del numeral 13º dela artículo 2º del Auto nro. 4308 de 2018, por lo que con el mismo, no se definió la actuación administrativa, sino que por el contrario, la expedición del acto administrativo acusado busca darle trámite al procedimiento en aras de recaudar información que le permita a la entidad demandada tomar una decisión de fondo.*

*Siendo ello así, considera la Sala que el acto administrativo acusado no es pasible de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta de la que es titular la ANLA, en aras de la verificación de la gestión ambiental del proyecto, sin que ello implique, se reitera, la definición de la situación jurídica para el recurrente"<sup>3</sup>.*

Por consiguiente en aplicación de la directriz jurisprudencial antes citada se impone rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA debido a que los actos demandados no contienen una situación jurídica definitiva, toda vez que se trata apenas de actos preparatorios que no ponen término a una actuación administrativa ni tampoco impiden o hacen imposible continuar una ya en trámite.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

---

<sup>2</sup> Proceso no. 25000-23-41-000-2017-01621-00, actor Equion Energía Limited contra ANLA, donde esta Sala de Decisión profirió providencia en audiencia inicial declarando probada la excepción previa de inepta demanda por carecer este de control judicial.

<sup>3</sup> Véase, entre otras providencias la siguiente: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, auto de 10 de noviembre de 2019, radicación no. 25000-23-41-000-2019-00114-01.

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00179-00  
Actor: Ecopetrol SA y Equion Energía Limited  
Nulidad y restablecimiento del derecho

**RESUELVE:**

**1º) Recházase** la demanda presentada por las sociedades Ecopetrol SA y Equion Energía Limited.

**2º) Notifíquese** esta providencia con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2, 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos números PCSJA20-1567 de junio 5 de 2020 y PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**3º) Ejecutoriado este auto devuélvanse** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

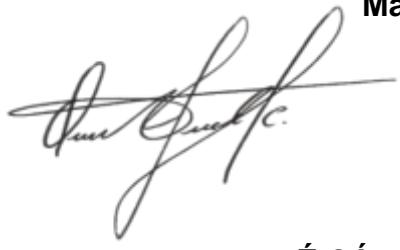
Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.



FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
Magistrado